

PUNTOS DE SUSCRICION

MADRID: en la Administración de la Imprenta Nacional, calle del Cid, núm. 4, segundo.
 PROVINCIAS: en todas las Administraciones principales de Correos.
 LOS ANUNCIOS Y SUSCRICIONES PARA LA GACETA se reciben en la Administración de la Imprenta Nacional, calle del Cid, número 4, segundo, de doce del día á cuatro de la tarde todos los días menos los festivos.



PRECIOS DE SUSCRICION

MADRID.....	Por un mes. Pesetas.	5
PROVINCIAS, INCLUSAS LAS ISLAS BALEARES Y CANARIAS.....	Per tres meses.....	20
ULTRAMAR.....	Per tres meses.....	30
EXTRANJERO.....	Per tres meses.....	45

El pago de las suscripciones será adelantado; no admitiéndose sellos de correos para realizarlo.

GACETA DE MADRID

PARTE OFICIAL

PRESIDENCIA DEL CONSEJO DE MINISTROS

SS. MM. y Augusta Real Familia continúan en esta Corte sin novedad en su importante salud.

MINISTERIO DE LA GUERRA

REALES DECRETOS

En consideración á los servicios y circunstancias de Coronel más antiguo de Artillería D. Eduardo Ozores y Valderrama,

Vengo en promoverle al empleo de Brigadier de dicha arma, con destino de Comandante general Subinspector de la misma en el distrito de Granada, en la vacante ocurrida por pase á la Sección de reserva del Estado Mayor general del Ejército de D. Ramón Juárez de Negrón y Fernández de Córdoba.

Dado en Palacio á veintitrés de Octubre de mil ochocientos ochenta y cinco.

ALFONSO

El Ministro de la Guerra,
Jenaro de Quesada.

Con arreglo á la excepción 5.^a del art. 6.^o del Real decreto de 27 de Febrero de 1852, y de acuerdo con el Consejo de Ministros,

Vengo en autorizar al Director general de Administración militar para la adquisición directa de una amasadera mecánica, sistema Werner Pfeleiderer, de cabida de 350 kilogramos de masa, por la cantidad de 5.000 pesetas, con destino á la factoría de subsistencias de Valladolid.

Dado en Palacio á veintitrés de Octubre de mil ochocientos ochenta y cinco.

ALFONSO

El Ministro de la Guerra,
Jenaro de Quesada.

Con arreglo á lo que determina la excepción 9.^a del artículo 6.^o del Real decreto de 27 de Febrero de 1852, y de acuerdo con el Consejo de Ministros,

Vengo en autorizar al Director general de Artillería para que el Museo del cuerpo adquiera directamente de las fábricas de Inglaterra 55 toneladas de pólvora prismática parda ó chocolate para cañones de costa de grueso calibre, por la suma de 230.000 pesetas con cargo al cuarto concepto del plan de labores, y á la Fundición de bronce para que en igual forma adquiera de la fábrica Cockerill y compañía, establecida en Seraing (Bélgica), 20 afustes para obuses de bronce, á cargar por la culata, del calibre de 21 centímetros, puestos en Sevilla ó Cádiz por la cantidad de 452.000 pesetas.

Dado en Palacio á veintitrés de Octubre de mil ochocientos ochenta y cinco.

ALFONSO

El Ministro de la Guerra,
Jenaro de Quesada.

REAL ORDEN

Excmo. Sr.: En vista del escrito de V. E. de 22 del actual, S. M. el REY (Q. D. G.) ha tenido á bien autorizar á V. E. para convocar á concurso á las capellanías de la categoría de entrada, vacantes en el Ejército de la Península y Ultramar, á tenor de lo dispuesto en los artículos 28, 29, 30 y 31 del reglamento orgánico del Clero cas-

trense, debiendo remitir á la Subsecretaría de este Ministerio un ejemplar del edicto de convocatoria á fin de que se inserte en la GACETA DE MADRID.

De Real orden lo digo á V. E. para su conocimiento y demás efectos. Dios guarde á V. E. muchos años. Madrid 23 de Setiembre de 1885.

QUESADA

Sr. Director general del Clero castrense.

Edicto convocando á concurso para proveer por oposición 30 capellanías de entrada de los Ejércitos y Hospitales de la Península y Ultramar, con término de 40 días, que cumplen en 23 de Noviembre próximo.

Fray Zeferino, por la Misericordia divina, de la Santa Romana Iglesia, Presbítero, Cardenal González, del Orden de Predicadores, Arzobispo de Toledo, Primado de las Españas, Patriarca de las Indias, Capellán mayor del Rey Nuestro Señor D. Alfonso XII, Vicario general de los Ejércitos y Armada, Comisario general apostólico de la Santa Cruzada, Canciller mayor de Castilla, del Consejo de S. M., Senador del Reino, Individuo de número de la Real Academia Romana de Santo Tomás de Aquino y de la Real de Ciencias Morales y Políticas, Socio correspondiente de la Real de la Historia, etc., etc.

Hacemos saber que debiendo proveerse por oposición 30 capellanías de entrada de las que resulten vacantes en los cuerpos de infantería y Hospitales de los Ejércitos de la Península y Ultramar, á tenor de lo dispuesto en el art. 27 del reglamento orgánico del Clero castrense de 6 de Junio de 1879, hemos acordado, previa la aprobación de S. M. el Rey (Q. D. G.), llamar á concurso á los Sacerdotes que, teniendo las condiciones de moralidad y suficiencia exigidas por los Sagrados Cánones, y menos de 40 años de edad, aspiren á dichas capellanías; en cuyo caso deberán acudir á nuestra Autoridad con la correspondiente instancia, acreditando aquellos requisitos con la partida de bautismo, licencia y letras testimoniales de sus respectivos Reverendos Obispos, y con certificados de su carrera literaria, la cual deberá ser, por lo menos, la abreviada de Teología, según el plan de estudios de los Seminarios conciliares, y obtendrán una señalada preferencia en igualdad de censuras los que se presenten con los estudios aprobados de la carrera de Teología completa y de la de Derecho canónico, y mejor derecho si estuvieran adornados del grado mayor académico en dichas Facultades ó en la de civil y canónico, acompañando al propio tiempo las de otros méritos y servicios que puedan servir para calificar con acierto la aptitud de los aspirantes; todo lo cual presentarán en Madrid al Secretario del Vicariato general castrense en el término de 40 días, á contar desde esta fecha, pasados los cuales se verificarán los ejercicios del concurso en las oficinas del Vicariato en la forma siguiente:

1.^o Escribir al dictado un párrafo del Catecismo de San Pío V, elegido á la suerte, y traducirlo al castellano. Resolver un caso práctico de Teología moral en el término de cuatro horas.

2.^o Examen oral, por espacio de 45 minutos, de Teología dogmática y moral, ó sólo de moral, según la carrera del opositor.

3.^o Cada opositor elegirá un punto de tres sacados á la suerte del libro de los Santos Evangelios, y sobre el mismo escribirá en el término de 24 horas un sermón, el cual, después de predicado al día siguiente ante el Tribunal, se unirá al expediente del interesado.

Terminados los ejercicios, con presencia de la clasificación hecha por los Sres. Sinodales y de los informes que hayamos adquirido sobre la vida y costumbres de los aspirantes, elevaremos á S. M. las oportunas propuestas para la correspondiente resolución.

En testimonio de lo cual publicamos el presente edicto, sellado con el de nuestras armas y refrendado por el Secretario del Vicariato general castrense en Toledo á 14 de Octubre de 1885.—El Cardenal González, Vicario general de los Ejércitos.—Por mandado de Su Eminencia, Licenciado Baldomero Alonso y Domínguez.—Hay un sello.—Es copia del original que obra en el expediente, de lo que certifico.—El Secretario del Vicariato general castrense, Licenciado Baldomero Alonso y Domínguez.

Relación nominal de las cédulas de Cruz del Mérito militar concedidas á individuos no militares que con esta fecha se remiten al Director general de Administración militar para que puedan pasar á recogerlas los interesados, mediante el pago de los derechos reglamentarios que habrán de verificar en el término de dos meses siguientes á esta inserción en la GACETA DE MADRID, después de los cuales se declararán caducadas las de aquellos que no los hubieran satisfecho.

D. Mariano Serra, Jefe del material de la estación férrea de la capital de Cataluña, Cruz de primera clase del Mérito militar de las designadas para premiar servicios especiales, libre de gastos.

Madrid 20 de Octubre de 1885.

MINISTERIO DE LA GOBERNACION

DIRECCION GENERAL DE BENEFICENCIA Y SANIDAD

Según los partes sanitarios recibidos de los Gobernadores de las provincias, durante las últimas 24 horas han ocurrido en las capitales y pueblos que se citan las siguientes invasiones y defunciones del cólera:

PROVINCIA DE ALBACETE

Pueblos con menos de 5 defunciones 4, que da un total de 2 invasiones.

PROVINCIA DE BURGOS

Pueblos con menos de 5 defunciones 1, que da un total de 1 invasión y 1 defunción.

PROVINCIA DE CÁDIZ

Pueblos con menos de 5 defunciones 4, que da un total de 4 defunciones.

PROVINCIA DE JAÉN

Capital 1 invasión y 7 defunciones.

PROVINCIA DE LOGROÑO

Pueblos con menos de 5 defunciones 4, que da un total de 2 invasiones.

PROVINCIA DE MÁLAGA

Pueblos con menos de 5 defunciones 4, que en cuatro días da un total de 22 invasiones y 5 defunciones.

PROVINCIA DE ZARAGOZA

Pueblos con menos de 5 defunciones 4, que da un total de 2 invasiones

PROVINCIA DE MADRID

Pueblos con menos de 5 defunciones 4, que da un total de 4 defunciones.

Madrid 24 de Octubre de 1885.—El Director general, Arcadio Roda.

MINISTERIO DE GRACIA Y JUSTICIA

CÓDIGO DE COMERCIO (1)

Art. 430. Las pólizas de seguros sobre la vida, una vez entregados los capitales ó satisfechas las cuotas á que se obligó el asegurado, serán endosables, estampándose el endoso en la misma póliza, haciéndose saber á la compañía aseguradora de una manera auténtica por el cedente y el endosatario.

Art. 431. La póliza de seguros sobre la vida, que tenga cantidad fija y plazo señalado para su entrega, ya en favor del asegurado, y en el del asegurador, producirá acción ejecutiva respecto de ambos.

La compañía aseguradora, transcurrido el plazo fijado en la póliza para el pago, podrá además rescindir el contrato, comunicando su resolución en un término que no exceda de los veinte días siguientes al vencimiento, y quedando únicamente en beneficio del asegurado el valor de la póliza.

(1) Véase la GACETA de ayer.

Sección cuarta.

Del seguro de transporte terrestre.

Art. 432. Podrán ser objeto del contrato de seguro contra los riesgos de transporte todos los efectos transportables por los medios propios de la locomoción terrestre.

Art. 433. Además de los requisitos que debe contener la póliza, según el art. 383, la de seguro de transportes contendrá:

- 1.º La empresa ó persona que se encargue del transporte.
- 2.º Las calidades específicas de los efectos asegurados, con expresión del número de bultos y de las marcas que tuvieren.
- 3.º La designación del punto en donde se hubieren de recibir los géneros asegurados, y del en que se haya de hacer la entrega.

Art. 434. Podrán asegurar, no sólo los dueños de las mercaderías transportadas, sino todos los que tengan interés ó responsabilidad en su conservación, expresando en la póliza el concepto en que contratan el seguro.

Art. 435. El contrato de seguro de transportes comprenderá todo género de riesgos, sea cualquiera la causa que los origine; pero el asegurador no responderá de los deterioros originados por vicio propio de la cosa ó por el transcurso natural del tiempo, salvo pacto en contrario.

Art. 436. En los casos de deterioro por vicio de la cosa ó transcurso del tiempo, el asegurador justificará judicialmente el estado de las mercaderías aseguradas, dentro de las veinticuatro horas siguientes á su llegada al lugar en que deban entregarse.

Si esta justificación no será admisible la excepción que proponga para eximirse de su responsabilidad como asegurador.

Art. 437. Los aseguradores se subrogarán en los derechos de los asegurados, para repetir contra los portadores los daños de que fueren responsables con arreglo á las prescripciones de este Código.

Sección quinta.

De las demás clases de seguros.

Art. 438. Podrá ser asimismo objeto del contrato de seguro mercantil cualquiera otra clase de riesgos que provengan de casos fortuitos ó accidentes naturales, y los pactos que se consignen deberán cumplirse, siempre que sean lícitos y estén conformes con las prescripciones de la sección primera de este título.

TÍTULO IX

De los afianzamientos mercantiles.

Art. 439. Será reputado mercantil todo afianzamiento que tuviere por objeto asegurar el cumplimiento de un contrato mercantil, aun cuando el fiador no sea comerciante.

Art. 440. El afianzamiento mercantil deberá constar por escrito, sin lo cual no tendrá valor ni efecto.

Art. 441. El afianzamiento mercantil será gratuito, salvo pacto en contrario.

Art. 442. En los contratos por tiempo indefinido, pactada una retribución al fiador, subsistirá la fianza hasta que, por la terminación completa del contrato principal que se afianza, se cancelen definitivamente las obligaciones que nazcan de él, sea cual fuere su duración, á no ser que por pacto expreso se hubiere fijado plazo á la fianza.

TÍTULO X

Del contrato y letras de cambio.

Sección primera.

De la forma de las letras de cambio.

Art. 443. La letra de cambio se reputará acto mercantil, y todos los derechos y acciones que de ellas se originen, sin distinción de personas, se regirán por las disposiciones de este Código.

Art. 444. La letra de cambio deberá contener, para que surta efecto en juicio:

- 1.º La designación del lugar, día, mes y año en que la misma se libra.
- 2.º La época en que deberá ser pagada.
- 3.º El nombre y apellido, razón social ó título de aquel á cuya orden se mande hacer el pago.
- 4.º La cantidad que el librador manda pagar, expresándola en moneda efectiva ó en las nominales que el comercio tuviere adoptadas para el cambio.
- 5.º El concepto en que el librador se declara reintegrado por el tomador, bien por haber recibido su importe en efectivo, ó mercaderías ó otros valores, lo cual se expresará con la frase de «valor recibido», bien por tomárselo en cuenta en las que tenga pendientes, lo cual se indicará con la de «valor en cuenta» ó «valor entendido».
- 6.º El nombre y apellido, razón social ó título de aquel de quien se recibe el importe de la letra, ó á cuya cuenta se carga.
- 7.º El nombre y apellido, razón social ó título de la persona ó compañía á cuyo cargo se libra, así como también su domicilio.
- 8.º La firma del librador, de su propio puño, ó de su apoderado al efecto con poder bastante.

Art. 445. Las cláusulas de «valor en cuenta» y «valor entendido» harán responsable al tomador de la letra del importe de la misma en favor del librador, para exigirlo ó compensarlo en la forma y tiempo que ambos hayan convenido al hacer el contrato de cambio.

Art. 446. El librador podrá girar la letra de cambio:

- 1.º A su propia orden, expresando retener en sí mismo el valor de ella.
- 2.º A cargo de una persona, para que haga el pago en el domicilio de un tercero.
- 3.º A su propio cargo, en lugar distinto de su domicilio.
- 4.º A cargo de otro, en el mismo punto de la residencia del librador.
- 5.º A nombre propio, pero por orden y cuenta de un tercero, expresándose así en la letra.

Esta circunstancia no alterará la responsabilidad del librador, ni el tenedor adquirirá derecho alguno contra el tercero por cuya cuenta se hizo el giro.

Art. 447. Todos los que pusieren firmas á nombre de otro en letras de cambio, como libradores, endosantes ó aceptantes, deberán hallarse autorizados para ello con poder de las personas en cuya representación obraren, expresándolo así en la autógrafo.

Los tomadores y tenedores de letras tendrán derecho á exigir á los firmantes la exhibición del poder.

Los administradores de compañías se entenderán autorizados por el solo hecho de su nombramiento.

Art. 448. Los libradores no podrán negar á los tomadores de las letras la expedición de segundas y terceras y cuantas necesiten y les pidan de un mismo tenor, siempre que la petición se hiciera antes del vencimiento de las letras, salvo lo

dispuesto en el art. 500, expresando en todas ellas que no se reputarán válidas sino en el caso de no haberse hecho el pago en virtud de la primera ó de otras de las expedidas anteriormente.

Art. 449. En defecto de ejemplares duplicados de la letra expedida por el librador, podrá cualquier tenedor dar al tomador una copia, expresando que le expide á falta del original que se trata de suplir.

En esta copia deberán insertarse literalmente todos los endosos que contenga el original.

Art. 450. Si la letra de cambio adoleciere de algún defecto ó falta de formalidad legal, se reputará pagará á favor del tomador y á cargo del librador.

Sección segunda.

De los términos y vencimientos de las letras.

Art. 451. Las letras de cambio podrán girarse al contado ó á plazo por uno de estos términos:

- 1.º A la vista.
- 2.º A uno ó más días, á uno ó más meses vista.
- 3.º A uno ó más días, á uno ó más meses fecha.
- 4.º A uno ó más usos.
- 5.º A día fijo ó determinado.
- 6.º A una feria.

Art. 452. Cada uno de estos términos obligará al pago de las letras, á saber:

- 1.º El de la vista, en el acto de su presentación.
- 2.º El de días ó meses vista, el día en que se cumplan los señalados, contándose desde el siguiente al de la aceptación, ó del protesto por falta de haberla aceptado.
- 3.º El de días ó meses fecha y el de uno ó más usos, el día en que cumplan los señalados, contándose desde el inmediato al de la fecha del giro.
- 4.º Las giradas á día fijo ó determinado, en el mismo.
- 5.º Las giradas á una feria, el último día de ella.

Art. 453. El uso de las letras giradas de plaza á plaza en lo interior de la Península ó Islas adyacentes, será el de sesenta días.

El de las letras giradas en el extranjero sobre cualquier plaza de España, será:

En las de Portugal, Francia, Inglaterra, Holanda y Alemania, sesenta días.

En las demás plazas, noventa días.

Art. 454. Los meses para el término de las letras se computarán de fecha á fecha.

Si en el mes del vencimiento no hubiere día equivalente al de la fecha en que la letra se expidió, se entenderá que vence el último día del mes.

Art. 455. Todas las letras deberán satisfacerse el día de su vencimiento, antes de la puesta del sol, sin término de gracia ó cortesía.

Si fuere festivo el día del vencimiento, se pagará la letra en el precedente.

Sección tercera.

De las obligaciones del librador.

Art. 456. El librador estará obligado á hacer provisión de fondos oportunamente á la persona á cuyo cargo hubiere girado la letra, á no ser que hiciere el giro por cuenta de un tercero, en cuyo caso será de éste dicha obligación, salva siempre la responsabilidad directa del librador respecto al tomador ó tenedor de la letra, y la del tercero por cuenta de quien se hizo el giro, respecto al librador.

Art. 457. Se considerará hecha la provisión de fondos, cuando, al vencimiento de la letra, aquel contra quien se libró, sea deudor de una cantidad igual, ó mayor, al importe de ella, al librador ó al tercero por cuya cuenta se hizo el giro.

Art. 458. Los gastos que se causaren por no haber sido aceptada ó pagada la letra, serán á cargo del librador ó del tercero por cuya cuenta se libró, á menos que pruebe que había hecho oportunamente la provisión de fondos, ó que resultaba acreedor conforme al artículo anterior, ó que estaba expresamente autorizado para librar la cantidad de que dispuso.

En cualquiera de los tres casos, podrá exigir el librador, del obligado á la aceptación y al pago, la indemnización de los gastos que por esta causa hubiere reembolsado al tenedor de la letra.

Art. 459. El librador responderá civilmente de las resultas de su letra á todas las personas que la vayan sucesivamente adquiriendo y cediendo.

Los efectos de esta responsabilidad se especifican en los artículos 456, 458 y en el siguiente.

Art. 460. Cesará la responsabilidad del librador cuando el tenedor de la letra no la hubiere presentado ó hubiere omitido protestarla en tiempo y forma, siempre que pruebe que, al vencimiento de la letra, tenía hecha provisión de fondos para su pago, en los términos prescritos en los artículos 456 y 457.

Si no hiciere esta prueba, reembolsará la letra no pagada, aunque el protesto se hubiere sacado fuera de tiempo, mientras la letra no haya prescrito. Caso de hacer dicha prueba, pasará la responsabilidad del reembolso á aquel que apareza en descubierto de él, en tanto que la letra no esté prescrita.

Sección cuarta.

Del endoso de las letras.

Art. 461. La propiedad de las letras de cambio se transferirá por endoso.

Art. 462. El endoso deberá contener:

- 1.º El nombre y apellido, razón social ó título de la persona ó compañía á quien se transmite la letra.
- 2.º El concepto en que el cedente se declara reintegrado por el tomador, según se expresa en el núm. 5.º del art. 444.
- 3.º El nombre y apellido, razón social ó título de la persona de quien se recibe ó á cuenta de quien se carga, si no fuere la misma á quien se traspaşa la letra.
- 4.º La fecha en que se hace.
- 5.º La firma del endosante ó de la persona legítimamente autorizada que firme por él, lo cual se expresará en la autógrafo.

Art. 463. Si se omitiere la expresión de la fecha en el endoso, no se transferirá la propiedad de la letra, y se entenderá como una simple comisión de cobranza.

Art. 464. Si se pusiere en el endoso una fecha anterior al día en que realmente se hubiere hecho, el endosante será responsable de los daños que por ello se sigan á un tercero, sin perjuicio de la pena en que incurra por el delito de falsedad, si se hubiere obrado maliciosamente.

Art. 465. Los endosos firmados en blanco, y aquéllos en que no se exprese el valor, transferirán la propiedad de la letra y producirán el mismo efecto que si en ellos se hubiere escrito «valor recibido».

(Se continuará.)

MINISTERIO DE FOMENTO

REGLAMENTO

PARA LOS EXÁMENES DE REVÁLIDA DE LOS TÍTULOS DEL MAGISTERIO DE PRIMERA ENSEÑANZA (1)

SECCION VIII

NOCIONES DE INDUSTRIA Y COMERCIO—AGRICULTURA—NOCIONES GENERALES DE CIENCIAS FÍSICAS Y NATURALES

Industria.

1. Industria.—Su verdadero concepto.—Sus factores.—Materias primas.—Sus diferentes especies.—Capital.—Su división en material e inmaterial, fijo y circulante.—Necesidad de uno y otro para el progreso de la industria.—Qué se entiende por trabajo.—Su división en corporal é intelectual.—Necesidad de uno y otro para el progreso de la industria.

2. Obreros y empresarios de industria.—Diversas clases de relaciones que pueden establecerse entre unos y otros.—Cuál es la más conveniente para que el trabajo sea más productivo.—Principio de la división del trabajo.—Sus ventajas é inconvenientes.—Extraordinarias ventajas que ofrece á la industria el empleo de las máquinas en las operaciones industriales.—¿Es la máquina, como se ha dicho, enemiga del obrero?

3. División de la industria por razón de su objeto.—Razón de esta división.—Principales industrias comprendidas en la rama denominada industria extractiva.—Caza y pesca.—Agricultura.—Minería.—Industria manufacturera.—Su objeto.—Explicación de las operaciones de la fabricación de tejidos.—Importancia que tienen para el hombre las pieles de algunos animales, e specialmente las que sirven para la fabricación de calzados.—Curtido de pieles.

4. Los materiales de construcción: ladrillos, piedras, yeso, cal, etc., exponiendo sumariamente los procedimientos de su fabricación.—Fabricación del pan, del queso y de la manteca.—Fabricación del aceite, del vino, del vinagre y del aguardiente.—Fabricación del azúcar, del carbón vegetal y del papel.—Fabricación del vidrio y de los productos de cerámica y alfar.—Fabricación de metales, principalmente del oro, plata, cobre, zinc, plomo y hierro.—Algunas explicaciones sobre la invención y procedimientos del arte de la imprenta.

5. Grande y pequeña industria.—Sus respectivas ventajas é inconvenientes.—La asociación como medio de allegar capitales.—Inconvenientes de los gremios antiguos y del sistema reglamentario en la industria.—Ventajas de la libertad industrial.—Limitaciones de esa libertad por causa de bien público.

Comercio.

6. Insuficiencia de los hombres y de los pueblos para bastarse á sí mismos, y necesidad en que se encuentran de cambiarse sus productos por los productos de otros.—Modo de verificarse las transacciones en la antigüedad. Ventajas que al cambio de productos ha traído la invención de la moneda.—Vías de comunicación. Su importancia para el comercio. El mar, los ríos, los canales, los ferrocarriles, las carreteras y los caminos vecinales en sus relaciones con el comercio.—Comercio exterior é interior. Grande y pequeño comercio. Importación y exportación.

7. Condiciones que debe reunir el comerciante. Requisitos que debe llenar en España la persona que quiera dedicarse al Comercio.—A quienes y por qué causas se prohíbe en España el ejercicio del Comercio.—Personas auxiliares del comerciante: corresponsales, comisionistas y manebos ó dependientes. Sus respectivos oficios con respecto al comerciante.

8. Contabilidad mercantil. Su necesidad y forma más conveniente para satisfacer las exigencias de la ley.—Distintos sistemas de contabilidad. Su exposición y juicio crítico.—Libros que el comerciante está obligado á llevar, y requisitos que la ley exige en cada uno de ellos para la validez de sus asientos.—Correspondencia mercantil. Su objeto y carácter legal. Requisitos que la ley exige, tanto en la que se remite como en la que se recibe.

9. Contratos mercantiles. Forma más común de realizarlos. Oficio de los Corredores de comercio.—La letra de cambio, personas que en ella figuran y sus respectivos derechos y obligaciones.—Otros documentos de giro. Pagares y carta-órdenes.

10. Nociones sobre la utilidad y el valor de las cosas que son objeto de comercio.—El precio, su variabilidad y causas que influyen en la subida y descenso del mismo. Ley económica llamada de la oferta y la demanda.

11. Ventajas de la libertad de comercio. Limitación de esa libertad por causa de bien público.—Inconvenientes del antiguo sistema de la tasa oficial para ciertas mercaderías.—Exposición sumaria de las ventajas é inconvenientes de los sistemas llamados *protección* y *libre cambio*.—Idea general de las Aduanas.—Casas de contratación ó Bolsas de comercio.

Agricultura.

12. División de la Agricultura.—Objeto de cada una de sus partes.—Ciencias que la auxilian.—La Agricultura considerada como ciencia, como arte y como oficio.—Personas que la cultivan en cada uno de estos tres conceptos.—Conocimientos científicos que debe poseer el agricultor.

13. Cómo se hace el análisis práctico de las tierras para averiguar su calidad por la proporción de sus componentes.—Campo de observación.—Su objeto.—Grandes ventajas que ofrece sobre el análisis de la tierra.

14. Circunstancias que ha de tener presentes el agricultor para decidirse á mejorar un terreno, cualesquiera que sea el defecto que tenga.—Datos que necesita adquirir el agricultor para determinar la clase de labor que conviene á un terreno determinado.

15. Indicaciones acerca de las diversas clases de abonos y utilidad relativa de cada uno.—Reglas que deben tenerse presentes para el empleo de los abonos.

16. Labor teórica del arado.—¿Cuál de las distintas clases de arados es la mejor para conseguir con más aproximación la labor teórica?—Circunstancias que deben tenerse presentes para determinar la clase de ganado que debe emplearse en cada caso en las labores del terreno.—Diversos sistemas de riegos.—Cuál es el más conveniente en cada caso.

17. Aplicación de la maquinaria á las operaciones agrícolas.—Sus ventajas é inconvenientes.—Máquinas que suelen emplearse en los trabajos de recolección de granos.—Descripción y uso de una máquina segadora.—Idem de una id. trilladora.—Idem de una id. limpiadora.

18. Industrias con que el agricultor puede aumentar sus ingresos, utilizando los productos de sus tierras.—Cria de gallinas, pavos, etc.—Condiciones del gallinero.—Régimen alimenticio de estos animales.—Productos que de ellos pueden obtenerse.—Cria y aprovechamiento de las palomas.—Condiciones

(1) Véase la GACETA de ayer.

que debe tener el palomar. Ganancias que puede producir á su dueño.

19. Ganado lanar.—Gastos y cuidados que exige su mantenimiento y productos que rinde.—Ganado de cerda.—Cuidados que exige y alimentación más conveniente para su engorde y venta productiva.—Ganado vacuno y caballar.—Cuidados que uno y otro exigen.—Productos que pueden reportar al ganadero.

20. La jardinería considerada como industria productiva en los grandes centros de población.—Indicaciones generales sobre el cultivo de los jardines.—Conducta que conviene seguir al labrador con sus criados y dependientes.

21. Objeto de la contabilidad agrícola. Necesidad de llevarla con exactitud.—Método más conveniente para que el labrador arregle la contabilidad de sus operaciones.—Libros que debe llevar.—Libro diario.—Su forma y modo de llevarlo.—Libro mayor ó de cuentas corrientes. Su forma y modo de llevarlo.—Libro de inventarios.—Su forma.—Objetos que deben figurar en él.—Modo de llevar este libro.—Balance particular de cada una de las cuentas del libro mayor.—Balance general para conocer el estado del capital en un momento dado.

22. La Agricultura en grande y en pequeño.—Ventajas é inconvenientes de una y otra.—Diferentes clases de cultivadores.—Cuáles de ellos producen más beneficio á la Agricultura.—Proprietarios y arrendatarios.—Qué clases de arrendamientos son más ventajosos á la Agricultura.

Ciencias físicas y naturales.

23. Diferentes sentidos de la palabra naturaleza.—Su significación en las Ciencias naturales.—Objeto de la Física.—Cuerpos ponderados é imponderados.—Subdivisión de la Física.—Idea de fenómeno y de fuerza ó agente, indicando algunos ejemplos.—Sentido de la palabra ley en Física.—Teoría, sistema.—Cuerpo material, átomo, molécula.—Fuerza de cohesión y de repulsión.—Estados en que se presentan los cuerpos.—Propiedades generales de los cuerpos.—Ejemplos y aplicaciones.

24. Inercia.—Fuerzas: su división en instantáneas y continuas.—Mecánica.—Movimiento, reposo y equilibrio de los cuerpos.—Cosas que se consideran en toda fuerza.—Resultante.—Aplicaciones.—Máquina.—Cosas que deben considerarse en toda máquina.—Palanca, sus clases.—Polea.—Torno.—Plano inclinado.—Cuna.—Gravedad.—Gravitación.—Velocidad de los cuerpos en el vacío.—Centro de gravedad.—Peso de los cuerpos.—Balanzas.—Romana.

25. Hidrostática.—Igualdad de presión en los líquidos.—Presiones de arriba abajo.—Aparato de Haldat.—Presiones de abajo arriba.—Tubos comunicantes.—Prensa hidráulica.—Pozos artesianos.—Nivel de aire.—Cuerpos flotantes.—Principio de Arquímedes.—Aplicaciones.—Peso absoluto de los cuerpos.—Idem específico.—Balanza hidrostática.—Areómetros.—Dilatabilidad y compresibilidad de los gases.—Su peso.—Presión atmosférica.—Barómetro.—Ley de Mariotte.—Máquina neumática.—Idem de compresión.—Salida de los líquidos.—Vena líquida.—Sifón.—Fuente intermitente.—Bombas.—Bomba de incendios.—Cohesión, afinidad, adhesión: ejemplos.—Capilaridad: aplicaciones.

26. Calor: sus efectos.—Dilatabilidad.—Temperatura: termómetro.—Su construcción.—Pirómetro.—Dilatación del agua: máximo de densidad.—Péndulo de compensación.—Termómetro de Breguet.—Propagación del calor.—Poder radiante, emisor y absorbente de los cuerpos.—Reflectores.—Cuerpos buenos y malos conductores.—Aplicaciones.—Cambio de estado de los cuerpos.—Calórico latente.—Evaporación.—Vapor del agua.—Tensión.—Manómetro.—Ebullición.—Marmita de Papin.—Higrómetros.

27. Iman.—Imanes naturales y artificiales.—Polos, línea neutra.—Magnetismo terrestre.—Meridiano magnético.—Declinación é inclinación magnética.—Brújula de declinación.—Idem de inclinación.—Procedimientos para imanar.—Electricidad.—Cuerpos buenos y malos conductores.—Deposición común.—Cuerpos aisladores.—Electricidad en la superficie de los cuerpos.—Su fuga por las puntas.—Electricidad por influencia.—Máquina eléctrica.—Electróforo y electróscopo.—Condensadores.—Descarga lenta é instantánea.—Excitador.—Botella de Leiden.—Batería eléctrica.—Galvanismo.—Pila de Volta.—Pila horizontal.—Efectos fisiológicos, caloríficos, mecánicos, etc., de la pila.—Luz eléctrica.—Electro imanes.—Telégrafo.

28. Idea de la luz.—Su propagación.—Rayos de luz: su dirección.—Reflexión y refracción de la luz.—Sombra y penumbra.—Velocidad de la luz.—Reflexión sobre un plano y sobre una superficie curva.—Refracción á través de un medio plano y de medios curvos.—Lentes.—Sus clases y efectos.—Descomposición de la luz.—Espectro solar.—Recomposición de la luz.—Órgano de la visión.—Miopía y presbicia.—Microscopio.—Anteojo de Galileo.—Telescopio.

29. Definición de la Química y su división.—Cuerpos simples y compuestos.—Moléculas, átomos integrantes y constituyentes.—Combinación, atracción molecular ó atómica, cohesión, afinidad.—Análisis y síntesis.—Agentes y reactivos.—Cristalización.—Precipitado.—Cuerpos simples: su división en metaloides y metales y propiedades que los distinguen.—Sencilla idea de la nomenclatura química.—Propiedades y su división en físicas, químicas y organolépticas.—Signos ó fórmulas químicas.—Aire atmosférico, sus propiedades, análisis y componentes.—Combustión.—Respiración.

30. Carbono.—Sus propiedades.—Cuerpos que forma.—Combinaciones de carbono.—Fósforo.—Azufre.—Combinaciones de ambos.—Agua.—Sus propiedades.—Diferentes estados.—Destilación.—Acido carbónico.—Combinaciones del azufre y del azufre con el hidrógeno.—Acidos clorhídrico, sulfhídrico y prúsico.—Agua regia.

31. Metales que se conocen.—Sus propiedades y estado natural.—Hierro.—Fundiciones.—Acero.—Cinc.—Estaño.—Cobre.—Plomo.—Aleaciones más notables.—Mercurio.—Amalgamas.—Oxidos metálicos.—Sus propiedades.—Potasa.—Sosa.—Cal.—Alúmina.—Amoníaco.—Sulfuros metálicos.—Sales.—Sus propiedades.—Mezclas frigoríficas.—Cloruros.—Carbonatos.—Sulfatos.—Fosfatos.—Nitratos.—Pólvora.—Fulminantes.—Vidrio.—Cristal.—Colores.—Fabricación de la cal.—Loza y sus varias clases.—Almázcigos.—Galvanoplastia.

32. Sustancias orgánicas.—Sus componentes y propiedades.—Análisis de estas sustancias.—Acidos vegetales.—Sal de azoederas.—Acidos acético, cítrico y gálico.—Tinta.—Principales álcalis vegetales.—Aceites esenciales.—Alcanfor.—Resinas.—Gomeresinas.—Balsamos.—Barnices.—Cauchout.—Cuerpos crasos.—Estearina.—Oleína.—Aceites.—Cera.—Jabón.—Bujías estéricas.—Almidón.—Féculas.—Sagú.—Azúcares.—Caseína.—Leches.—Vinos.—Aguardientes.—Cervezas.—Modos de conservación de las sustancias orgánicas.

33. Definición de la Historia natural.—Tres clases de seres y sus caracteres distintivos.—Partes de la Historia natural.—Sencilla descripción del cuerpo de los animales.—Funciones fisiológicas.—Idem de nutrición.—Funciones de relación.—Sensaciones.—Sus órganos.—Movimientos.—Aparatos del movimiento.—Instinto.—Inteligencia.

34. Bases para la clasificación zoológica.—Idea de especie, género, tribu, familia, etc.—Clasificación de los animales en tipos y caracteres distintivos de cada tipo.—Clase de los mamíferos, sus caracteres y ejemplos de sus diferentes órdenes.—Aves.—Sus caracteres, división en órdenes y especies notables en cada uno.—Reptiles.—Sus caracteres y ejemplares de cada uno de sus órdenes.—Peces.—Sus caracteres, órdenes y ejemplos interesantes.—Animales articulados.—Clase de los insectos, sus principales órdenes y en cada uno los que son de utilidad ó perjuicio.—Arácnidos.—Crustáceos.—Ejemplos.—Moluscos.—Sus caracteres y los ejemplos más comunes.—Zoófitos, sus caracteres y algunos ejemplos.

35. Botánica.—Partes que comprende su estudio.—Principales tejidos de las plantas.—Sus órganos.—Raíz, tallo, hojas, flor, sus partes principales, fruto y sus varias clases.—Funciones de nutrición de los vegetales.—Savia y sus movimientos.—Germinación.—Clasificación de los vegetales y caracteres de sus tipos.—Principales vegetales acotiledóneos.—Familias notables de los monocotiledóneos y especies é individuos interesantes de cada una.—Dicotiledóneos y sus familias y especies notables.

36. Mineralogía.—Caracteres físicos y químicos de los minerales.—División de los minerales en cuatro clases.—Caracteres de las tierras y piedras.—Descripción de las más notables y sus aplicaciones.—Sales.—Sus caracteres y enumeración de las principales.—Minerales combustibles.—Aplicaciones.—Metales.—Sus caracteres y usos.

Higiene.

1. Definición de la Higiene.—Su importancia.—Su división en pública y privada y objeto de cada una.—Subdivisión de la privada en individual y doméstica.—Higiene especial y sus diferentes aplicaciones.—Condiciones necesarias para la vida y su división en externas é internas, indicando unas y otras.—Atmósfera y sus principales componentes.—Elementos del aire y sus propiedades.—Idem de los otros componentes atmosféricos.—Necesidad del aire para la respiración, modo de verificarse ésta y efectos que produce en la sangre.—Causas que alteran la pureza del aire y accidentes que pueden resultar.—Modo de restablecer la pureza del aire.—Influencia de la luz en las plantas y en los animales.—Sus efectos en la vida del hombre.—Medios para corregir el exceso ó falta de luz.—Calor del cuerpo.—Medios para conservar un calor moderado.

2. Condiciones que debe reunir la habitación desde el punto de vista higiénico.—Su exposición ó situación más conveniente.—Su alejamiento de todo lugar malsano.—Capacidad, luz y ventilación.—Medios de ventilación y calefacción.—Vestidos.—Su objeto.—Sus diferentes clases y condiciones de los mismos.—Su materia, color, etc., según las estaciones.—Su forma, según su edad.—Condiciones del traje de los niños.—Aseo y limpieza del cuerpo.—Operaciones diarias para conseguirlo.—Frecuencia y utilidad de los baños totales ó parciales.—Aseo de los niños.—Modo de que adquirieran hábitos de limpieza.—Aseo de las habitaciones.—Aseo y limpieza del traje y manera de conseguirlo.—Idem de la ropa blanca.—Frecuencia con que debe renovarse, según la edad y ocupaciones de la persona.

3. Medios internos para conservar la vida.—Definición de los alimentos y bebidas.—Objeto de los condimentos.—División de alimentos en animales y vegetales.—Alimentos más convenientes según la edad, el sexo, el clima y ocupaciones de cada uno.—Clases de bebidas, uso moderado de las mismas.

4. Necesidad del agua.—Estados en que se presenta.—Qualidades que debe tener el agua potable.—Medios de utilizar para bebida el agua de lluvia.—Filtración del agua.—Manera de conservarla fresca.—Efectos del agua para la digestión y advertencias para su uso.—Alimentación apropiada para los niños en sus diferentes edades.—Frecuencia de las comidas, cantidad y calidad de los alimentos.

5. Necesidad del sueño.—Su objeto y duración según la edad, temperamento, clase de trabajo y otras condiciones.—Tiempo más acomodado para el sueño y posición.—Cuidados para el sueño de los niños.—Necesidad del ejercicio corporal.—Inconvenientes de un ejercicio violento.—Ejercicios propios de la infancia y de la juventud, y conveniencia de dirigirlos en beneficio de la educación.—Gimnasia.—Sus ventajas.—Ejercicios apropiados al carácter de las niñas.—Necesidad del reposo, y diferencia entre éste y la ociosidad.

6. Influencia de la salud en el alma y de los afectos del alma sobre el cuerpo.—Necesidad de una higiene del alma.—Sensaciones.—Necesidad de educar los sentidos.—Cuidados que requiere cada uno de ellos.

7. El hábito ó costumbre y manera de adquirirlo.—Modo de que los niños adquieran hábitos buenos y de corregir los perniciosos, especialmente los que van contra la moral, la urbanidad, el aseo, abuso de alimentos, etc.—Pasiones.—Su influencia en la salud y funestos efectos de algunas.—Necesidad de combatirlas desde su principio.—Medios adecuados para oponerse á ellas.

8. Accidentes más comunes en las familias.—Necesidad de saber aplicar algún remedio hasta la llegada del Médico.—Idea de los primeros socorros y manera de considerarlos.—Síntomas de la dentición en los niños, molestias que les produce y cuidados que con ellos deben tenerse.

ECONOMÍA DOMÉSTICA

9. Objeto de la economía doméstica.—Su importancia y utilidad.—Individuos de una familia y quién es el encargado del gobierno de la misma.—Deberes del ama de casa.—Principios generales para el buen gobierno de una casa.—Virtudes y conocimientos que deben adornar á la encargada de aplicarlos.

10. Necesidad y utilidad del trabajo doméstico.—Distribución del trabajo entre los diferentes individuos de la familia, y prudencia que debe presidir en semejante distribución.—Importancia de la buena distribución del tiempo y de la economía del mismo.—Estación propia para mejoras en la habitación.—Compra de combustibles y tiempo de hacerla con mayor economía.—Comestibles que pueden conservarse largo tiempo: ventajas de adquirirlos por mayor y en época oportuna.

11. Cuidados de una casa para cada mes.—Distribución del trabajo para los días de la semana y si debe variarse alguna vez.—Faenas propias de cada hora del día en una casa bien dirigida.—Trabajos de veladas según la estación.—Ventajas de levantarse temprano y de no prolongar la velada.

12. Ingresos y gastos en una casa.—Reglas generales para los gastos y extremos que deben evitarse.—Necesidad de calcular los gastos de modo que haya siempre algún sobrante.—Necesidad del ahorro.—Posibilidad del ahorro aunque sólo se cuente con los ingresos precisos.—Empleo de los ahorros erogados.—Préstamos.—Casos en que debe recurrirse á ellos y condiciones con que deben recibirse.

13. Contabilidad doméstica.—Modo de llevarla en las casas.—Condiciones generales económicas de la casa habitación.—Muebles.—Cuidados para su aseo y larga duración.—Condiciones de los vestidos.—Manera de conservarlos en buen estado y prolongar su duración.—Cantidad de ropa blanca y cuidados para su reparación y renovación.

14. Conocimientos especiales para la buena dirección de

una casa.—Crianza de animales útiles y ventajas que puede reportar.

15. Medios generales para la conservación de sustancias alimenticias.—Medo de conservar las carnes y pescados, de sazonarlas si han empezado á alterarse.—Conservación de los huevos, de la leche, de la manteca.—Manera de conservar algunas legumbres y verduras.—Precauciones contra la polilla y contra los insectos parásitos.

QUESTIONARIO PARA LOS EXÁMENES DE CERTIFICADOS DE APTITUD PARA EJERCER EL MAGISTERIO EN ESCUELAS INCOMPLETAS

SECCIÓN PRIMERA

DOCTRINA CRISTIANA É HISTORIA SAGRADA

Doctrina cristiana.

1. Dignidad del cristiano.—Uso de la Santa Cruz.—Poder de la Cruz contra los enemigos del alma.—Partes en que se divide la Doctrina cristiana, y especial obligación de los Maestros de saberla y entenderla.—Credo apostólico.—Idea de Dios.—Atributos divinos.—Misterio de la Santísima Trinidad.—Misterio de la Encarnación del Hijo de Dios.

2. Iglesia cristiana.—Notas de la verdadera Iglesia cristiana.—Comunión de los Santos.—Poder de la Iglesia para perdonar los pecados.—Resurrección de la carne.—Juicio particular y Juicio universal.—Diversa suerte de los buenos y de los malos.—Vida perdurable.—Infierno.—Purgatorio.—Gloria de los bienaventurados.

3. Necesidad y condiciones de la oración.—El Padre nuestro.—El Ave María y la Salve.—El Santísimo Rosario, sus excelencias y utilidad en la vida y en la muerte.

4. Primer mandamiento de la Ley de Dios.—Religión y sus divisiones.—Caracteres de la Religión revelada por Dios á los hombres.—Virtud de la Religión, sus actos y tiempos en que obligan.—Culto debido á Dios y á sus Santos.—Sagradas imágenes y por qué les hacemos reverencia.—Vicios contra la virtud de la Religión.—Juramento y sus especies.—Perjurio.—Santificación de las fiestas.—Precepto de la Misa.—Trabajos prohibidos en las fiestas.—Causas que excusan de estos preceptos.—Obras especialmente opuestas á la santificación de las fiestas.

5. Amor del prójimo.—Importancia y extensión de este precepto.—Obras de misericordia.—Precepto de la limosna y de la corrección fraterna.—Obligaciones mutuas entre padres é hijos, amos y criados, maestros y discípulos.—Importancia de la educación cristiana.—Homicidio.—Duelo y desafío.—Suicidio y sus principales causas en nuestros días.—Escándalo, su gravedad y modo de repararlo.—Pecados deshonestos, su fealdad y remedio.

6. Derecho de propiedad.—Hurto y sus especies.—Restitución.—Modos de cooperar al daño ajeno y obligación de los cooperadores.—Explicación del octavo mandamiento.—Mandamientos de la Santa Iglesia.—Precepto del ayuno.—Causas que excusan de este precepto.—Bula, sus especies y privilegios.—Indulgencia.—Jubileo.

7. Sacramentos, su autor, número, sujeto y disposiciones que debe reunir.—Efectos que producen los Sacramentos.—Gracia santificante.—Virtudes teologales y pecados contra ellas.—Dones y frutos del Espíritu Santo.—Virtudes morales y vicios opuestos.—Bautismo, su materia y forma, sujeto y sus disposiciones, su necesidad y efecto, Ministro y modo de bautizar.—Padrinos, sus condiciones y obligaciones.—Confirmación, sujeto y sus disposiciones, Ministro y efectos de este Sacramento.—Sacramento de la Penitencia, partes de que consta, sujeto y sus disposiciones, materia y forma.—Pecado y sus especies.—Ministro, precepto y efectos de este Sacramento.—Condiciones de la buena confesión.

8. Santísimo Sacramento del Altar.—Real presencia de Nuestro Señor Jesucristo en la Eucaristía.—Materia, forma y Ministro de este divino Sacramento.—Accidentes después de la consagración.—Precepto de la Comunión, sujeto y sus disposiciones.—Efectos de la buena Comunión.—Enormidad de la Comunión indigna.—Extremaunción.—Orden Sacerdotal.—Matrimonio.—Ministro, sujeto y sus disposiciones y efectos de estos Sacramentos.—Dignidad sacerdotal.—Obligaciones de los casados.—Importancia de la elección de estado.

Historia sagrada.

9. Historia de la Creación.—Adán y Eva.—Paraíso.—Primer pecado.—Sus consecuencias.

10. Caín y Abel.—Corrupción del género humano.—Diluvio universal.—Noé y sus descendientes.—Terre de Babel.—Dispersión de los hombres después de la confusión de lenguas.

11. Abraham.—Su alianza con Dios.—Sacrificio de Isaac.—Sacrificio de éste é hijos que tuvo.

12. Jacob.—Hijos que tuvo.—Venta de José por sus hermanos.—Suerte de José en Egipto.

13. Emigración de Jacob con sus hijos á Egipto.—Suerte de los israelitas en aquel país.—Moisés.—Plagas de Egipto.

14. Paso de los israelitas por el Desierto.—Las tablas de la ley.—Maná.—Tabernáculo.—Sacerdotes y levitas.—Sacrificios.

15. Entrada de los israelitas en la tierra de promisión.—Josué.—Gobierno del pueblo después de su entrada en la tierra prometida.

16. Principales Jueces de Israel.—Reyes de Israel, Saul, David, Salomón.—División de los dos reinos.

17. Profetas.—Cuáles son los más principales.—Hechos que vaticinaron y cumplimiento de estos vaticinios.

18. Cautiverios de Asiria y de Babilonia.—Los judíos libertados por Ciro.—Historia de los Macabeos.—Idea de los judíos sobre el Mesías.—Estado del mundo á la venida del Mesías.

19. Encarnación, Natividad, Circuncisión y Epifanía de Nuestro Señor Jesucristo.—Presentación en el templo.—Huida á Egipto y vuelta de la Sagrada Familia á la tierra de Israel.—El Niño perdido y hallado en el Templo.—Vida retirada y obediencia de Jesús.—Nacimiento del Precursor, su vida en el desierto.—Su predicación y bautismo en el Jordán.—Bautismo de Jesús y la tentación en el desierto.

20. Vida pública del Salvador, sus primeros discípulos.—Bodas de Caná.—La Samaritana.—Elección de los Apóstoles.—Sermón de la Montaña.—El siervo del Centurión.—La pecadora penitente.

21. Las siete parábolas del Reino de Dios.—Primera misión de los Apóstoles.—Degollación del Bautista.—Milagro de los cinco panes.—Promesa del Santísimo Sacramento de la Eucaristía.—Poder supremo dado á San Pedro y á la Iglesia por Jesucristo.—Transfiguración del Señor.—Poder dado á los Apóstoles por su divino Maestro.—Parábola del piadoso Samaritano.

22. La Oración del Padre nuestro.—Perdón de las injurias.—El siervo inícuo.—El buen pastor.—Parábolas del Hijo pródigo, del Rico avariento, del Fariseo y Publicano en el templo y de los trabajadores de la Viña.—El ciego de nacimiento.

23. Resurrección de Lázaro.—Concilio contra Jesús.—Zaqueo el publicano.—Convite de Simón el leproso.—María Magdalena.—Avaricia de Judas Iscariote.—Entrada triunfante del Señor en Jerusalén.—Jesús manda pagar el tributo al César.—Parábola del banquete regio de las 10 vírgenes.—Profecía de la ruina de Jerusalén y del fin del mundo.

24. Cordero pascual.—La Santa Cena.—Lavatorio de los pies.—Sermón del Mandato.—Institución del Santísimo Sacramento del Altar.—Predicción de la traición de Judas y de la negación de San Pedro.—Pasión del Señor.—Resurrección y Ascensión de Nuestro Señor.—¿Qué son los actos de los Apóstoles?—Venida del Espíritu Santo.—Vida evangélica de los primeros cristianos.—Muerte gloriosa de los Apóstoles.

SECCIÓN II

GRAMÁTICA CASTELLANA

1. Definición de la Gramática.—Partes en que se divide y objeto de cada una de ellas.

2. Oración gramatical.—Partes de la oración.—División de éstas en declinables e indeclinables.

3. Accidentes gramaticales de las partes declinables.—Número gramatical.—Géneros.—Ejemplos.

4. Artículo, sus clases y formas de cada una.—Nombres femeninos que llevan antepuesto el artículo *el*.

5. Nombre.—Su división en común y propio.—Nombres aumentativos y diminutivos, simples y compuestos, primitivos y derivados, colectivos y partitivos.

6. Adjetivo.—Sus clases.—Positivos, comparativos y superlativos.—Numerales, cardinales y ordinales, partitivos e indefinidos.

7. Terminaciones genéricas de los adjetivos.—Declinación.—Casos.—Declinación de un sustantivo con un adjetivo.

8. Pronombre.—Sus clases.—Pronombres personales.—Declinación de cada uno de ellos.—Pronombres demostrativos, posesivos, relativos e indeterminados.

9. Verbo.—Su división.—Verbo sustantivo, transitivo, intransitivo, reflexivo y recíproco.

10. Conjugación.—Número de ellas.—Accidentes del verbo.—Números, tiempos, personas y modos.

11. Letras radicales y terminaciones del verbo.—Verbos irregulares, impersonales, defectivos y auxiliares.

12. Participo.—Su división en activo y pasivo.—Terminaciones propias de cada uno de ellos.

13. Adverbio.—Sus clases.—Preposición.—Su división en propias e impropias.

14. Conjunción.—Sus diversas clases.—Interjección.—Figuras de diésis, indicando las más usuales.

15. División de la sintaxis en regular y figurada.—Principios fundamentales de la sintaxis.

16. Concordancia.—Sus distintas clases.—Régimen.—Palabras regentes y regidas.—Construcción gramatical.

17. Diferentes clases de oraciones.—División de éstas en primeras y segundas.

18. Términos de que constan las oraciones primeras y segundas de sustantivo.—Idem las de activa.—Idem las de pasiva.

19. Conversión de las oraciones de activa en pasiva y viceversa.—Términos de que constan las oraciones intransitivas, las reflexivas y las recíprocas.

20. Oraciones de infinitivo.—Términos de que constan según la clase del verbo determinado.—Oraciones de relativo.

21. Cantidad prosódica.—Clasificación de las sílabas por su cantidad.—Acento prosódico.—Clasificación de las sílabas según el acento prosódico.

22. Clasificación de las palabras según el número de sílabas de que constan.—Idem por la colocación del acento agudo.—Diptongos y triptongos.

23. Partes de que consta la ortografía, y objeto de cada una de ellas.—Alfabeto castellano.—División de las letras por su forma y por su pronunciación.

24. Reglas para el acertado empleo de la *b* y de la *v*.—Idem de la *h*.—Idem de la *c*, *h*, *q* y *x*.—Idem de la *g* y la *j*.—Idem de la *r*, *y* y *z*.

25. Reglas para el uso de las letras mayúsculas.—Idem para la colocación del acento ortográfico.

26. Signos de puntuación.—Reglas para el uso de la coma, del punto y coma, de los dos puntos, y del punto final.

27. Reglas para el uso de los puntos suspensivos, de la coma ó diéresis y del paréntesis.

28. Reglas para el uso de la interrogación, de la admiración, del guión sencillo y doble, de las comillas.

SECCIÓN III

ARITMÉTICA

1. Idea de la cantidad, unidad y número, ilustrando la teoría con ejemplos.

2. División del número en entero, quebrado y mixto.—Idem en abstracto y concreto.—Idem en simple y compuesto.

3. Numeración hablada.—Numeración escrita.—Cifras significativas.—Valor del cero.—Lectura de los números enteros.

4. Operaciones que se hacen con los números.—Adición, nombres de los datos y del resultado, signo de la operación y regla práctica para ejecutarla en los números enteros.

5. Sustracción.—Nombres de los datos y del resultado, signo de la operación y regla práctica para ejecutarla en los números enteros.

6. Multiplicación.—Nombres de los datos y del resultado, signo de la operación.—Diferentes casos que pueden ocurrir al efectuarla en los números enteros, y regla práctica para ejecutarla en cada uno.

7. Abreviaciones de la multiplicación cuando uno de los factores es la unidad seguida de ceros, cuando uno ó ambos factores es la unidad seguida de ceros, cuando uno ó ambos factores terminan en ceros, y cuando hay ceros entre las cifras significativas del multiplicador.

8. División.—Nombres de los datos y del resultado.—Signo de la operación.—Diferentes casos que pueden ocurrir al efectuarla en los números enteros, y regla práctica para ejecutarla en cada caso.

9. Abreviaciones de la división cuando el divisor es la unidad seguida de ceros y cuando el divisor ó ambos términos terminan en ceros.

10. Sistema métrico decimal.—Unidades principales.—Múltiplos y divisores.—Modo de expresar unos y otros.

11. Medidas de longitud, de peso, de capacidad, de superficie y de volumen.

12. Sistema monetario de España.—Medidas del tiempo.

13. Idea de los quebrados decimales.—Escritura de los mismos.—Alteraciones que sufren cuando la coma muda de lugar.

14. Adición y sustracción de los quebrados decimales.

15. Multiplicación de un número decimal por la unidad seguida de ceros.—Idem de dos números decimales cualesquiera.

16. División de un número decimal por la unidad seguida de ceros.—Idem de dos números decimales cualesquiera.

17. Problemas que se resuelven por medio de la multiplicación.—Idem por la división.—Ejemplos.

18. Aplicación de la teoría de los decimales á los problemas de los números métricos.—Casos prácticos.

DISPOSICIÓN COMÚN AL REGLAMENTO Y CUESTIONARIOS QUE PRECEDEN

En cumplimiento de lo dispuesto por el art. 70 del Real decreto de 18 de Agosto de 1885, los exámenes para reválida de los títulos elementales y superiores y certificados de aptitud para ejercer el Magisterio de primera enseñanza se celebrarán desde la próxima convocatoria con estricta sujeción á las disposiciones del presente reglamento.

A tenor de lo dispuesto asimismo por el art. 71 del mismo Real decreto, los presentes Cuestionarios serán válidos durante cinco años por lo menos, á contar desde el día siguiente de su publicación en la GACETA, sin que cualquiera modificación que en los mismos se introduzca, dentro de dicho plazo de cinco años, pueda perjudicar los derechos adquiridos por todo aspirante para hacer dentro de este plazo sus pruebas de reválida en la forma aquí establecida.

Madrid 14 de Octubre de 1885.—Aprobado por S. M.—PIDAL.

CONSEJO DE ESTADO

REAL DECRETO

DON ALFONSO XII, por la gracia de Dios REY constitucional de España.

A todos los que las presentes vieren y entendieren, y á quienes toca su observancia y cumplimiento, sabed: que he venido en decretar lo siguiente:

«En el recurso que en el Consejo de Estado pende, entre partes, de la una Doña María Gregoria Gómez de la Torre, recurrente, y de la otra la Administración general, recurrida, representada por Mi Fiscal, sobre rehabilitación en el goce de la pensión de erandad:

Visto:

Visto el expediente gubernativo, del que resulta:

Que D. José Gómez de la Torre, Auxiliar de la clase de segundos del Ministerio de la Gobernación, fué jubilado por Real orden de 1.º de Mayo de 1854, y la Junta de Clases pasivas lo reconoció 31 años, 7 meses y 25 días de servicios efectivos, y le declaró con derecho á 9.600 rs., tres quintas partes de 46.000 que disfrutó en el expresado destino:

Que habiendo fallecido en 30 de Enero de 1853, su viuda Doña Juana Fernández solicitó que se le concediera la pensión correspondiente, y teniendo en cuenta la Junta que incorporados en el Montepío del Ministerio los Oficiales auxiliares de Gobernación por Real orden de 10 de Agosto de 1844, le correspondían 5.333 rs. se los designó como tercera parte del sueldo que disfrutó su esposo, de conformidad con lo resuelto para las de igual clase del Ministerio de la Guerra, por Real orden de 23 de Setiembre de 1836, y con derecho á percibirlos desde el 31 de Enero de 1853, que fué el siguiente al fallecimiento de su esposo:

Que aparece así bien que, muerta la Doña Juana el 27 de Febrero de 1838, pretendió Doña Irene Gómez de la Torre, huérfana de D. José, que se le trasmitiese la pensión; y la Junta, en 23 de Noviembre, de conformidad á lo dispuesto en el capítulo 2.º, párrafo sexto del Reglamento de Montepío de Ministerios, le asignó los 5.333 rs. desde la defunción de su madre Doña Juana:

Que consta del expediente gubernativo, que Doña María Gregoria Gómez de la Torre, hija de D. José y Doña Juana, que había contraído matrimonio en 12 de Setiembre de 1843, y enviudado en 6 de Marzo de 1862, presentó solicitud en 10 de Enero de 1863 para que se le declarara con derecho al goce de la pensión de los 5.333 rs. que había disfrutado su hermana Doña Irene:

Que acompañó á la instancia la partida de defunción de ésta y certificaciones por las que acreditaba que ella permanecía viuda y que no disfrutaba pensión alguna por su marido:

Que seguido el expediente por todos sus trámites regulares, recayó Real orden en 2 de Julio de 1864, por la cual se accedió á su solicitud, se mandó que se reformase el acuerdo de la Junta y que se le trasmitiese la pensión que su hermana había disfrutado; todo lo que se ejecutó:

Que por orden del Regente del Reino de 1.º de Junio de 1870, se dispuso la revisión de los expedientes de pensiones, y el Negociado propuso la caducidad de la que disfrutaba Doña María Gregoria Gómez, invocando el art. 21 de la Instrucción de 26 de Diciembre de 1831, como aplicable á los Reglamentos de los Montepíos civiles, y se dió conocimiento á la interesada, la cual acudió á la Junta en 12 de Marzo de 1873, manifestando que había cobrado la pensión de los 5.333 rs. hasta fin de Mayo de 1870, en que se le había dado de baja, y pidió su rehabilitación:

Que la Junta revisó el expediente de D. José Gómez de la Torre, y en sesión de 19 de Noviembre del expresado año 1873, le reconoció 27 años, 8 meses y 7 días de servicios, y el regulador de 4.000 pesetas para el señalamiento de pensión del Tesoro á la Doña María Gregoria; pasando los antecedentes á la Sección 4.ª para que hiciera la propuesta:

Que el Negociado propuso que tenía derecho á la pensión del Tesoro de 4.000 pesetas anuales, que son 25 céntimos del regulador de 4.000 que señalan los artículos 45 al 66, 69, 70 y 75 del proyecto de Ley de 20 de Mayo de 1862, puesto en vigor por el 15 de la Ley de Presupuestos de 1864 y el 10 de la de 28 de Febrero de 1873, debiendo abonársela desde 1.º de Junio de 1870, en que se le suspendió el pago de la pensión de Montepío de Ministerios de las 4.333 pesetas 50 céntimos que disfrutaba á virtud de lo dispuesto en la Real orden de 2 de Julio de 1864, y en cuya pensión no se le podía rehabilitar, conforme á lo

prevenido en el art. 12 del Decreto de 22 de Octubre de 1868 y 40 de la Ley de Presupuestos de 28 de Febrero de 1873:

Que la Junta, en sesión de 20 de Diciembre de 1873, así lo acordó, y el Secretario expidió certificado con el V.º B.º del Presidente, por el cual pudiera hacer constar la interesada que en juicio de revisión se había hecho tal declaración:

Que en este estado quedó el expediente, hasta que en 3 de Marzo de 1880 acudió al Director del Tesoro, solicitando que se la rehabilitara en la pensión de las 4.333 pesetas 50 céntimos:

Que el Director remitió la instancia á la Junta el 20 del mismo mes y año, expresando en la comunicación que la Doña María Gregoria había cobrado la pensión de 4.000 pesetas desde 1.º de Junio de 1870;

Y que, en vista de todo, la Junta, en sesión de 9 de Junio del mencionado año 1880, declaró que no tenía derecho á la rehabilitación que pretendía, con arreglo al art. 12 del Decreto de 22 de Octubre de 1868 y 40 de la Ley de Presupuestos de 28 de Febrero de 1873:

Que Doña María Gregoria Gómez se alzó contra este acuerdo ante el Ministerio en 4 de Agosto, recayendo Real orden en 30 de Junio de 1881, por la cual se desestimó la alzada, habiéndosele entregado el traslado de esta resolución en 7 de Noviembre:

Vistas las actuaciones contencioso-administrativas, de las que aparece:

Que Doña María Gregoria Gómez de la Torre presentó recurso ante el Consejo de Estado en 24 de Noviembre de 1881, con la solicitud de que se revoque la Real orden de 30 de Junio de este mismo año; que se le declarase derecho á percibir las 4.333 50 pesetas anuales acordadas en 2 de Julio de 1864 y que se le abonea las diferencias entre ambas pensiones:

Que autorizado que fué D. Francisco Gómez de la Torre para que representara á Doña Gregoria Gómez, se le tuvo por parte en la representación; y como no ampliara el recurso en el término que se le prefijó, se emplazó á Mi Fiscal para que contestara; y lo hizo pidiendo que se absuelva á la Administración de la demanda y se confirme la Real orden reclamada:

Visto el Decreto de 10 de Mayo de 1873, cuyo art. 26 prescribe que los interesados que no se conformasen con los acuerdos de la Junta podrán alzarse en queja al Ministerio de Hacienda en el término de 30 días, contados desde la fecha en que se les hubiese notificado administrativamente, ó se publiquen en la GACETA si no hubiese podido verificarse tal notificación:

Considerando que la Junta de Pensiones civiles declaró en sesión de 20 de Diciembre de 1873 que Doña María Gregoria Gómez de la Torre sólo tenía derecho á la pensión de 4.000 pesetas anuales, y que no se la podía rehabilitar en la de 4.333 pesetas que solicitaba:

Considerando que de esta resolución expidió certificado el Secretario de la Junta, y en virtud de dicho documento la interesada ha percibido, sin protesta alguna, las 4.000 pesetas desde 1.º de Junio de 1870, y las ha cobrado durante muchos años, habiendo prestado con actos tan repetidos su asentimiento á una providencia que causaba estado y quedaba firme y subsistente, si no se alzaba contra ella ante el superior jerárquico de la expresada Junta;

Y considerando que ha presentado su primera reclamación contra dicho acuerdo de 20 de Diciembre de 1873 en 3 de Marzo de 1880, cuando el derecho que pudiera asistirle estaba indudablemente prescrito;

Conformándome con lo consultado por la Sala de lo Contencioso del Consejo de Estado, en sesión á que asistieron: Don Juan de la Concha Castañeda, Presidente; D. Feliciano Pérez Zamora, D. Fernando Vida, D. Angel María Dacarrete, Don Pedro Sánchez Mora, D. Emilio Muruaga, el Marqués de la Fuensanta, D. José Creagh, D. José Montero Ríos, D. Enrique de Cisneros, el Conde de Torreánaz, D. Antonio de Mens y Zorrilla y D. Fernando Guerra,

Vengo en desestimar el recurso propuesto por Doña María Gregoria Gómez de la Torre y en confirmar la Real orden de 30 de Junio de 1881.

Dado en Palacio á nueve de Junio de mil ochocientos ochenta y cinco.—ALFONSO.—El Presidente del Consejo de Ministros, Antonio Cánovas del Castillo.»

Publicación.—Leído y publicado el anterior Real Decreto por mí el Secretario general del Consejo de Estado, hallándose celebrando audiencia pública la Sala de lo Contencioso, acordó que se tenga como resolución final en la instancia y autos á que se refiere; que se una á los mismos; se notifique en forma á las partes, y se inserte en la GACETA: de que certifico. Madrid 9 de Julio de 1885.—Antonio Alcántara.

ADMINISTRACIÓN CENTRAL

MINISTERIO DE LA GUERRA

Inspección de la Comandancia Central, Depósitos de bandera y Caja general de Ultramar.

Debiendo procederse á la adquisición de seis á 12.000 vestuarios para los individuos de tropa destinados á reemplazar las bajas ocurridas en los Ejércitos de Ultramar, se subastará dicho servicio con sujeción á las reglas siguientes.

La subasta tendrá lugar á los 10 días del anuncio oficial de ella, que se insertará en la GACETA DE MADRID, á la una de la tarde, ante la Junta formada al efecto, en el local que ocupa dicha dependencia, sita en el Ministerio de la Guerra, edificio de la calle del Barquillo.

El pliego de condiciones y tipos de las prendas y efectos que su subasta estará de manifiesto todos los días laborables desde el 24 del actual, de doce á tres de la tarde, en dicha oficina, donde podrán concurrir las personas que deseen intere-

sarse en este servicio; debiendo ajustar sus proposiciones al modelo adjunto.

Madrid 22 de Octubre de 1885.—El Brigadier, Inspector, Isidoro Llull.

Pliego general de condiciones bajo las cuales se saca á pública subasta en Madrid la adquisición en conjunto de seis á 12 000 vestuarios para las individuos de tropa que sean destinados á los Ejércitos de Ultramar, según lo dispuesto en Real orden de 19 de Octubre del año actual, y con arreglo á las condiciones del reglamento provisional para la contratación de todos los servicios correspondientes al ramo de Guerra, aprobado por S. M. en 18 de Junio de 1881.

1.º Es objeto de la subasta la adquisición de vestuarios en el número que, sin bajar de 6 000 ni exceder de 12 000, designe la Inspección de la Comandancia Central, Depósitos de embarque y Caja general de Ultramar.

Cada vestuario se compondrá de las prendas y efectos construídos que á continuación se expresan:

- Una gorra de cuartel.
- Una blusa de tela rayadillo.
- Un pantalón de rayadillo.
- Una chaqueta.
- Un calzoncillo.
- Dos camisas.
- Un morral.
- Una toalla.
- Una bolsa de aseo.
- Una manta.
- Un cabezal.

2.º Todas las prendas y efectos necesarios serán en calidad, géneros, hechura, medida, color y dimensiones como el tipo que de cada una de ellas se hallará expuesto al público en el local de la Inspección, de doce á tres de la tarde, en los días que no sean festivos, siendo condición precisa que las materias con que se hallen confeccionadas las prendas sean de industria nacional.

3.º El coste que se calcula para cada una de dichas prendas y efectos es el siguiente:

	Pts. Cs.
Pantalón.....	2'88
Blusa.....	3'30
Camisa.....	2'70
Chaqueta.....	7'85
Calzoncillos.....	3'78
Gorra de cuartel.....	1'74
Morral.....	1'45
Bolsa de aseo.....	1'35
Toalla.....	0'85
Cabezal.....	0'79
Manta.....	4'50

El importe total de cada vestuario, teniendo en cuenta que han de entrar en él dos camisas, es 34 pesetas 40 céntimos. Este total ha de regir para la subasta como precio límite de cada vestuario.

4.º Para que los vestuarios puedan ser admitidos es preciso que previo reconocimiento se declare así una Junta que nombrará la Inspección, compuesta de uno á tres Jefes y dos á cuatro Capitanes, auxiliada si fuere necesario por dos peritos nombrados uno por el rematante y otro por la Autoridad civil, á petición de la Inspección, nombrándose un tercero en caso de divergencia de apreciación. Estos peritos deberán ser distintos de los que en subastas anteriores hayan prestado este servicio.

Como garantía del contratista queda éste autorizado para presentar á reconocimiento antes del de las prendas que deba entregar una muestra del género de la ó de las que les conviniere. Cada una de dichas muestras tendrá un metro de largo por el ancho de la tela, y una vez aprobada por la Junta de reconocimiento, se cortará en dos partes iguales, una de las cuales será entregada al contratista para que sirva de tipo en los reconocimientos de las prendas de aquel género, que no podrán retrasarse con este pretexto.

5.º La presentación de todas las prendas para dicho reconocimiento será en las épocas siguientes, que podrá adelantarse el contratista: los 4 000 primeros vestuarios á los 45 días de la fecha del oficio en que se comunique al rematante la adjudicación definitiva del servicio, y otros 2 000 á los 65 días de la misma fecha. Si la adquisición hubiere de extenderse á más de 6 000 vestuarios, fijará la Inspección su número total, comunicándolo al contratista dentro de los tres meses siguientes al aviso de la adjudicación definitiva de la contrata, y fijando las épocas de las nuevas presentaciones de prendas á reconocimiento. Estos nuevos señalamientos no podrán ser de menos de 2 000 vestuarios cada año ni de más de 4 000, ni con intervalos menores de 20 días.

6.º Todas las prendas declaradas admisibles serán selladas á presencia de la Junta de reconocimiento, y las que sean desechadas serán repuestas por el rematante en el improrrogable término de 20 días. Las que lo fueren al fin de este plazo, ó faltasen para el completo de las contratadas, tanto en la fecha marcada para la presentación de cada una, como en la prevista para la reposición de las desechadas en aquélla, se adquirirán seguidamente por la Inspección por cuenta del contratista. Si la premura del tiempo no permitiera dicha adquisición con todas las condiciones reglamentarias, podrá la Inspección si la conviene hacerlo quedarse con las prendas desechadas al precio de nueva tasación, que no podrá exceder del de contrato, rebajándose dicho precio de nueva tasación en un 25 por 100 como indemnización de los perjuicios irrogados al Estado por la falta del contratista. Esta tasación será por por ciento de este último.

Los casos y dudas que puedan ocurrir se resolverán por la Inspección, y en caso de que no se conforme el rematante ó su apoderado, podrá recurrir por la vía contencioso-administrativa.

7.º Declaradas admisibles las prendas, será de cuenta del contratista el embalaje y transporte de ellas á los depósitos para Ultramar en las fechas y en el número y plazo que se le designe. Los Jefes de los depósitos donde se haga la entrega definitiva dispondrán que las prendas sean de nuevo reconocidas por la Junta que correspondiera á fin de asegurarse de que son las mismas declaradas admisibles por la Inspección, y cerciorados, darán recibo valorado de ellas á favor del contratista, dando inmediato conocimiento á la Inspección.

8.º El pago de las prendas se verificará en Madrid por la Caja general de Ultramar á los cinco días de la presentación de los recibos que de ellas hayan dado los Jefes de los depósitos en que se hubieran entregado. Del importe de cada plazo dará recibo el contratista, entregando los resguardos de los depósitos.

9.º Para tomar parte en la licitación es requisito indispensable que el proponente ó proponentes depositen con la debida anticipación el día de la subasta en la Caja general de Depósitos, en metálico ó valores del Estado, el importe del 5 por 100 del total de la construcción, admitiéndose los valores al precio

medio de cotización del mes anterior, según está prevenido en el Real decreto de 29 de Agosto de 1876.

10. Las proposiciones se presentarán suscritas en papel del sello de oficio por sus autores ó apoderados en debida forma, en pliego cerrado y firmado, acompañándose la referida carta de pago, sin raspaduras, emiendas ni enterrrenglados de ninguna clase, y las cantidades puestas en letra para no dar lugar á dudas ó interpretaciones, y ajustadas exactamente al modelo de proposición unido á este pliego.

11. La subasta se verificará en el despacho del Inspector á los 10 días de la publicación de este pliego de condiciones en la GACETA DE MADRID, á la una de la tarde, ante la Junta nombrada al efecto, con asistencia de Notario, que dará fe del acto.

Dicha Junta se constituirá media hora antes con objeto de que el Presidente reciba los pliegos que se presenten, numerándolos por el orden en que le sean entregados.

Empezado el remate, no podrán recibirse más proposiciones ni retirarse las presentadas.

12. Dicho acto dará principio por la lectura del pliego de condiciones; verificada ésta, y antes de abrirse las proposiciones, podrán exponer sus autores ó apoderados las dudas que se les ofrezcan, ó pedir las explicaciones necesarias; en la inteligencia de que, abierto el primer pliego, no habrá lugar á observaciones ni explicaciones que interrumpan el acto.

Las proposiciones deberán ser por el importe de cada vestuario detallado en la condición 3.ª, y las rebajas constituirán un tanto por 100 del importe de cada vestuario.

No serán admisibles las proposiciones por precio mayor del límite marcado á cada vestuario, como tampoco las que no comprendan el número total de ellos con todas las prendas y efectos expresados para cada uno.

Terminada la lectura de las proposiciones examinará la Junta cuál ó cuáles de ellas es la más ventajosa dentro del precio límite. Si con esta condición hubiere proposiciones iguales, contendrán entre sí los autores, manteniéndose abierta la licitación mientras haya pujas, las cuales se harán también al tanto por 100 del importe de cada vestuario. Una vez cerrada la licitación, el Presidente declarará aceptada la proposición que resulte más ventajosa; pero si ninguno de los autores de proposiciones iguales, ó sus apoderados, mejorase la suya, se resolverá la cuestión por la suerte, declarando aceptada la que por ésta haya sido favorecida. Se tendrá por nula la subasta si el autor de la proposición aceptada no concurriese al acto, bien sea personalmente ó por apoderado en forma legal, es decir, por documento público hecho ante Notario, que firme en nombre de su poderdante el acto del remate, quedando en beneficio del Tesoro el importe del depósito como garantía de aquélla. Declarada aceptada para mientras recaen la aprobación superior la proposición más beneficiosa y que tenga todos los requisitos legales, el Inspector lo manifestará así, dando por terminado el acto, devolviendo á los interesados cuyas proposiciones no hayan sido admitidas las cartas de pago del depósito que hicieron en garantía de aquéllas, cuidándose de que á su pie se firme el retiré de las segundas. Las proposiciones que no sean aceptadas quedarán unidas al exp. dicte, procediéndose por el Notario á extender un acta circunstanciada de lo ocurrido, la cual será firmada por todos los que formen la Junta, y aceptada y firmada por el rematante ó su apoderado; en inteligencia de que hasta que recaiga dicha superior aprobación el rematante quedará obligado al cumplimiento de su proposición.

13. Será de cuenta del rematante ó rematantes todos los gastos que se originen para llevar á efecto la subasta, tales como la inserción de anuncios en los periódicos oficiales, honorarios de peritos, otorgamiento de escritura ó sus copias, etcétera, etc.

14. Dentro de los cinco días siguientes al en que se comunique al adjudicatario la aprobación definitiva del remate se procederá al otorgamiento de escritura; entendiéndose ser este plazo máximo para cumplir dicho requisito, debiendo ampliar para antes de dicha fecha su fianza hasta el 40 por 100 del total importe de su oferta, y debiendo ser la citada fianza libre de todas las excepciones que marca el art. 43 de la ley de contabilidad de 25 de Junio de 1870. En el caso de que el rematante no constituyera en el plazo marcado la totalidad de la fianza expresada ó no formalizara la escritura prevenida, se tendrá por rescindido el contrato á perjuicio suyo, y se procederá en los términos que previene el art. 64 del citado reglamento provisional para la contratación de los servicios pertenecientes al ramo de Guerra.

15. El rematante no podrá ceder ni traspasar á persona alguna el todo ó parte de su compromiso sin superior autorización.

16. Será de cuenta del rematante ó rematantes cualquier gravamen que se pudiere poner por portazgos ó pontazgos y barejes en los puntos adonde vayan consignadas las prendas ó de su tránsito.

17. Para todos los casos de duda que puedan ocurrir y demás prevenciones que no se explicasen en este pliego, se entenderá que serán resueltas por el reglamento provisional de subastas ya citado al principio de este pliego y demás órdenes posteriores que rijan sobre la materia.

Madrid 19 de Octubre de 1885.—El Brigadier, Inspector, Isidoro Llull.

Modelo de proposición.

El que suscribe, vecino de.... y domiciliado en...., con cédula personal que exhibe, núm...., expedida por.... de.... de 1885, enterado del pliego de condiciones inserto en la GACETA DE MADRID, núm...., de.... de.... del mismo año, para la subasta que ha de celebrarse en la Inspección de la Caja general de Ultramar para la adquisición de.... mil vestuarios con destino á los reemplazos de aquellos Ejércitos, me comprometo á entregar los expresados vestuarios con todas las condiciones que se detallan en dicho pliego al precio de.... cada uno de dichos vestuarios. Como garantía de esta proposición acompaño carta de pago en la Caja general de Depósitos por la cantidad de.... pesetas en efectivo ó su equivalente en valores del Estado, señalada con el núm.... de entrada y.... de registro.

(Fecha y firma entera del proponente)

MINISTERIO DE MARINA

Dirección de Hidrografía.

AVISO A LOS NAVEGANTES

Número 128.

En cuanto se reciba á bordo este aviso, deberán corregirse los planos, cartas y derrateros correspondientes.

MAR Báltico

Golfo de Finlandia.

Estación de Prácticos de Lovisa á HELSINGFORS. (A. H., número 127/664. París, 1885.) Los prácticos de la estación de

Lovisa para Helsingfors hacen actualmente el servicio en la punta Lekaradden ó Lekarberg, donde se ha construído con este fin una casa de vigía.

Rusia (Sooonsund).

CAMBIO DE COLOR EN LA VALIZA O. DE LA ISLA SCHILDAU. (A. H., núm. 127/665. París, 1885.) Para hacer más visible la valiza O. de enflación de la isla Schildau, que se proyecta sobre un bosque sombrío, se pintará de negro y blanco su parte superior.

Carta núm. 807 de la sección II.

OCEANO ATLÁNTICO SEPTENTRIONAL

Francia (Canal de la Mancha).

EXTENSIÓN DE LOS BANCOS EN LA EMBOCADURA DEL DIVES. (A. H., núm. 126/660. París, 1885.) El Comandante del cutter francés *Eperlan* anuncia que los bancos de la entrada del Dives se han extendido hacia la mar y descubren actualmente á 2/3 de milla por fuera de las boyas exteriores del canal.

Carta núm. 388 de la sección II.

Terranova.

REESTABLECIMIENTO DE LA LUZ DEL CABO RAY. (A. H., número 127/667. París, 1885.) Se ha vuelto á encender desde el 5 de Agosto de este año el faro del cabo Ray.

MAR NEGRO

Rusia.

CAMBIO DE ALUMBRADO EN EL CABO KADOSH (CHARDAK, COSTA DEL CAUCASO). (A. H., núm. 127/668. París, 1885.) El faro provisional de madera que había en el cabo Kadosh (Chardak) costa del Cáucaso, y á 2 millas al O. de Tsuats, se ha reemplazado con una torre de piedra en forma de octaedro, unida á la casa de los Torreros.

El aparato de iluminación es dióptico, de segundo orden, y se halla colocado en lo alto de la torre y rodeado de una balaustrada.

La luz es fija blanca, con destellos blancos de minuto en minuto, ó ilumina todo el horizonte de la mar; está elevada 61m,9 sobre el nivel de las aguas y tiene 18 millas de alcance.

CAMBIO DE SEÑALAMIENTO EN LA BAHÍA DE NOVOROSSISK. (A. H., núm. 127/669. París, 1885.) Una racha de viento echó de su sitio y arrojó á la costa á la boya de campana, pintada de varios colores, que señalaba el banco de 4m,9, y la boya roja también de campana, que estaba en el extremo del arrecife de Sadyuk. Quedarán reemplazadas en lo sucesivo por dos grandes valizas, de colores correspondientes y con una bandera en cada una de ellas (véase Aviso núm. 111 de 1885).

Carta núm. 401 de la sección III.

MAR ROJO

Isia de Perá.

RECTIFICACIONES ACERCA DE LA LUZ DE PUNTA OBSTRUCTION (ESTRUCHO DE BAB-EL-MANDER). (A. H., núm. 126/662. París, 1885.) La luz de la punta Obstruction puede marcarse en un sector de 185° desde el S. 33° E. al N. 27° O., pasando por el S.

El faro está situado á unos 9 metros de la vertiente de la colina.

Situación dada: 12° 39' 15" N. y 49° 39' 24" E. (véase Aviso número 96 de 1885).

Las alturas son verdaderas.—Variación: 4° 15' NO. en 1885.

Carta núm. 547 de la sección IV.

ARCHIPIÉLAGO ASIÁTICO

Sumatra (costa N.)

NOTICIAS ACERCA DE LA PUNTA Ó CABEZA DE ACHEM. (A. H., número 126/663. París, 1885.) El Comandante del transporte francés *Vinh-Long* da las siguientes noticias acerca de la cabeza de Achem.

No existen los tres árboles que se suponen sobre la costa al S. de Pulo Tuac. El asta de bandera y la laguna de Marassa se encuentran á 1/3 milla al O. de la situación que les asignan las cartas actuales. Hay una pirámide en la punta O. de la boca del río Atjeh y un árbol notable en la playa, á 1/3 milla al E. del asta de bandera.

Carta núm. 496 de la sección IV.

Madrid 30 de Setiembre de 1885.—El Director, Luis MARTÍNEZ DE ARCE.

MINISTERIO DE HACIENDA

Dirección de la Caja general de Depósitos.

Esta Dirección general ha acordado los pagos que se expresan á continuación para los días 26 y 27 del corriente, de diez á dos de la tarde:

INTERESES DE LOS DEPÓSITOS NECESARIOS EN METÁLICO PROCEDENTES DE LA TERCERA PARTE DEL 80 POR 100 DE PRÓPIOS

Día 26.

Primer semestre de 1885, carpetas números 2.401 á 2.300 de señalamiento.

Día 27.

Primer semestre de 1885, carpetas números 2.301 á 2.500 de señalamiento.

Madrid 23 de Octubre de 1885.—El Director general, el Marqués de Góicoechea.

Intervención general de la Administración del Estado.

BIENES DE PROPIOS Y PROVINCIALES—VENTAS POSTERIORES AL 2 DE OCTUBRE DE 1888

NÚMERO 4.950

Carpeta de las relaciones de ingresos realizados por las dos terceras partes del 80 por 100 de bienes de Propios y provinciales enajenados desde el 2 de Octubre de 1888 en adelante, que examinadas y aprobadas por esta Intervención general se remiten á la Dirección general de la Deuda pública para que, en cumplimiento de lo dispuesto en el art. 8.º de la ley de 1.º de Abril de 1889, emita inscripciones nominales con renta de 3 por 100 anual á favor de las corporaciones que á continuación se expresan.

NÚMERO de orden.	CORPORACIONES	MES Y AÑO á que pertenecen las relaciones.	Importe en Esc. Mils.
PROVINCIA DE BURGOS			
216392	Ayuntamiento de Villariego.....	Octubre 1866.....	72.808
216393	Idem de id.....	Idem 1867.....	974.418
216394	Idem de id.....	Noviembre 1868.....	352.036
216395	Idem de id.....	Marzo 1869.....	75.334
216396	Idem de id.....	Febrero 1870.....	75.333
PROVINCIA DE CÁCERES			
216397	Ayuntamiento de Talavera de la Reina..	Mayo 1836.....	406.773
PROVINCIA DE NAVARRA			
216398	Ayuntamiento de Caparroso.....	Agosto 1867.....	4.740

Madrid 9 de Octubre de 1885.—El Interventor general, J. R. de Oya.

BIENES DE PROPIOS Y PROVINCIALES—VENTAS POSTERIORES AL 2 DE OCTUBRE DE 1888

NÚMERO 4.951

Carpeta de las relaciones de ingresos realizados por las dos terceras partes del 80 por 100 de bienes de Propios y provinciales enajenados desde el 2 de Octubre de 1888 en adelante, que examinadas y aprobadas por esta Intervención general se remiten á la Dirección general de la Deuda pública para que, en cumplimiento de lo dispuesto en el art. 8.º de la ley de 1.º de Abril de 1889, emita inscripciones nominales con renta de 3 por 100 anual á favor de las corporaciones que á continuación se expresan.

NÚMERO de orden.	CORPORACIONES	MES Y AÑO á que pertenecen las relaciones.	Importe en Ptas. Cs.
PROVINCIA DE BURGOS			
216399	Ayuntamiento de Villariego.....	Diciembre 1870..	488.33
216400	Idem de id.....	Junio 1871.....	42.804.90
PROVINCIA DE GUADALAJARA			
216401	Ayuntamiento de Argecilla.....	Diciembre 1874..	46.892.43
PROVINCIA DE NAVARRA			
216402	Ayuntamiento de Asaín.....	Enero 1876.....	3.90
216403	Idem de id.....	Marzo id.....	90
216404	Idem de id.....	Abril id.....	260.90
216405	Idem de id.....	Mayo id.....	45.60
216406	Idem de id.....	Octubre id.....	73.50
216407	Idem de id.....	Diciembre id.....	484.48
216408	Idem de id.....	Enero 1877.....	79.39
216409	Idem de id.....	Mayo id.....	4.294.99
216410	Idem de id.....	Junio id.....	325.89
216411	Idem de id.....	Noviembre id.....	73.48
216412	Idem de id.....	Febrero 1878.....	41.90
216413	Idem de id.....	Mayo id.....	8.80
216414	Idem de id.....	Julio id.....	336.55
216415	Idem de id.....	Febrero 1879.....	81.77
216416	Idem de id. (adicional)	Idem id.....	24.50
216417	Idem de id.....	Julio id.....	969.70
216418	Idem de id.....	Diciembre id.....	79.47
216419	Idem de id. (adicional)	Idem id.....	24.50
216420	Idem de id. (adicional)	Idem id.....	8.80
216421	Idem de id.....	Octubre 1880.....	30.80
216422	Idem de id.....	Junio 1882.....	334.25
216423	Idem de id.....	Idem 1883.....	334.25
216424	Idem de Aspuz.....	Mayo 1876.....	4.270
216425	Idem de id.....	Setiembre id.....	6.393
216426	Idem de Baztán (Valle)	Idem id.....	4.279.46
216427	Idem de id.....	Febrero id.....	24.20
216428	Idem de Pustianana...	Agosto 1875.....	211.64
216429	Idem de id.....	Mayo 1876.....	417.46
216430	Idem de id.....	Setiembre id.....	211.63
216431	Idem de id.....	Octubre id.....	58.58
216432	Idem de id.....	Agosto 1877.....	270.22
216433	Idem de Muzquiz.....	Junio 1876.....	360
216434	Idem de id.....	Agosto id.....	420
216435	Idem de Mirafuentes..	Mayo 1879.....	440
216436	Idem de id.....	Junio id.....	440
216437	Idem de Mañera.....	Marzo 1876.....	432.25
216438	Idem de id.....	Abril id.....	440
216439	Idem de id.....	Mayo id.....	454
216440	Idem de id.....	Junio id.....	420
216441	Idem de id.....	Julio id.....	440
216442	Idem de id.....	Noviembre id.....	441
216443	Idem de id.....	Julio 1877.....	440
216444	Idem de Muruzabal...	Junio 1876.....	41.45
216445	Idem de id.....	Julio id.....	41.45
216446	Idem de Nazar.....	Octubre id.....	40
216447	Idem de id. (adicional)	Idem id.....	40
216448	Idem de Oiz.....	Mayo id.....	632.72
216449	Idem de id.....	Setiembre id.....	326.36
216450	Idem de id.....	Noviembre 1877.....	326.36
216451	Idem de id.....	Febrero 1879.....	326.36
216452	Idem de id.....	Octubre id.....	326.36
216453	Idem de id.....	Noviembre 1880.....	326.36
216454	Idem de Puente la Reina.....	Diciembre 1875..	247.63
216455	Idem de id.....	Setiembre 1876..	247.63

NÚMERO de orden.	CORPORACIONES	MES Y AÑO á que pertenecen las relaciones.	Importe en Ptas. Cs.
216456	Ayunt.º de Oscoz.....	Noviembre 1878..	472.50
216457	Idem de id.....	Octubre 1876.....	472.50
216458	Idem de id.....	Abril 1877.....	410
216459	Idem de id.....	Mayo id.....	205
216460	Idem de id.....	Marzo 1878.....	205
216461	Idem de Pitillas.....	Febrero 1876.....	44.75
216462	Idem de id.....	Idem 1877.....	44.75
216463	Idem de id.....	Enero 1878.....	41.75
216464	Idem de id.....	Idem 1879.....	83.50
216465	Idem de Rivaforada..	Diciembre 1875..	41.234.40
216466	Idem de id.....	Noviembre 1876..	41.234.48
216467	Idem de id.....	Idem 1877.....	41.234.48
216468	Idem de id.....	Febrero 1879.....	41.234.48
216469	Idem de id.....	Noviembre id.....	41.234.48
216470	Idem de Torralba...	Mayo 1876.....	76.25
216471	Idem de Unzué.....	Idem id.....	250
216472	Idem de id.....	Diciembre id.....	235.47

PROVINCIA DE PALENCIA			
216473	Ayuntamiento de Villanueva de los Nabos	Julio 1878.....	48.08
216474	Idem de id.....	Agosto id.....	5.60
216475	Idem de id.....	Idem 1879.....	23.68
216476	Idem de id.....	Julio 1880.....	23.68
216477	Idem de id.....	Idem 1881.....	23.68
216478	Idem de id.....	Idem 1882.....	23.68
PROVINCIA DE ZAMORA			
216479	Ayuntamiento de Bretó.....	Agosto 1884.....	4.037.60
216480	Idem de Castrogonzalo	Idem id.....	404
216481	Idem de Casaseca de Campeán.....	Idem id.....	432.32
216482	Idem de Cubo del Vino.	Julio id.....	460.40
216483	Idem de Val de Santa María.....	Idem id.....	320.40

PROVINCIA DE ZARAGOZA			
216484	Ayuntamiento de Alagón.....	Octubre 1878.....	60.42
216485	Idem de Fombuena...	Idem 1874.....	4.627.70
216486	Idem de id.....	Noviembre 1875..	4.808
216487	Idem de id.....	Abril 1877.....	4.808
216488	Idem de id.....	Febrero 1878.....	4.808
216489	Idem de id.....	Diciembre id.....	4.808
216490	Idem de id.....	Noviembre 1879..	4.808
216491	Idem de id.....	Idem 1880.....	4.808
216492	Idem de id.....	Setiembre 1881..	4.808
216493	Idem de Muel.....	Noviembre 1872..	4.137.41
216494	Idem de id.....	Agosto 1873.....	4.137.41
216495	Idem de id.....	Noviembre 1874..	4.137.41

Madrid 9 de Octubre de 1885.—El Interventor general, J. R. de Oya.

MINISTERIO DE LA GOBERNACIÓN

Dirección general de Beneficencia y Sanidad.

Circular.

Resultando de las noticias sanitarias comunicadas por el Cónsul de España en Argel la existencia del cólera en dicho punto:

Vistos los artículos 30 y 31 de la ley de Sanidad y la orden de 40 de Diciembre de 1874;

Esta Dirección general ha tenido por conveniente declarar sus las procedencias del referido puerto, á partir del día 22 inclusive del mes corriente.

Lo comunico á V. S. para su conocimiento y fines determinados en la disposición 4.ª de la orden de esta Superioridad, fecha 24 de Abril de 1875 (GACETA del 29). Dios guarde á V. S. muchos años. Madrid 23 de Octubre de 1885.—El Director general, Arcadio Roda.—Sres. Gobernadores de las provincias marítimas, Delegados del Gobierno en Mahón y Las Palmas y Comandante general de Ceuta.

Dirección general de Correos y Telégrafos.

Por virtud de lo dispuesto por Real orden de hoy, la licitación pública para contratar la conducción del correo entre la oficina del ramo de Villarreal de Zumárraga y la de Zarauz se verificará por el orden y detalle siguientes, y bajo las condiciones del pliego que á continuación se inserta:

1.ª La subasta se anunciará en la GACETA DE MADRID y *Boletín oficial de la provincia de Guipúzcoa* y por los demás medios acostumbrados, y tendrá lugar simultáneamente ante el Gobernador civil de la misma y Alcaldes de Zumárraga y Zarauz, asistidos de los Administradores de Correos de los mismos puntos, el día 30 de Noviembre, á la una de la tarde, y en el local que respectivamente señalen dichas Autoridades.

2.ª El tipo máximo para el remate será el de 4.500 pesetas anuales.

3.ª Para presentarse como licitador será condición precisa constituir previamente en la Caja general de Depósitos, en sus sucursales de las capitales de provincias ó de los puntos en que ha de celebrarse la subasta, la suma de 450 pesetas en metálico, ó bien en efectos de la Deuda pública, regulando su importe efectivo, conforme prescribe el Real decreto de 29 de Agosto de 1876, ó disposiciones vigentes el día del remate. Estos depósitos, concluido dicho acto, serán devueltos á los interesados, menos el correspondiente al mejor postor, cuyo resguardo quedará en las oficinas del Gobierno civil respectivo para la formalización de la fianza en la Caja de Depósitos inmediatamente que reciba la adjudicación definitiva del servicio, según lo prevenido en Real orden circular de 24 de Enero de 1880.

4.ª Las proposiciones se harán en pliego cerrado, expresándose por letra la cantidad en que el licitador se compromete á prestar el servicio, así como su domicilio y firma. A este pliego se unirá la carta de pago original que acredite haberse hecho el depósito prevenido en la condición anterior, y una certificación, expedida por el Alcalde de la vecindad del proponente, en que conste su aptitud legal, buena conducta y que cuente con recursos para desempeñar el servicio que solicita.

Los licitadores podrán ser representados en la subasta por persona debidamente autorizada, previa presentación de documento que lo acredite.

5.ª Los pliegos con las proposiciones han de quedar precisamente en poder del Presidente de la subasta durante la media hora anterior á la fijada para dar principio al acto, y una vez entregados no se podrán retirar.

6.ª Para extender las proposiciones, que deberá verificarse en papel de la clase 41.ª, se observará la fórmula siguiente:

«D. F. de T., natural de....., vecino de....., me obligo á desempeñar la conducción del correo diario á caballo ó en carruaje desde la oficina del ramo de Villarreal de Zumárraga á la de Zarauz y viceversa por el precio de..... pesetas anuales, bajo las condiciones contenidas en el pliego aprobado por el Gobierno.»

(Fecha y firma.)»

7.ª Abiertos los pliegos y leídos públicamente, se harán constar en el acta de subasta, declarándose el remate á favor del mejor postor, sin perjuicio de la aprobación superior, para el cual, en el término más breve posible, se remitirá el expediente á la Dirección general del ramo en la forma que determina la circular del mismo centro fecha 4 de Setiembre de 1880.

8.ª Si de la comparación resultasen igualmente beneficiosas dos ó más proposiciones, se abrirá en el acto, y por espacio de media hora, nueva licitación verbal entre los autores de las que hubiesen ocasionado el empate.

9.ª Cualesquiera que sean los resultados de las proposiciones que se hagan, como igualmente la forma y concepto de la subasta, queda siempre reservada al Ministerio de la Gobernación la libre facultad de aprobar ó no definitivamente el acta de remate, teniendo siempre en cuenta el mejor servicio público.

Condiciones bajo las que se contrata la conducción diaria del correo de ida y vuelta entre la oficina del ramo de Villarreal de Zumárraga y la de Zarauz, pasando por Azcoitia, Azpeitia, Cestona, Zumaya y Guetaria, de la provincia de Guipúzcoa.

1.ª El contratista se obliga á conducir á caballo ó en carruaje y diariamente de ida y vuelta desde la oficina del ramo de Villarreal de Zumárraga á la de Zarauz toda la correspondencia (entendiéndose también como tal los pliegos con valores declarados y alhajas aseguradas) y periódicos que le fueren entregados, sin excepción de ninguna clase, distribuyendo los paquetes, certificados y demás correspondencias dirigidas á cada pueblo del tránsito, recogiendo los que de ellos partan á otros destinos y observando para su recepción y entrega las prescripciones vigentes.

2.ª La distancia de 39 kilómetros que comprende esta conducción debe ser recorrida en cinco horas 45 minutos, con el tiempo que se invierte en las detenciones, que se fijan, con las horas de entrada y salida en los pueblos del tránsito y extremos de la línea, en el itinerario aprobado por la Dirección general, el cual podrá modificarse por dicho centro según convenga al mejor servicio.

3.ª Por los retrasos ó detenciones cuyas causas no se justifiquen debidamente pagará el contratista en papel de multas la de 5 pesetas por cada cuarto de hora si el servicio se hace á caballo y de 10 si en carruaje; y si las faltas de esta u otra especie que afecten al buen servicio se repitiesen, previa instrucción de expediente, se propondrá al Gobierno la rescisión del contrato, abonando aquél los perjuicios que se originen al Estado.

4.ª Para el buen desempeño de esta conducción deberá tener el contratista el número suficiente de caballerías mayores, situadas en los puntos más convenientes de la línea, á juicio del Administrador principal de Correos de San Sebastián.

Si el servicio se prestara en carruaje, tendrá éste almacén capaz para conducir la correspondencia, independientemente del lugar que ocupen los viajeros y equipajes, si los llevara.

5.ª Es condición indispensable que los conductores de la correspondencia sepan leer y escribir.

6.ª Será responsable el contratista de la conservación en buen estado de las maletas, sacas ó paquetes en que se conduzca la correspondencia, preservándola de la humedad y deterioro.

7.ª La cantidad en que quede contratado este servicio se satisfará por mensualidades vencidas en la Tesorería de Hacienda de San Sebastián.

8.ª El contrato durará cuatro años, contados desde el día que se fije para principiar el servicio al comunicar la aprobación superior de la subasta.

9.ª Tres meses antes de finalizar dicho plazo avisará por escrito el contratista á la Administración principal de Correos si se despide del servicio, á fin de que, dando inmediato conocimiento al centro directivo, pueda procederse con toda oportunidad á nueva subasta; pero si por causas ajenas á los propósitos de dichos centros no se consiguiera nuevo remate, y hubieran de celebrarse dos ó más licitaciones, el contratista tendrá obligación de continuar su compromiso por espacio de tres meses más bajo el mismo precio y condiciones. Si no se dispusiera á pesar de haber terminado su contrato, se entenderá que sigue desempeñándolo por la tática, quedando en este caso reservado á la Administración el derecho de anunciar la subasta del servicio cuando lo crea oportuno. Los tres meses de anticipación con que debe hacerse la despedida se empezarán á contar, para los efectos correspondientes, desde el día en que se reciba el aviso en la Dirección general.

10. Si durante el tiempo de esta contrata fuese necesario variar en parte la ruta de la línea que se subasta, serán de cuenta del contratista los gastos que esta alteración ocasiona, sin derecho á que se le indemnice; pero si resultara de la reforma aumento ó disminución de distancias, ó mayor ó menor número de expediciones, el Gobierno determinará el aumento ó rebaja que á prorrata corresponda. Si la conducción se variase del todo, el contratista deberá contestar dentro del término de los 15 días siguientes al en que se le dé aviso de ello si se viene á continuar prestando el servicio por el nuevo camino, y en caso negativo el Gobierno podrá sustituirlo nuevamente; pero si aquélla se suprimiera, se le comunicará al contratista con un mes de anticipación, sin que tenga derecho á indemnización alguna.

11. Las exenciones del impuesto de los portezgos, pontezgos ó barcajes que correspondan al correo se ajustarán á lo determinado en el párrafo duodécimo del art. 16 del pliego de condiciones generales para el arriendo de aquéllos de fecha 23 de Setiembre de 1877 y á las disposiciones que con posterioridad se dictaren sobre el particular.

12. Después de rematado el servicio no habrá lugar á reclamación alguna en el caso de que los datos oficiales que hayan servido para determinar la distancia que separa los puntos extremos resulten equivocados en más ó en menos.

13. Hecha la adjudicación por la Superioridad, se elevará el contrato á escritura pública, siendo de cuenta del rematante los gastos de su otorgamiento y de dos copias simples, y otra en el papel sellado correspondiente; esta última y una simple se remitirá á la Dirección general de Correos y Telégrafos, y la otra se entregará en la Administración principal del ramo por la cual hayan de acreditarse los haberes, que será la de la provincia en que se verifique el remate. En la escritura se hará constar la formalización del depósito definitivo de fianza por copia literal de la carta de pago. Dicha fianza, que se constituirá á disposición de la Dirección general de Correos, no será devuelta al interesado interin no se disponga así por el referido centro.

14. El contratista satisfará el importe de la inserción del anuncio de la subasta, cuyo justificante de pago deberá exhibir en el acto de entregar en la Administración principal de Correos las copias de la escritura, conforme con lo dispuesto por Real orden de 20 de Setiembre de 1875.

15. Contratado el servicio, no se podrá subarrendar, ceder ni traspasar sin previo permiso del Gobierno.

16. El rematante quedará sujeto a lo prevenido en el art. 5.º del Real decreto de 27 de Febrero de 1852, si no cumplierse las condiciones que debe llenar para el otorgamiento de la escritura, impidiendo que tenga efecto en el término que se señale, ó si no llevase á cabo lo estipulado en cualquiera de las condiciones del contrato; ejerciendo la Administración pública su acción contra la fianza y bienes del interesado hasta el completo resarcimiento de los perjuicios que se irroguen á la misma.

Madrid 17 de Octubre de 1885.—El Director general interino, Cadórniga. 474—S

Por virtud de lo dispuesto por Real orden de hoy, la licitación pública para contratar la conducción del correo entre la oficina del ramo de Ribadeo y la de Vega de Ribadeo se verificará por el orden y detalle siguientes, y bajo las condiciones del pliego que á continuación se inserta:

1.º La subasta se anunciará en la GACETA DE MADRID y *Boletines oficiales* de las provincias de Lugo y Oviedo y por los demás medios acostumbrados, y tendrá lugar simultáneamente ante los Gobernadores civiles de las mismas y Alcaldes de Ribadeo y Vega de Ribadeo, asistidos de los Administradores de Correos de los mismos puntos, el día 30 de Noviembre, á la una de la tarde, y en el local que respectivamente señalen dichas Autoridades.

2.º El tipo máximo para el remate será el de 950 pesetas anuales.

3.º Para presentarse como licitador será condición precisa constituir previamente en la Caja general de Depósitos, en sus sucursales de las capitales de provincias ó de los puntos en que ha de celebrarse la subasta, la suma de 95 pesetas en metálico, ó bien en efectos de la Deuda pública, regulando su importe efectivo conforme prescribe el Real decreto de 29 de Agosto de 1876, ó disposiciones vigentes el día del remate. Estos depósitos, concluido dicho acto, serán devueltos á los interesados, menos el correspondiente al mejor postor, cuyo resguardo quedará en las oficinas del Gobierno civil respectivo para la formalización de la fianza en la Caja de Depósitos inmediatamente que reciba la adjudicación definitiva del servicio, según lo prevenido en Real orden circular de 24 de Enero de 1860.

4.º Las proposiciones se harán en pliego cerrado, expresándose por letra la cantidad en que el licitador se compromete á prestar el servicio, así como su domicilio y firma. A este pliego se unirá la carta de pago original que acredite haberse hecho el depósito prevenido en la condición anterior, y una certificación expedida por el Alcalde de la vecindad del proponente, en que conste su *aptitud legal, buena conducta y que cuenta con recursos para desempeñar el servicio que solicita.*

Los licitadores podrán ser representados en la subasta por persona debidamente autorizada, previa presentación de documento que lo acredite.

5.º Los pliegos con las proposiciones han de quedar precisamente en poder del Presidente de la subasta durante la media hora anterior á la fijada para dar principio al acto, y una vez entregados no se podrán retirar.

6.º Para extender las proposiciones, que deberá verificarse en papel de la clase 41.º, se observará la fórmula siguiente:

«D. F. de T., natural de....., vecino de....., me obligo á desempeñar la conducción del correo diario en carruaje desde la oficina del ramo de Ribadeo á la de Vega de Ribadeo y viceversa por el precio de..... pesetas anuales, bajo las condiciones contenidas en el pliego aprobado por el Gobierno.

(Fecha y firma.)»

7.º Abiertos los pliegos y leídos públicamente, se harán constar en el acto de subasta, declarándose el remate á favor del mejor postor, sin perjuicio de la aprobación superior, para lo cual, en el término más breve posible, se remitirá el expediente á la Dirección general del ramo en la forma que determina la circular del mismo centro fecha 4 de Setiembre de 1880.

8.º Si de la comparación resultasen igualmente beneficiosas dos ó más proposiciones, se abrirá en el acto, y por espacio de media hora, nueva licitación verbal entre los autores de las que hubiesen ocasionado el empate.

9.º Cualesquiera que sean los resultados de las proposiciones que se hagan, como igualmente la forma y concepto de la subasta, queda siempre reservada al Ministerio de la Gobernación la libre facultad de aprobar ó no definitivamente el acto de remate, teniendo siempre en cuenta el mejor servicio público.

Condiciones bajo las que se contrata la conducción diaria del correo de ida y vuelta entre la oficina del ramo de Ribadeo y la de Vega de Ribadeo, de las provincias de Lugo y Oviedo.

1.º El contratista se obliga á conducir en carruaje y diariamente de ida y vuelta desde la oficina del ramo de Ribadeo á la de Vega de Ribadeo toda la correspondencia (entendiéndose también como tal los pliegos con valores declarados y alhajas aseguradas) y periódicos que le fueren entregados, sin excepción de ninguna clase, distribuyendo los paquetes, certificados y demás correspondencias dirigidas á cada pueblo del tránsito, recogiendo los que de ellos partan á otros destinos, y observando para su recepción y entrega las prescripciones vigentes.

2.º La distancia de 40 kilómetros que comprende esta conducción debe ser recorrida en una hora 39 minutos, con el tiempo que se invierte en las detenciones, que se fijan, con las horas de entrada y salida en los pueblos del tránsito y extremos de la línea, en el itinerario aprobado por la Dirección general, el cual podrá modificarse por dicho centro según convenga al mejor servicio.

3.º Por los retrasos ó detenciones cuyas causas no se justifiquen debidamente pagará el contratista en papel de multas de 10 pesetas por cada cuarto de hora; y si las faltas de esta ú otra especie que afecten al buen servicio se repitiesen, previa instrucción de expediente, se propondrá al Gobierno la rescisión del contrato, abonando aquél los perjuicios que se originen al Estado.

4.º Para el buen desempeño de esta conducción deberá tener el contratista el número suficiente de caballerías mayores, situadas en los puntos más convenientes de la línea, á juicio de los Administradores principales de Correos de Lugo y Oviedo.

Los carruajes tendrán almacén espaz para conducir la correspondencia, independiente del lugar que ocupen los viajeros y equipajes, si los llevare.

5.º Es condición indispensable que los conductores de la correspondencia sepan leer y escribir.

6.º Será responsable el contratista de la conservación en buen estado de las maletas, sacos ó paquetes en que se condu-

ca la correspondencia, preservándola de la humedad y deterioro.

7.º La cantidad en que quede contratado este servicio se satisfará por mensualidades vencidas en la Tesorería de Hacienda de Lugo ó en la de Oviedo.

8.º El contrato durará cuatro años, contados desde el día que se fije para principiar el servicio al comunicar la aprobación superior de la subasta.

9.º Tres meses antes de finalizar dicho plazo avisará por escrito el contratista á la Administración principal de Correos si se despide del servicio á fin de que, dando inmediato conocimiento al centro directivo, pueda procederse con toda oportunidad á nueva subasta; pero si por causas ajenas á los propósitos de dichos centros no se consiguiera nuevo remate, y hubieran de celebrarse dos ó más licitaciones, el contratista tendrá obligación de continuar su compromiso por espacio de tres meses más, bajo el mismo precio y condiciones. Si no se despidiera á pesar de haber terminado su contrato, se entenderá que sigue desempeñándolo por la tática, quedando en este caso reservado á la Administración el derecho de anunciar la subasta del servicio cuando lo crea oportuno. Los tres meses de anticipación con que debe hacerse la despedida se empezarán á contar, para los efectos correspondientes, desde el día en que se reciba el aviso en la Dirección general.

10.º Si durante el tiempo de esta contrata fuese necesario variar en parte la ruta de la línea que se subasta, serán de cuenta del contratista los gastos que esta alteración ocasiona, sin derecho á que se le indemnice; pero si resultara de la reforma aumento ó disminución de distancias, ó mayor ó menor número de expediciones, el Gobierno determinará el aumento ó rebaja que á prorrata corresponda. Si la conducción se variase del todo, el contratista deberá contestar dentro del término de los 15 días siguientes al en que se le dá aviso de ello si se aviene á continuar prestando el servicio por el nuevo camino, y en caso negativo el Gobierno podrá subastarlo nuevamente; pero si aquélla se suprimiera, se le comunicará al contratista con un mes de anticipación, sin que tenga derecho á indemnización alguna.

11.º Las exenciones del impuesto de los portazgos, pontazgos ó barcajes que correspondan al correo se ajustarán á lo determinado en el párrafo duodécimo del art. 46 del pliego de condiciones generales para el arriendo de aquéllos de fecha 23 de Setiembre de 1877 y á las disposiciones que con posterioridad se dictaren sobre el particular.

12.º Después de rematado el servicio no habrá lugar á reclamación alguna en el caso de que los datos oficiales que hayan servido para determinar la distancia que separa los puntos extremos resulten equivocados en más ó en menos.

13.º Hecha la adjudicación por la Superioridad, se elevará el contrato á escritura pública, siendo de cuenta del rematante los gastos de su otorgamiento y de dos copias simples, y otra en el papel sellado correspondiente; esta última y una simple se remitirá á la Dirección general de Correos y Telégrafos, y la otra se entregará en la Administración principal del ramo por la cual hayan de acreditarse los haberes, que será la de la provincia en que se verifique el remate. En la escritura se hará constar la formalización del depósito definitivo de fianza por copia literal de la carta de pago. Dicha fianza, que se constituirá á disposición de la Dirección general de Correos, no será devuelta al interesado interin no se disponga así por el referido centro.

14.º El contratista satisfará el importe de la inserción del anuncio de la subasta, cuyo justificante de pago deberá exhibir en el acto de entregar en la Administración principal de Correos las copias de la escritura, conforme con lo dispuesto por Real orden de 20 de Setiembre de 1875.

15.º Contratado el servicio, no se podrá subarrendar, ceder ni traspasar sin previo permiso del Gobierno.

16.º El rematante quedará sujeto á lo prevenido en el art. 5.º del Real decreto de 27 de Febrero de 1852, si no cumplierse las condiciones que debe llenar para el otorgamiento de la escritura, impidiendo que tenga efecto en el término que se señale, ó si no llevase á cabo lo estipulado en cualquiera de las condiciones del contrato; ejerciendo la Administración pública su acción contra la fianza y bienes del interesado hasta el completo resarcimiento de los perjuicios que se irroguen á la misma.

Madrid 17 de Octubre de 1885.—El Director general interino, Cadórniga. 475—S

Por virtud de Real orden de hoy, la licitación pública para contratar la conducción del correo entre la Administración principal y estación férrea de Valencia se verificará por el orden y detalle siguientes, y bajo el pliego de condiciones que á continuación se inserta:

1.º La subasta se anunciará en la GACETA DE MADRID y *Boletín oficial de la provincia de Valencia* y por los demás medios acostumbrados, y tendrá lugar ante el Gobernador civil de la misma, asistido de los Administradores de Correos del mismo punto, el día 30 de Noviembre, á la una de la tarde, y en el local que señale dicha Autoridad.

2.º El tipo máximo para el remate será el de 1.300 pesetas anuales.

3.º Para presentarse como licitador es condición precisa constituir previamente en la Caja general de Depósitos, ó sus sucursales en las capitales de provincias ó puntos en que ha de celebrarse la subasta, la suma de 200 pesetas ó su equivalente en títulos de la Deuda del Estado, regulando su importe efectivo conforme prescribe el Real decreto de 29 de Agosto de 1876, ó disposiciones que rijan el día del remate. Una vez terminada la licitación, dichos depósitos serán devueltos á los interesados, exceptuando el correspondiente al mejor postor, cuyo resguardo quedará en las oficinas del Gobierno civil para la formalización de la fianza en la Caja de Depósitos tan pronto como reciba la adjudicación definitiva del servicio, con arreglo á lo prevenido en la Real orden circular de 24 de Enero de 1860.

4.º Las proposiciones se harán en pliegos cerrados, expresando por letra la cantidad en que el licitador se compromete á prestar el servicio, así como su domicilio y firma, ó la de la persona autorizada cuando no sepa escribir. A cada pliego se unirá la carta de pago original que acredite haberse hecho el depósito prevenido en la condición anterior, y una certificación expedida por el Alcalde de la vecindad del proponente, por la que conste su *aptitud legal, buena conducta, y que cuenta con recursos para desempeñar el servicio que solicita.*

Los licitadores podrán ser representados en el acto de la subasta por persona debidamente autorizada, previa presentación de documento que lo acredite.

5.º Los pliegos con las proposiciones han de quedar precisamente en poder del Presidente de la subasta durante la media hora anterior á la fijada para dar principio al acto, y una vez entregados no se podrán retirar.

6.º Para extender las proposiciones, que deberán verificarse en papel de la clase 41.º, se observará la fórmula siguiente:

«D. F. de T., natural de....., vecino de....., me obligo á desempeñar la conducción del correo en carruaje, cuantas veces diariamente sea necesario, entre la Administración del ramo

y la estación del ferrocarril de Valencia por el precio de..... pesetas anuales, bajo las condiciones contenidas en el pliego aprobado por el Gobierno.

(Fecha y firma.)»

7.º Abiertos los pliegos y leídos públicamente, se extenderá el acto del remate, declarándose éste á favor del mejor postor, sin perjuicio de la aprobación superior, para lo cual, en el término más breve posible, se remitirá el expediente á la Dirección general de Correos en la forma que determina la circular del mismo centro de fecha 4 de Setiembre de 1880.

8.º Si de la comparación resultasen igualmente beneficiosas dos ó más proposiciones, se abrirá en el acto nueva licitación verbal por espacio de media hora entre los autores de las que hubiesen ocasionado el empate.

9.º Cualesquiera que sean los resultados de las proposiciones que se hagan, como igualmente la forma y concepto de la subasta, queda siempre reservada al Ministerio de la Gobernación la libre facultad de aprobar ó no definitivamente el acto de remate, teniendo siempre en cuenta el mejor servicio público.

Condiciones bajo las que se contrata el servicio del correo de ida y vuelta, cuantas veces al día sea necesario, entre la Administración principal del ramo de Valencia y la estación del ferrocarril del mismo punto.

1.º El contratista se obliga á conducir en carruaje, cuantas veces diariamente sea necesario, entre la Administración de Correos y la estación del ferrocarril de Valencia toda la correspondencia pública y de oficio, sin excepción de ninguna clase, entendiéndose también como tal los pliegos con valores declarados y alhajas aseguradas, y á los empleados del ramo que vayan encargados del servicio de cada expedición.

2.º La distancia que comprende esta conducción debe ser recorrida en el tiempo que fija la Administración de Correos, que señalará las horas de partida de los puntos extremos; siendo además de su competencia la variación del itinerario, según convenga al mejor servicio y previa la aprobación por el centro directivo.

3.º Por las detenciones ó retrasos cuyas causas no se justifiquen se exigirá al contratista en el papel correspondiente la multa de 5 pesetas por cada 40 minutos; y si las faltas de esta ú otra especie que afecten al buen servicio se repitiesen, previa instrucción de expediente, se propondrá al Gobierno la rescisión del contrato, abonando aquél los perjuicios que se originen al Estado.

4.º Para el buen desempeño de esta conducción tendrá el contratista el número suficiente de caballerías mayores y los necesarios carruajes con las condiciones indispensables de decencia, almacén ó sitio espaz é independiente del de los viajeros y equipajes, para colocar toda la correspondencia que haya de conducirse, y los asientos correspondientes para los empleados.

5.º Será obligación del contratista ayudar á cargar y descargar la correspondencia y transportarla desde el coche al vagón correo y viceversa.

6.º El contratista podrá conducir viajeros en el coche que destine al servicio, siempre que éstos monten y bajen en los puntos de arranque ó término y no se dé con ello motivo para que el correo sufra retraso en el punto de partida ni se detenga en el trayecto.

7.º La cantidad en que quede contratada la conducción se satisfará por mensualidades vencidas en la Tesorería de Hacienda de Valencia.

8.º El contrato durará cuatro años, contados desde el día que se fije para que empiece el servicio al comunicar la aprobación superior de la subasta.

9.º Tres meses antes de finalizar dicho plazo avisará el contratista á la Administración principal respectiva si se despide del servicio á fin de que, dando inmediato conocimiento al centro directivo, pueda procederse con toda oportunidad á nueva subasta; pero si existieran causas ajenas á los propósitos de la Administración que impidiesen otra contrata, ó hubieran de celebrarse dos ó más licitaciones, el contratista tendrá obligación de continuar prestando el servicio por espacio de tres meses más, bajo el mismo precio y condiciones establecidas. Si aquél no se despidiera á pesar de haber terminado su compromiso, se entenderá que sigue desempeñándolo por la tática, quedando en este caso reservado á la Administración el derecho de subastarlo cuando lo crea oportuno.

Los tres meses de anticipación con que debe hacerse la despedida del servicio se empezarán á contar, para los efectos correspondientes, desde el día en que se reciba el aviso en la Dirección general.

10.º Las exenciones del impuesto de los portazgos, pontazgos ó barcajes que correspondan al correo se ajustarán á lo determinado en el párrafo duodécimo del art. 46 del pliego de condiciones generales para el arriendo de aquéllos de fecha 23 de Setiembre de 1877 y á las disposiciones que con posterioridad se dictaren sobre el particular.

11.º Hecha la adjudicación por la Superioridad, se elevará el contrato á escritura pública, siendo de cuenta del rematante los gastos de su otorgamiento y de dos copias simples y otra en el papel sellado correspondiente; esta última, con una de las primeras, se remitirá á la Dirección general de Correos y Telégrafos, y la otra se entregará en la Administración principal por la que hayan de acreditarse los haberes. En la escritura se hará constar la formalización del depósito definitivo de fianza por copia literal de la carta de pago. Dicha fianza, que se constituirá á disposición de la Dirección general de Correos, no será devuelta al interesado interin no se disponga así por el referido centro.

12.º El contratista queda en la obligación de satisfacer el importe de la inserción del anuncio de subasta, cuyo justificante de pago deberá exhibir en el acto de entregar en la Administración principal de Correos las copias de la escritura, conforme con lo dispuesto por Real orden de 20 de Setiembre de 1875.

13.º Contratado el servicio, no se podrá subarrendar, ceder ni traspasar sin previo permiso del Gobierno.

14.º El rematante quedará sujeto á lo prevenido en el artículo 5.º del Real decreto de 27 de Febrero de 1852, si no cumplierse las condiciones que debe llenar para el otorgamiento de la escritura, impidiendo que tenga efecto en el término que se señale, ó si no llevase á cabo lo estipulado en cualquiera de las condiciones del contrato; ejerciendo la Administración pública su acción contra la fianza y bienes del interesado hasta el completo resarcimiento de los perjuicios que se irroguen á la misma.

Madrid 17 de Octubre de 1885.—El Director general interino, Cadórniga. 476—S

MINISTERIO DE FOMENTO

Dirección general de Instrucción pública.

Habiendo aparecido con errores de copia varios artículos del reglamento de 20 de Setiembre último, dictado para la ejecución del Real decreto sobre lib. rtad de enseñanza de 18 de Agosto anterior, y del reglamento para los exámenes del grado

de Bachiller de 30 del citado mes de Setiembre, publicados respectivamente en las Gacetas de 23 de Setiembre y 4 del actual, se insertan rectificadas á continuación.

REGLAMENTO PARA LA EJECUCIÓN DEL REAL DECRETO DE 18 DE AGOSTO

Art. 34. Para premios en la segunda enseñanza se constituirán dos Jurados, uno de Letras y otro de Ciencias.

REGLAMENTO PARA LOS EXÁMENES DEL GRADO DE BACHILLER

Artículo 1.º Conforme á lo dispuesto por el art. 79 del Real decreto de 18 de Agosto de 1885, en la segunda quincena de Mayo y Setiembre, el candidato al grado de Bachiller presentará por sí ó por medio de tercera persona ó por certificado de Correos en la Secretaría del Rectorado del distrito donde haya de hacer los exámenes de grado los documentos siguientes:

1.º La partida de bautismo ó la certificación del Registro civil debidamente legalizada, y por la cual acredite haber cumplido los 15 años de edad.
2.º Una instancia escrita y firmada toda ella de puño y letra del interesado y redactada en los términos siguientes:

«Ilmo. Sr. Rector de
El que suscribe, natural de provincia de de tantos años de edad, según la partida de bautismo que es adjunta, á V. S. I.

Suplica declare la admisión al ejercicio escrito del examen para el grado de Bachiller, señalándole día y hora para verificarlo.

Fecha.

Firma.

Si el candidato fuera menor de edad, el padre, tutor ó curador deberá firmar la instancia, manifestando su autorización y consentimiento.

Cuando el examen que solicite sea para el ejercicio oral, presentará el certificado de aprobación en la prueba escrita y los certificados de aprobación parcial de las asignaturas, si los tuviere.

Art. 4.º El día 1.º de Junio y Octubre el Rector comunicará al Presidente del Tribunal respectivo la lista de los que hubieren solicitado examen de grado, ya sea para la prueba escrita, ó para el ejercicio oral.

Art. 11. Todo graduando que sin motivo que el Tribunal estime suficiente dejara de presentarse en el día y hora de su llamamiento quedará para los exámenes de la convocatoria inmediata, perdiendo por ello los derechos de examen.

Si el Tribunal estimara suficientes los motivos alegados, el graduando verificará los exámenes con la última sección. Cuando excedieran de 40 los que se hallaren en este caso, se constituirá una nueva sección.

Art. 12. Al empezar cada ejercicio de examen, cada uno de los graduandos firmará en presencia del Presidente del Tribunal y en un Registro especial la declaración siguiente:

«El que suscribe, natural de provincia de declara presentarse en el día de hoy (fecha) á la prueba (escrita ó oral) del grado de Bachiller, en virtud de la instancia de (fecha) que tiene presentada al Rectorado de esta Universidad, con los justificantes respectivos.
Fecha.

Firma del graduando.»

El Presidente del Tribunal ó cualquiera de sus Vocales comprobará la identidad de la firma con la de la instancia presentada al Rectorado, y pedirá asimismo, conforme á lo dispuesto por el art. 79 del Real decreto de 18 de Agosto de 1885, pedir que justifique la identidad de la persona.

Art. 13. El primer ejercicio escrito consistirá en traducir un trozo de alguno de los siguientes autores clásicos latinos: Salustio.—Sus obras.

Cicerón.—Castilianarias.—Pro Milona.—Segunda filípica.—Pro Archia poeta.—El sueño de Escipión.—De Supplicis.—De Oratore.—Tusculanas.

Tito Livio.—Libros del 46 al 50.
Tácito.—Libros 1.º, 2.º, 3.º, 14 y 15 de los Anales.—Vida de Agricola.

Virgilio.—Eglogas.—Geórgicas.—Eneida.
Horacio.—Odas.—Epístolas.
Quintiliano.—De Institutione oratoria.

Extractos de Plauto, Terencio, Lucrecio, Ovidio, Plinio y Séneca, recopilados en una colección oficial.

El señalamiento del texto se decidirá por sorteo en el momento de dar principio al acto.

Al empezar este ejercicio el Vocal del Tribunal designado en turno para la presidencia, inspección y disciplina académica de la Sección durante el acto, dictará con puntuación ortográfica durante 10 minutos á los aspirantes el trozo señalado. No se permitirá en este ejercicio más libro que el Diccionario, que habrá de facilitarse gratuitamente para este acto á cada graduando con el papel y demás enseres de escritorio.

El ejercicio durará tres cuartos de hora.

Art. 24. Conforme á lo dispuesto en el art. 403 del Real decreto de 18 de Agosto de 1885, los certificados de aprobación se harán en los impresos que facilite la Secretaría del Rectorado en la forma siguiente:

DISTRITO UNIVERSITARIO DE

GRADO DE BACHILLER.

Núm.

D., Vocal Secretario del Tribunal de exámenes de grados de Bachiller en este distrito universitario.

«CERTIFICO que D., natural de provincia de de años de edad, ha practicado el ejercicio (escrito ó oral) del grado de Bachiller, el día de de 18, con arreglo á las disposiciones del cap. 4.º del Real decreto de 18 de Agosto de 1885, y reglamento para su ejecución de 20 de Setiembre del mismo año, obteniendo la calificación de

Y para que conste donde convenga al interesado, y á su instancia, libro la presente en cumplimiento de los artículos 403 y 406 del Real decreto y su reglamento, con la firma del Sr. Presidente de este Tribunal, y con el V.º B.º y el sello del Rectorado en de de 18

El Presidente del Tribunal, El Rector, El Secretario del Tribunal,

Art. 40. El Tribunal formado con arreglo al art. 51 del Real decreto de 18 de Agosto de 1885, para la colación de grados de Bachiller, se constituirá para examinar los trabajos de los concursantes.

Los capítulos del reglamento de la Inspección de la primera enseñanza de Madrid de 30 de Junio próximo pasado que el artículo 30 del Real decreto de 18 de Agosto último hace extensivos á los Inspectores provinciales son los siguientes:

CAPÍTULO IX

Del Archivo de la Inspección.

Art. 38. Todos los documentos de la Inspección se custodiarán en un Archivo que estará á cargo del Inspector Jefe.

Este Archivo constará:

1.º Del expediente personal de cada Maestro en cuanto se refiera á su aptitud, conducta profesional, comportamiento y trabajos especiales que haya podido realizar.

2.º De una copia de todos los documentos de visita que se remitan á la Junta.

3.º De todos los trabajos de estadística que la Inspección realice, ó copia de ellos si hubieren de remitirse á la Superioridad.

4.º De los trabajos y Memorias que se presenten en las exposiciones y conferencias pedagógicas que se celebren.

5.º De todos los demás documentos que puedan ser útiles á la Inspección.

Y 6.º De todos los demás comprendidos en la circular de la Dirección general de Instrucción pública de 8 de Diciembre de 1885.

El Archivo se instalará en las dependencias de la Junta municipal.

CAPÍTULO X

De la disciplina académica.

Art. 39. Las penas que podrán imponerse á los Maestros y Auxiliares del ramo de primera enseñanza serán:

1.º Apercibimiento.

2.º Privación de sueldo hasta por un mes.

3.º Suspensión de empleo y sueldo hasta por tres meses.

4.º Separación del Magisterio de las Escuelas públicas.

5.º Inhabilitación para el ejercicio de su profesión en Escuelas públicas y libros dentro del Municipio.

Art. 40. El apercibimiento consistirá en una reprensión privada, y en caso de reincidencia en hacer constar la falta en su hoja de servicios. Esta pena podrán imponerla los Presidentes de Junta y todos los encargados de la Inspección.

Art. 41. Los Delegados de Inspección y los Vocales de Junta podrán imponer la pena de apercibimiento.

Los Presidentes de Junta y los Inspectores tendrán facultad de imponer además la privación de ocho días de sueldo.

Art. 42. Del apercibimiento podrán azararse los Maestros y Auxiliares ante las Juntas de distrito en término de tercero día. La azada por pena de suspensión sólo podrá hacerse ante la Junta municipal en igual plazo.

Art. 43. Las demás penas sólo son aplicables por la Junta municipal, y sus decisiones serán inapelables siempre que se dicten por una mayoría compuesta de las dos terceras partes de los Vocales de la Junta. Fundándose el acuerdo en menor número de votos, podrá el interesado alzarse ante la Dirección general de Instrucción pública.

Art. 44. Únicamente para la separación de los Maestros y Maestras propietarios de Escuela pública con nombramiento definitivo, ó para la inhabilitación de Maestros de la enseñanza libre ó asimilada, son aplicables las disposiciones del art. 170 de la ley de 9 de Setiembre de 1857.

Art. 45. Toda aplicación de pena se hará siempre en disposición motivada por escrito. En los expedientes disciplinarios cuyo conocimiento corresponde á la Junta municipal ó al Consejo de Instrucción pública, se comunicará al interesado el pliego de cargos que contra él resulten, para que en el término de ocho días exponga sus descargos por escrito y proponga los medios de prueba que crea convenientes.

Art. 46. El Presidente de la Junta municipal podrá desecher por acuerdo escrito aquella de las pruebas propuestas por el interesado que no estime pertinentes.

Art. 47. En los casos de suspensión provisional, dispuesta por la Inspección, por causa grave y que pudiera dar motivo para la separación de Magisterio, la Inspección, con arreglo á lo dispuesto en el cap. 4.º, art. 29 del Real decreto de 18 de Marzo de 1885, oficiará en el mismo día al Presidente de la Junta municipal, poniendo el hecho en su conocimiento á fin de que ordene inmediatamente la instrucción del oportuno expediente.

Art. 48. La formación de los expedientes gubernativos á que pudieran dar lugar las faltas imputadas á los Maestros en el ejercicio de su cargo corresponde á la Junta municipal, la que en vista de la queja producida acordará su ratificación por quien la hubiere presentado, y previo informe de la Inspección y de la Junta del distrito respectivo, formará el pliego de cargos.

Art. 49. Contestado por el Maestro el pliego de cargos, volverá el expediente á la Junta, y oyendo en él, si lo creyere conveniente, á la del distrito respectivo y con asistencia del Inspector Jefe, acordará lo que proceda.

Art. 50. Es obligación de los Maestros y Maestras y Auxiliares:

1.º Obedecer y respetar á sus Jefes y auxiliarles en el mantenimiento del orden y disciplina académica.

2.º Asistir puntualmente á su Escuela durante todas las horas de clase, así como á los exámenes, ejercicios, juntas y demás actos oficiales á que sean convocados por el Inspector Jefe, el Presidente de la Junta municipal ó el de la Junta de su respectivo distrito.

3.º Facilitar á la Inspección y á las respectivas Juntas todos los datos que se les pidan respecto á su Escuela.

4.º Cumplir bajo su responsabilidad personal todas las instrucciones que reciban de la Superioridad inmediata respecto del orden y disciplina y estudios en el ramo de primera enseñanza.

Art. 51. Cuando un Maestro se negase á obedecer á algún Presidente de Junta ó á algún funcionario de la Inspección, podrán éstos suspenderle, dando inmediato aviso á la Junta municipal para la aplicación de la pena disciplinaria que proceda.

Art. 52. Los Delegados de Inspección no podrán disponer una suspensión provisional sin el previo acuerdo del Inspector Jefe.

Art. 53. Si un Maestro ó Maestra se propusiere á injuriar á otros, ó faltare á la Superioridad por escrito ó de palabra, la Inspección incoará inmediatamente el expediente á que hubiera lugar.

Si la ofensa se infiere por medio de la imprenta, se considerará como agravante esta circunstancia, y la pena menor que por este concepto se le imponga será la de tres meses de suspensión.

Art. 54. Por la injuria ó desacato á la Superioridad por los medios de la imprenta se impondrán en todo caso la pena de separación.

Art. 55. Igual pena deberá aplicarse á los Maestros ó Maestras que por los medios de la imprenta impugnaren las instituciones fundamentales del Estado ó consintiesen que en un periódico de su dirección ó propiedad se publicasen escritos de esta índole.

Art. 56. Los Maestros de Escuelas libres no están sujetos en su enseñanza más que á la inspección moral ó higiénica en los términos prevenidos por el art. 32 del Real decreto de 12

de Marzo último; pero si á título de exposición de doctrinas traspasaran los límites de la tolerancia constitucional en materia de religión ó atacaran ó impugnaran directamente en sus enseñanzas ó por los medios de la imprenta las instituciones fundamentales del Estado, podrá asimismo la Inspección suspenderlos provisionalmente en el ejercicio del Magisterio, incoando inmediatamente contra ellos el expediente de inhabilitación.

Art. 57. La pena de separación ó inhabilitación llevan como consecuencia inmediata la incapacitación para el ejercicio del Magisterio, tanto en Escuelas públicas como en las libres, sin la previa rehabilitación especial.

Art. 58. Si un Maestro ó Maestra incurriere en su enseñanza en algunos de los casos previstos en el art. 170 de la ley de Instrucción pública, ó observase mala conducta moral ó cometiere acciones impropias de una persona que debe por su profesión servir de modelo á la juventud, será suspendido provisionalmente por el Presidente ó por el Vicepresidente de la Junta municipal, ó por el Inspector á cuyo conocimiento llegare el caso de un modo autorizado, incoándose inmediatamente el expediente de separación.

Art. 59. El conocimiento y la decisión de la Junta municipal del Consejo de Instrucción pública y de la Dirección en materia de disciplina tienen el carácter de actos académicos administrativos, y se entenderán sin perjuicio de la jurisdicción que en su caso corresponda á los Tribunales de justicia y de lo que proceda con arreglo al Código penal ú otras leyes especiales.

Art. 60. La inspección religiosa en las Escuelas de Madrid se ejercerá en la forma que previenen los artículos 14, 295 y 296 de la ley de 9 de Setiembre de 1857, Reales órdenes de 31 de Marzo de 1866 y 28 de Junio de 1875 y artículos 31 y 32 del Real decreto de 12 de Marzo último.

Art. 61. Todas las comunicaciones referentes á los asuntos de que trata este capítulo se llevarán al expediente personal del interesado, y el Secretario certificará las hojas de servicio con arreglo á lo prevenido en la Real orden de 11 de Diciembre de 1879 y circular de 19 de Mayo de 1880.

El Director general, Aureliano Fernández-Guerra.

No habiéndose presentado reclamación alguna acerca de la instancia de D. Juan Fonte Carballo solicitando se le expida por duplicado título de Agrimensor, perito tasador de tierras; esta Dirección general ha dispuesto declarar caducado el de igual clase que le fué expedido en 4 de Febrero de 1881, y cuyo extravío se publicó en la Gaceta de 18 de Setiembre último, acordando que se le expida el nuevo título que solicita con arreglo á lo ordenado en el art. 40 del Real decreto de 27 de Mayo de 1857.

Madrid 22 de Octubre de 1885.—El Director general, Aureliano Fernández-Guerra.

ADMINISTRACION PROVINCIAL

Gobierno de la provincia de Cádiz.

Sección de Fomento.—Carreteras.

En virtud de lo dispuesto por la Dirección general de Obras públicas, este Gobierno ha señalado el día 14 de Noviembre próximo, y hora de la una de su tarde, para la subasta de los acopios de conservación durante el actual año económico de la carretera de tercer orden de Chiclana á Jimena, en esta provincia, por la cantidad de 3.493 pesetas 42 céntimos que importa el presupuesto aprobado.

La subasta se celebrará por pliegos cerrados, ajustados exactamente al modelo que se inserta á continuación; debiendo acompañarse á cada uno el resguardo que acredite haberse constituido en la sucursal de la Caja de Depósitos el del 4 por 400 del importe del presupuesto de contrata, sin cuyo requisito no se podrá tomar parte en la licitación.

El acto de subasta tendrá lugar en la Sección de Fomento de este Gobierno, donde se hallan de manifiesto el presupuesto y pliego de condiciones facultativas y económicas.

Los gastos de inserción de este anuncio en la Gaceta y Boletín oficial serán de cuenta del rematante.

Para el caso de que resulten dos ó más proposiciones iguales se celebrará en el acto, únicamente entre sus autores, una segunda licitación abierta, fijándose la primera puja por lo menos en 400 pesetas y quedando las demás á voluntad de los licitadores.

Cádiz 15 de Octubre de 1885.—El Gobernador, Fernando de Gabriel.

Modelo de proposición.

D. N. N., vecino de, enterado del anuncio publicado en la Gaceta de Madrid y en el Boletín oficial de esta provincia con fecha 15 de Octubre último, y de los requisitos y condiciones que se exigen para la adjudicación en pública subasta de los acopios de conservación durante el actual año económico de la carretera de tercer orden de Chiclana á Jimena, se comprometo á tomar á su cargo dicho servicio, con estricta sujeción á los expresados requisitos y condiciones, por la cantidad de (Aqui la proposición, por pesetas y escrita en letra, sin enmiendas ni raspaduras.)

(Fecha y firma del proponente.) 462—S

En virtud de lo dispuesto por la Dirección general de Obras públicas, este Gobierno ha señalado el día 16 de Noviembre próximo, y hora de la una de su tarde, para la subasta de los acopios de conservación durante el actual año económico de la carretera de tercer orden del Puerto de Santa María á Sanlúcar y Bonanza á Reta, en esta provincia, por la cantidad de 2.284 pesetas 76 céntimos que importa el presupuesto aprobado.

La subasta se celebrará por pliegos cerrados, ajustados exactamente al modelo que se inserta á continuación; debiendo acompañarse á cada uno el resguardo que acredite haberse constituido en la sucursal de la Caja de Depósitos el del 4 por 400 del importe del presupuesto de contrata, sin cuyo requisito no se podrá tomar parte en la licitación.

El acto de subasta tendrá lugar en la Sección de Fomento de este Gobierno, donde se hallan de manifiesto el presupuesto y pliego de condiciones facultativas y económicas.

Para el caso de que resulten dos ó más proposiciones iguales se celebrará en el acto, únicamente entre sus autores, una segunda licitación abierta, fijándose la primera puja por lo menos en 400 pesetas y quedando las demás á voluntad de los licitadores.

Los gastos de inserción de este anuncio en la Gaceta y Boletín oficial serán de cuenta del rematante.

Cádiz 16 de Octubre de 1885.—El Gobernador, Fernando de Gabriel.

Modelo de proposición.

D. N. N., vecino de..., entrado del anuncio publicado en la GACETA DE MADRID y en el Boletín oficial de esta provincia con fecha 16 de Octubre último, y de los requisitos y condiciones que se exigen para la adjudicación en pública subasta de los acopios de conservación durante el actual año económico de la carretera de tercer orden del Puerto de Santa María á Sanlúcar y Bonanza á Rota, se comprometo á tomar á su cargo dicho servicio, con estricta sujeción á los expresados requisitos y condiciones, por la cantidad de... (Aquí la proposición, por pesetas y escrita en letra, sin enmiendas ni raspaduras).

(Fecha y firma del proponente). 462-S

Administración del Correo central.

DIA 22

Cartas detenidas por falta de franqueo ó dirección en este día.

- Núm. 308 Antonio Gutiérrez.—Somosierra.
309 Basilisa Bodalo.—Rémora.
310 Basilio Rubio.—Salamanca.
311 Carlos García.—Almadén.
312 Elena Neira.—Barcelona.
313 Francisco López.—Sigüenza.
314 Francisco Salgado.—Vallecas.
315 Gaspar Cabrero.—Segovia.
316 Guillermo Paniagua.—Magacela.
317 Guarola Borgas.—Vallecas.
318 José González.—San Pedro.
319 Josefa Orduña.—Badajoz.
320 Luis García.—Talavera.
321 La Unión de Ambos Mundos.—Irún.
322 María Tavero.—El Molar.
323 María Murillo.—Borja.
324 Ramón Moralls.—Monforte.
325 Ramiro Crespo.—Villarrubia.
326 Ramón Carrifo.—Santander.
327 Valentín Alagueros.—Alcalá.

Madrid 23 de Octubre de 1885.—El Administrador, B. Romero Leal.

Gabinete central de Telégrafos.

Relación de los telegramas que no han podido ser entregados á los destinatarios.

DIA 22.

Table with 2 columns: Estación de origen and Nombre y domicilio del destinatario. Includes entries for Deva, Barcelona, Figueras, Aranjuez, Bilbao, Hellín, etc.

Madrid 22 de Octubre de 1885.—El Jefe del Centro, P. O., Asensi.

Relación de los telegramas que no han podido ser entregados á los destinatarios.

DIA 23

Table with 2 columns: Estación de origen and Nombre y domicilio del destinatario. Includes entries for Pinto, Castejón, Motrico, Cueva, Ciudad Real, Santa Marta, etc.

Madrid 23 de Octubre de 1885.—P. el Jefe del Centro, José Vela.

Administración de Hacienda de la provincia de Madrid.

Cargas de justicia.

El día 26 del corriente se abre el pago de la mensualidad de Setiembre próximo pasado á los participes de cargas de justicia que tienen consignados sus haberes en la Tesorería de Hacienda de esta provincia, el cual continuará abierto hasta el día 28 del mismo.

Madrid 23 de Octubre de 1885.—Modesto Fernández y González.

Administración de Hacienda de la provincia de Cádiz.

El día 17 de Noviembre próximo venidero tendrá efecto en el despacho del Sr. Administrador de Hacienda de esta provincia y ante el Administrador subalterno de Rentas del Puerto de Santa María la subasta para las obras de construcción de la casa denominada Victoria, perteneciente á esta Co-

mandancia de Carabineros, la cual se efectuará con arreglo al pliego de condiciones económicas que están de manifiesto en estas oficinas.

Cádiz 17 de Octubre de 1885.—El Administrador de Hacienda, Federico Saavedra. 461-S

Administración de Hacienda de la provincia de Guipúzcoa.

El día 24 de Noviembre próximo, y á las once horas de su mañana, se celebrará en el despacho del Sr. Administrador de Hacienda de esta provincia la subasta de las obras de construcción de un garitón grande de madera con destino al puente internacional de Hendaya, cuyo pliego de condiciones se inserta en el Boletín oficial de la provincia y se halla de manifiesto en la Contaduría de Hacienda.

Lo que se anuncia para conocimiento del público. San Sebastián 21 de Octubre de 1885.—El Administrador de Hacienda, Rafael Cabezas y Losada. 472-S

Comandancia de Carabineros de Cáceres.

D. Pascual Martínez Corbalán, Comandante, Jefe de la Comandancia de Carabineros de esta provincia.

Hago saber que el día 20 de Noviembre próximo venidero, á las once de su mañana y por disposición superior, se procederá por la Junta económica que al efecto se constituirá en mi despacho, situado en el cuartel de Carabineros de esta capital, calle de Solana, núm. 40, á nueva subasta para el suministro de las prendas de vestuario que en el término de dos años pueda necesitar la fuerza de esta Comandancia, con sujeción á las condiciones que á continuación se insertan y á las demás que contienen los pliegos publicados en la GACETA DE MADRID, Boletín oficial de esta provincia y Guía del Carabainero, correspondientes á los días 16 de Abril, 27 de Marzo y 7 de Abril últimos respectivamente, que estarán de manifiesto en la Dirección general del cuerpo y en todas las Comandancias, para que de ellos puedan enterarse cuantas personas deseen hacer proposiciones.

Cáceres 19 de Octubre de 1885.—Pascual Martínez Corbalán.

Condiciones más esenciales.

2.ª Las proposiciones se harán bajo pliegos cerrados, con sujeción al modelo que aparece al final, fijando en ellas con letra precisamente la cantidad ó precio en que el respectivo licitador se comprometa á servir cada prenda, de las cuales se acompañará un juego para que la Junta pueda apreciar, no sólo la cantidad y colores de los géneros, sino también la mano de obra en lo relativo al corte, forma, dimensiones y hechuras, y juzgar así del mérito de los artistas. Se admitirán en la Comandancia cuantas quieran presentarse hasta las diez y media del día que queda designado, ó sea media hora antes de la señalada para la subasta; en la inteligencia de que no se recibirán las que se presentasen después, cualquiera que sea la razón del retraso, ni será válida más que una de cada licitador, así como tampoco podrán retirarse las ya presentadas bajo ningún pretexto ni motivo.

4.ª Abiertos los pliegos y comparadas las proposiciones que de ellos resulten en cada acto, así como las diferentes prendas entre sí y con los tipos oficiales, se hará la adjudicación del remate en favor del licitador á que pertenezca la que sea más beneficiosa á los intereses del carabainero, á juicio de la Junta y según resulte de la mayoría de sus votos, teniendo en cuenta que las prendas no han de desmerecer en nada de los tipos, y antes bien se ha de procurar su mejora si fuese posible.

7.ª Las prendas se construirán á la medida de los individuos para quienes se pidan, y en su admisión cuidará la Junta revisora de desechar en el acto las que no considere arregladas á los tipos, y completamente iguales entre sí en construcción, calidad, tintos y botones, pues lo contrario altera la rigidez de la uniformidad.

9.ª El que habitara en otro punto que esta capital ó el de la residencia oficial de la Comandancia tendrá cerca de ella un representante con quien esta pueda entenderse para todos los efectos de la contrata, tomar la medida á los individuos, y arreglar las prendas que resulten defectuosas; en el supuesto de que no se tendrán por admitidas las que no estén perfectamente acomodadas al que ha de usarlas, por más que en sus dimensiones, calidad y confección fueran aceptables.

Además tendrá siempre de su cuenta y riesgo un repuesto de las prendas correspondientes á ocho uniformes, en la conveniente proporción por tallas, á fin de que los nuevos reemplazos puedan ser vestidos completamente desde luego y en previsión de cualquiera otra eventualidad que las haga necesarias. 461-S

Comandancia de Carabineros de Gerona.

D. Francisco Badiola y Lizarralde, Coronel graduado, Teniente Coronel, primer Jefe de la Comandancia de Carabineros de esta provincia de Gerona.

Hago saber que el día 20 de Noviembre próximo venidero, á las once de su mañana, tendrá lugar en la oficina de esta Comandancia, sita en la calle de Perelada, núm. 64, la subasta para la construcción de las prendas de vestuario que pueda necesitar la expresada por el término de dos años, bajo las condiciones siguientes:

1.ª El plazo de la contrata empezará á contarse desde el día en que el Excmo. Sr. Director general del cuerpo otorgue á ella su aprobación.

2.ª El contratista deberá poner en calidad de fianza en la Caja general de Depósitos ó en sus sucursales la cantidad de 4.000 pesetas, cuyos talones depositará en esta Comandancia, siendo asimismo de su cuenta el pago de la inserción de este anuncio en el Boletín oficial de la provincia y GACETA DE MADRID.

3.ª De las demás condiciones pueden enterarse personalmente en la Secretaría de la Dirección general del cuerpo, en las demás Comandancias del Reino y en ésta.

Figueras 20 de Octubre de 1885.—Francisco Badiola. 471-S

Comandancia de Carabineros de Guipúzcoa.

D. Vicente Alberti y Fondavila, Teniente Coronel, primer Jefe de la Comandancia de Carabineros de Guipúzcoa.

Hago saber que por Real orden de 7 del actual ha quedado anulado el remate de adjudicación de la subasta de vestuario de esta Comandancia, verificada el día 7 de Mayo del corriente año, ordenando se convoque nuevamente á concurso de licitadores para la provisión de este servicio; en tal virtud, debiendo procederse de nuevo el día 21 de Noviembre venidero, y hora de las diez de su mañana, por la Junta económica, que se reunirá bajo mi presidencia en el cuartel que ocupa la fuerza del cuerpo en esta plaza, calle de la Rampa, letra LL, á la mencionada subasta de contratar el suministro de las prendas de vestuario que pueda necesitar la fuerza de la misma por espacio de dos años, con arreglo al pliego de condiciones inserto en el periódico oficial El Guía del Carabainero, correspondiente al

día 7 de Abril del presente año, que se halla de manifiesto en el quinto Negociado de la Dirección general y oficinas de todas las Comandancias, se anuncia por medio del presente con objeto de que llegue á conocimiento de todos los fabricantes y artistas del gremio respectivo, y así puedan acudir como licitadores aquellos que deseen hacer proposiciones, con sujeción á cuanto está mandado por la vigente ley de contrataciones para servicios públicos, recomendando á los licitadores se sujeten en un todo á cuanto se previene en el repetido pliego de condiciones y reglas siguientes:

No se aceptará la más insignificante alteración en las prendas, pues han de sujetarse estrictamente en sus colores, dimensiones y forma á los tipos aprobados y que sirven de modelo á fin de evitar toda protesta.

Si existiera dicha protesta, y si se refiere la misma á la mejor clase y confección de los tipos presentados por el protestante, se llamarán en el acto de la Junta dos maestros sastras, á los cuales se someterá la decisión del asunto, y en caso de divergencia entre ellos se resolverá por un tercero en discordia elegido por la Autoridad civil; debiendo los proponentes suscribir el acta que se levante al efecto.

San Sebastián 20 de Octubre de 1885.—Vicente Alberti. 466-S

Comandancia de Carabineros de Lérida.

D. Francisco Nadal y Gay, Teniente Coronel graduado, Comandante, Jefe de la Comandancia de Carabineros de la provincia de Lérida.

Hago saber que á las once de la mañana del día 21 de Noviembre próximo venidero y ante la Junta económica de esta Comandancia, en el local que ocupa la oficina de la misma, sita calle Caballeros, núm. 41, piso principal, tendrá lugar la subasta para la construcción de las prendas de vestuario que pueda necesitar la fuerza de infantería de la misma por término de dos años, bajo los precios y condiciones que se consignaron en el anuncio que se publicó en la GACETA DE MADRID y Boletín oficial de esta provincia, en los correspondientes á los días 28 y 29 de Marzo último respectivamente; teniendo entendido que el precio que se señaló á cada prenda registrá como tipo máximo para las proposiciones, sin que pueda admitirse ninguna que exceda en cualquiera de ellas en la cantidad que se asigne.

Las proposiciones se harán bajo pliegos cerrados y en papel del E todo á la clase correspondiente, fijando en ellas con letra precisamente el precio de cada prenda, acompañando un juego para que la Junta pueda apreciar la calidad, colores de los géneros, corte y hechuras. Se admitirán cuantas quieran presentarse hasta las diez y media del día que queda designado, ó sea media hora antes de la fijada para la apertura de los pliegos; en la inteligencia de que no se recibirán las que se presenten después, cualquiera que sea la razón que alegue.

El contratista á quien se le adjudique este servicio y recaiga la aprobación del Excmo. Sr. Director general del cuerpo depositará en la Caja general de Depósitos ó sucursal de la provincia 500 pesetas, y entregará el talón en la Caja de la Comandancia como fianza del compromiso, y será de su cuenta el satisfacer el importe de los gastos de la inserción de este anuncio, de la conducción y devolución de los tipos á la Dirección general, así como cualquier impuesto establecido por el Gobierno.

Sin embargo de lo expuesto, y como ya se tiene dicho, se tendrán en cuenta las demás condiciones estipuladas en las bases publicadas en las fechas citadas para mejor inteligencia de los licitadores.

Lérida 20 de Octubre de 1885.—Por acuerdo y orden, el Capitán, Ayudante, Salvador Lafuente. 468-S

Comandancia de Carabineros de Zamora.

Anunciada por Real orden de 7 del actual la subasta de contrata de prendas de vestuario celebrada en esta Comandancia el día 23 de Abril último, y disponiendo dicha soberana dispuesta se convoque nuevamente á concurso de licitadores para la provisión de tal servicio, se hace saber por medio del presente anuncio que la nueva subasta de referencia tendrá lugar el día 19 de Noviembre próximo con arreglo á lo preceptuado en la vigente ley de contrataciones, y bajo el pliego de condiciones publicado en El Guía del Carabainero, núm. 43, del corriente año, que se halla de manifiesto en la Dirección general y en todas las Comandancias del cuerpo.

Zamora 19 de Octubre de 1885.—El Comandante, Jefe, Ramón Núñez Masheu. 468-S

ADMINISTRACION DE JUSTICIA

Juagados militares.

BARCELONA

D. Juan Míguez Fuentes, Teniente, Fiscal del primer batallón del regimiento infantería de Albuera, núm. 26.

Habiéndome instruyendo sumaria contra el soldado de la tercera compañía del expresado batallón y regimiento Pascual Valleja Crespo por el delito de primera deserción, cometido en el Castillo de Monjuich el día 12 de Agosto del presente año, en cuyo punto se hallaba destacado con su compañía;

En uso de las facultades que las Ordenanzas generales del Ejército me conceden como Juez fiscal de la presente sumaria, cito, llamo y emplazo por tercero y último adicto al citado soldado, señalándole la guardia de prevención de este cuerpo, sita en el cuartel de la Ciudadela de esta plaza, donde deberá presentarse dentro del término de 40 días, á contar desde la publicación de este edicto, á dar sus descargos; y en caso de no presentarse en el plazo señalado se seguirá y sentenciará en rebeldía.

Barcelona 11 de Octubre de 1885.—Juan Míguez. 689-M

JEREZ DE LA FRONTERA

D. Francisco Pérez González, Capitán del primer batallón del regimiento infantería de la Reina, núm. 2, y Fiscal nombrado por el Sr. Coronel del cuerpo.

Habiéndose asentado de esta plaza el soldado de la primera compañía de dicho batallón y regimiento José Cabrera Reina, á quien me hallo sumariando por el delito de deserción;

Y usando de las facultades que en estos casos conceden las Reales Ordenanzas á los Oficiales del Ejército, por el presente cito, llamo y emplazo por tercer edicto al referido soldado, señalándole la guardia de prevención del cuartel de Alfonso XII.

doade deberá presentarse dentro del término de 40 días, á contar desde la publicación del presente edicto, á dar sus descargos.

Jerez de la Frontera 41 de Octubre de 1885.—Francisco Pérez. 680—M

LÉRIDA

D. Manuel Millet y Alba, Capitán graduado, Teniente de la segunda compañía del primer batallón del regimiento infantería de Guipúzcoa, núm. 37.

En uso de las facultades que las Ordenanzas del Ejército me conceden como Juez fiscal de la causa instruida contra el soldado de la tercera compañía del expresado batallón y regimiento Antonio Lluçian Ridaura por el delito de segunda detención, por el presente primer edicto cito, llamo y emplazo al referido soldado para que en el término de 30 días comparezca en el castillo principal de esta plaza, donde se encuentra acantonado el citado regimiento, á responder á los cargos que en dicha causa le resultan; pues de no verificarlo se le seguirá en rebeldía y será juzgado como tal.

Y para que este edicto tenga la debida publicidad se insertará en la GACETA DE MADRID y en el *Diario de Avisos*.

Dado en Lérida á 42 de Octubre de 1885.—Manuel Millet. 681—M

MADRID

D. Heliodoro Moncada y Soler, Teniente Coronel graduado, Comandante de infantería y Fiscal permanente de causas de la Capitanía general de este distrito.

En uso de las facultades que las Ordenanzas generales del Ejército me conceden como Juez fiscal del proceso instruido contra el que fué escribiente militar de la Dirección general de Infantería Dionisio Blanco Losada por el delito de haber sentado plaza con nombre y apellido supuestos, por el presente primer edicto cito, llamo y emplazo al mismo para que en el término de 30 días comparezca en esta Fiscalía de mi cargo, sita en la calle de Santa Engracia, núm. 42, á ser notificado en la acordada de S. A. el Consejo Supremo de Guerra y Marina; pues de no verificarlo se le seguirán los perjuicios á que haya lugar.

Y para que este edicto tenga la debida publicidad se insertará en la GACETA DE MADRID y en el *Diario oficial de Avisos* de esta Corte.

Dado en Madrid á 44 de Octubre de 1885.—Heliodoro Moncada. 684—M

D. Cayetano Súnico de Verzoza, Teniente Coronel, Comandante de infantería, y Fiscal permanente de causas de la Capitanía general de este distrito.

En uso de las facultades que me conceden las Ordenanzas generales del Ejército como Fiscal instructor nombrado para notificar una providencia superior recaída en sumaria instruida al soldado del batallón reserva de Sarria, núm. 62, Vicente Vargas Puente, cuyo domicilio en esta Corte se ignora, por el presente edicto cito, llamo y emplazo al referido soldado para que en el término de 20 días comparezca en esta Fiscalía, calle de Almansa, núm. 8, principal, de once á doce de la mañana y en día hábil, para el objeto indicado.

Madrid 45 de Octubre de 1885.—Cayetano Súnico.

685—M

D. Heliodoro Moncada y Soler, Teniente Coronel graduado, Comandante de infantería y Fiscal permanente de causas del distrito militar de Castilla la Nueva.

En uso de las facultades que las Ordenanzas generales del Ejército me conceden, por el presente segundo edicto cito, llamo y emplazo al soldado afecto al Depósito núm. 2, Emilio Lorea Barabí, para que en el término de 40 días comparezca en esta Fiscalía de mi cargo, sita en la calle de Santa Engracia, núm. 42, á responder á un interrogatorio procedente de dicho cuerpo; pues de no verificarlo se le seguirá el perjuicio á que haya lugar por haber faltado á la revista anual provida en el art. 230 del reglamento.

Y para que este edicto tenga la debida publicidad se insertará en la GACETA y *Diario oficial de Avisos* de esta Corte.

Dado en Madrid á 46 de Octubre de 1885.—Heliodoro Moncada. 473—M

MÁLAGA

D. José González Curioles y Vinaza, Teniente de navío de la Armada, primer Ayudante de esta Comandancia y Fiscal en comisión de esta plaza.

Por este mi segundo edicto y término de 20 días, á contar desde su inserción en la GACETA DE MADRID y *Boletín oficial* de esta provincia, cito, llamo y emplazo á Antonio Argast Martín, hijo de Juan y de María, natural y vecino de Estepona, de 29 años de edad y marinero, para que en el tiempo prefijado se presente en esta Comandancia de Marina á fin de llevar á efecto la práctica de cierta diligencia en causa que por el delito de contrabando me hallo instruyendo; bien entendido que de no verificarlo le parará el perjuicio que haya lugar.

Málaga 46 de Octubre de 1885.—José Curioles. 686—M

SAN FERNANDO

B. José María Rey y Garzón, Comandante de infantería de Marina, Teniente de navío de la Armada y Auxiliar del distrito marítimo de San Fernando.

Por el presente, y en uso de las facultades que S. M. el Rey concede en sus Reales Ordenanzas á los Oficiales del Ejército y Armada, cito, llamo y emplazo por este mi tercer edicto y pregón á Francisco Jurado Canil, hijo de Salvador y Juana, natural de Olvera, provincia de Cádiz, y de 47 años de edad, para que en el término de 40 días, á contar desde la fecha, se presente en la Ayudantía de Marina, distrito de San Fernando, á

prestar sus descargos y defensas sobre el delito de heridas de que es acusado; y si no lo verifica, se le seguirán los perjuicios á que haya lugar sin más citarle ni emplazarle por ser así la voluntad de S. M.

San Fernando 6 de Octubre de 1885.—José M. Rey.—Francisco Lozano, Secretario. 617—M

Juzgados de primera instancia.

BAEZA

D. Felipe Pozzi y Gentón, Juez instructor del partido.

Por la presente requisitoria, en nombre de S. M. el Rey D. Alfonso XII (Q. D. G.), exhorto y requiero en forma á todos los Sres. Jueces instructores de la Nación y demás individuos de policía judicial se sirvan proceder á la busca de los pavos y pedazo de sogá que al final se marcan, y á la captura de las personas en cuyo poder se encuentren si en el acto no acreditan su legítima adquisición; cuyos animales fueron hurtados de la venta llamada de Vicente, término de Ibro, la noche del 28 de Setiembre último, pues en ello se interesa el mejor servicio para la pronta y recta administración de justicia; quedando en hacer lo propio, siempre que para ello requerido sea.

Dado en Baeza á 7 de Octubre de 1885.—Felipe Pozzi.—El Secretario, Enrique Olmedo.

Señas.

Cinco pavos y dos pavas, todos negros, excepto una de las hembras que es dorada, y un pedazo de sogá como de cinco varas. J—6631

CAMBADOS

D. Manuel María Puga, Juez de instrucción de Cambados.

Hago público que al oscurecer del 15 del que rige fué robada en su casa á José Manuel Martínez, vecino de Villanueva de Arosa, la cantidad de 2 á 3.000 rs., cuyos autores se ignoran por el perjudicado, y como tampoco pudo averiguarse por virtud de las diligencias hasta la fecha practicadas, se acordó por sí se conseguía anunciarlo en el *Boletín oficial* de esta provincia y GACETA DE MADRID, rogando á todas las Autoridades, así civiles como militares y lo mismo á la policía judicial, dispongan la práctica de las gestiones conducentes al objeto, poniendo en conocimiento de este Juzgado las que estimen convenientes á los fines indicados, procediendo á la detención de la persona ó personas contra las que resulten cargos, y remita con las seguridades debidas á la pública de este partido.

Dado en Cambados á 26 de Setiembre de 1885.—Manuel María Puga.—Luciano Paríña Varela. J—6490

CAMPILLOS

D. José Rodríguez Galdeano, Juez de instrucción de este partido.

Por la presente hago saber que en este Juzgado se sigue causa criminal de oficio sobre hurto de una jumenta á José Ramos, vecino de Peñarrubí, cuyas señas se anotarán, y en ella se ha dictado auto mandando publicar sus señas en el *Boletín oficial* y GACETA DE MADRID, rogando á todas las Autoridades procedan á dar las órdenes oportunas para su busca y captura, y caso de ser habida sea puesta á mi disposición con las personas en cuyo poder se encuentre si no dieran razón de su legítima adquisición.

Dado en Campillos á 29 de Setiembre de 1885.—José Rodríguez.—Francisco de Cuéllar.

Señas.

Una burra rucia, clara, de nueve á 10 años, alzada regular, sin hierro y con una rucha de tres á cuatro meses, del mismo pelo, pero más oscuro. J—6197

CÓRDOBA—IZQUIERDA

D. Juan Martínez Bordenabe, Juez de instrucción del distrito de la Izquierda de esta capital.

Por el presente se cita á la mujer de un gitano llamado Antonio Heredia Fernández, vecino que era en el año 1834 de esta ciudad en la calle Postreña, núm. 43, cuyo nombre y circunstancias se ignoran, para que dentro del término de 40 días, contados desde la inserción del presente en el *Boletín oficial* de esta provincia y GACETA DE MADRID, comparezca en este Juzgado, sito en la calle Céspedes, núm. 9, á prestar cierta declaración acordada en sumario que instruyo por sospechas de hurto; previniéndole de la obligación que tiene de concurrir á este llamamiento, bajo la multa que establece la ley de Enjuiciamiento criminal.

Al propio tiempo se llama á todos los que se crean dueños de un caballo capón, cerrado, castaño, con menos de la marca, sin hierro y aparjado con una suca lloca de paja y dos mantas, para que en el expresado término de 40 días comparezcan ante referido Juzgado con los justificantes necesarios á acreditar su propiedad, á fin de que pueda serle entregado; cuyo caballo le fué ocupado á la gitana antes mencionada y se encuentra depositado en el Asilo de Mendicidad de esta ciudad.

Dado en Córdoba á 27 de Setiembre de 1885.—Juan Martínez.—El Secretario, Teodomiro Fernández. J—6498

GETAFE

D. Timoteo Silbán y del Casar, Juez de instrucción de esta villa y su partido.

En virtud del presente hago saber que en este Juzgado y Escribanía del que refrenda se instruye causa criminal de oficio en averiguación del autor ó autores del robo verificada la noche del 21 al 22 de Diciembre del año anterior al tren número 404 de la línea de Madrid á Zaragoza y Alicante, en término de Pinto, consistente en dos baúles y una caja que contenían los efectos y valores que después se expresarán, y que pertenecen á D. Enrique Llovet, vecino de Málaga, en cuya causa por providencia de hoy he acordado citar por término de 40 días al autor ó autores de dicho robo, para que á contar

desde el de la publicación de este edicto en la GACETA DE MADRID y *Boletín oficial* de esta provincia, comparezcan ante este Juzgado, sito en la planta baja de la Casa Consistorial, á fin de prestar declaración en la misma; bajo apercibimiento si no lo verifica de pararle el perjuicio á que haya lugar en justicia, y que todas las Autoridades civiles como militares procedan á la busca de los efectos y valores que á continuación se dirán, como también á la captura y remisión de la persona ó personas en cuyo poder se encuentren cualesquiera de aquéllos, remitiendo unos y otros á disposición de este Juzgado y con las seguridades convenientes.

Dado en Getafe á 26 de Setiembre de 1885.—Timoteo Silbán.—Por su mandado, Camilo García.

Efectos y valores sustraídos.

Dos vestidos negros de seda.
Otro vestido seda color Habana.
Otro id. seda celeste.
Otro id. lana de medio color.
Uno id. de percal.
Dos batas percal con puntillas.
Un vestido merino negro.
Una bata id. id. con terciopelo.
Un vestido linón blanco.
Un id. batista blanco y verde.
Una falda percal encarnada y negra.
Una mantilla de encajes.
Un velo de id.
Dos id. de imitación, en caja.
Uno id. blanco y corona de niña.
Uno id. id. de encaje.
Dos mantos de granadina de seda.
Uno id. id. labrado.
Uno id. id. de lana, de luto.
Un mantón de Manila blanco bordado.
Un id. de id. negro liso.
Un id. de merino negro fino.
Un id. de id. negro bordado.
Dos mantones de lana.
Un abanico raso celeste.
Un id. id. color oro viejo.
Un id. id. granate.
Un id. id. caniza.
Un id. id. negro, sorpresa.
Un id. id. nácar blanco.
Un id. id. de niña.
Dos id. id. de plumas negras.
Un id. id. de niña.
Un id. de hueso y seda rosa.
Un id. seda blanco.
Un id. de madera y satén.
Un id. de baraja.
Un id. raso negro y ébano.
Un estuche con 42 cubiertos de plata.
Tres devocionarios.
Una caja de pañuelos de hilo bordados.
Dos pañuelos de encaje tejidos á mano.
Un id. de batista con puntillas.
Una caja con seis pañuelos de seda con distintos dibujos.
Una caja de corbatas de señora.
Una id. de hierro.
Una id. con flores francesas y una peña de concha.
Un fichú de raso celeste.
Una manteleta de seda y encaje.
Una salida de teatro blanca.
Trece monedas de 5 patacas con el busto de D. Amadeo.
Tres tarjeteros.
Una caja con bandas de seda, de niña.
Una id. con útiles para hacer flores.
Una paplera de caoba.
Una caja con varias tijeras.
Una cajita de madera labrada.
Una caja de pelús con tarros de esencia.
Cinco ó seis cajas japonesas de distintos tamaños y algunos retales de tela. J—6499

D. Timoteo Silbán y del Casar, Juez de instrucción del partido de Getafe.

Por el presente edicto hago saber que en la noche del 26 al 27 de Setiembre último fueron robadas de un corral ó cabadero, sito en término de Valdemoro, lindante con la dehesa Loyal, una yegua, una mula y un macho, cuyas señas se expresarán, pertenecientes la primera de D. Teodoro Crueghe y Danderans, la segunda de D. Felipe Vinuesa y Hernández y la tercera á los herederos de Doña Amalia Alverniz Moreno, y en la causa que se instruye con tal motivo se ha acordado expedir el presente, que se insertará en la GACETA DE MADRID y *Boletín oficial* de la provincia, exhortando á todas las Autoridades, tanto civiles como militares, procedan á la busca y captura de referidas caballerías, así como también de las personas en cuyo poder se encuentren, remitiéndolas á disposición de este Juzgado.

Dado en Getafe á 4.º de Octubre de 1885.—Timoteo Silbán.—Por su mandado, Maximiano Díaz.

Señas de las caballerías.

Una yegua entrada en ocho años, pelo tordo oscuro, dos dedos sobre la marca, desherrada con una M en la cadera derecha, y como seña particular que era muy sentida al ponerla la mano sobre el hierro, el cual estaba borroso por haberle quemado.

Una mula de 30 meses, cerril, con una V en la trenca de la nariz, pelo pardo con cabos negros y la cabeza con pelos blan-

eos y algo grande, atiende por el nombre de Princesa, es muy mansa, tiene el hierro algo borroso y siete cuartas de alzada. Y un macho de lo menos 16 años, castaño oscuro, de tres dedos sobre la marca. J—6374

GRANADA—SAGRARIO

D. Ambrosio Hernández y Ortiz, Juez de instrucción del distrito del Sagrario de esta ciudad.

En virtud del presente se cita, llama y emplaza por término de 15 días al procesado José Jiménez Contreras, vecino de esta capital, cuyo domicilio y demás circunstancias se ignoran, para que dentro de dicho término comparezca ante este Juzgado á prestar declaración en causa que contra el mismo se instruye sobre lesiones por disparo de arma de fuego á Cristóbal Navas Expósito, natural y vecino de Jaén; previniéndole que si no lo verifica le parará el perjuicio que haya lugar.

Al propio tiempo ruego y encargo á todas las Autoridades procedan á la busca y detención de dicho procesado, y caso de ser habido lo remitan á esta cárcel á mi disposición.

Dado en Granada á 29 de Setiembre de 1885.—Ambrosio Hernández.—Por mandado de S. S., Joaquín Martín Blanco. J—6375

GRANADA—SALVADOR

D. Rafael de Estrada y Burgos, Juez de instrucción del distrito del Salvador de esta ciudad.

Por el presente cito, llamo y emplazo á las personas en cuyo poder se encuentre una mula pelo castaño, de seis á siete años, alzada rayada á la marca, hierro en la nariz, cuya caballería desapareció el día 20 de Setiembre último de la puerta del Veterinario D. Juan de Dios Mesquita, sito en la acera del Templo de esta ciudad, para que en el término de 10 días, á contar desde la inserción de este edicto en el Boletín oficial de esta provincia y GACETA DE MADRID, comparezcan con dicha caballería en este Juzgado; bajo apercibimiento que de no efectuarlo les parará el perjuicio que haya lugar.

Y al propio tiempo, en nombre de S. M. el Rey D. Alfonso XII (Q. D. G.), encargo á todas las Autoridades, así civiles como militares é individuos de la policía judicial, procedan á la busca y presentación en este Juzgado de dicha caballería y de las personas en cuyo poder se encuentra.

Dado en Granada á 9 de Octubre de 1885.—Rafael de Estrada.—Por mandado de S. S., Antonio María Tauste. J—6374

LA CAROLINA

D. Alfonso XII (Q. D. G.), Rey constitucional de España, y en su nombre D. Luis Gonzaga de Fuentes, Juez de instrucción de esta ciudad y su partido.

Por la presente se cita, llama y emplaza á los procesados Alfonso Alberto Catalán, Josefa Losa López y Catalina Dueñas Losa, para que dentro del término de 15 días, contados desde la inserción de esta requisitoria en la GACETA DE MADRID, comparezcan en este Juzgado para la práctica de diligencias acordadas en la causa que se le sigue sobre hurto; bajo apercibimiento de que si no lo verifican trascurrido dicho término serán declarados rebeldes, parándoles el perjuicio que haya lugar.

A la vez ruego y encargo á todas las Autoridades, así civiles como militares de la Nación, se sirvan disponer se proceda á la busca y captura de dichos procesados, cuyas señas se expresan, y caso de ser habidos ponerlos con las seguridades convenientes á mi disposición en la cárcel de este partido; pues en hacerlo así administrarán justicia.

Dada en La Carolina á 2 de Octubre de 1885.—Luis Gonzaga de Fuentes.—Por mandado de S. S., Juan Román.

Señas de los procesados.

Alfonso Alberto Catalán, hijo de José y de María, natural y vecino de Bailén, soltero, jornalero, de 26 años, de estatura alta, color pálido, ojos azules, pelo castaño, y vestido al uso de los jornaleros del país.

Josefa Losa López, hija de Pedro y Josefa, natural y vecina de Bailén, viuda, y de 35 años, alta de estatura, regular de carnes, pelo negro y entrecano, cara oval, ojos garzos, cejas al pelo; viste enaguas de indiana á pintas negras, pañuelo de algodón á la cabeza, zapatos de cordobán negros, y delantal también de indiana á pintas negras y blancas.

Y Catalina Dueñas Losa, natural de Menjíbar, vecina de Bailén, soltera, de 18 años, siendo de estatura alta, regular de carnes, color bueno, pelo castaño, ojos melados, nariz y boca regulares; y viste enaguas de indiana á cuadros, pañuelo de algodón á cuadros y botas de cordobán. J—6347

MONTILLA (1)

(Continúa la sentencia dictada en 20 de Mayo último en el juicio criminal pendiente en este Juzgado por varios delitos de homicidio, incendios, asesinatos, etc., contra diferentes procesados.)

64. José Carmona Montes, alias Boca de Cabra, hijo de Antonio y Sebastiana, de esta naturaleza y vecindad, de 53 años, casado, sin hijos, jornalero; ha sido penado por faltas, y en este Juzgado lo fué por lesiones en el año de 1871, por la Escribanía de D. Santiago de Jorge, sin constar la fecha de la sentencia; de mala conducta, sin instrucción y en libertad bajo fianza.

65. José María Castro Ramírez, alias Boqueras y Boquirri, hijo de Manuel y Soledad, natural y vecino de ésta, de 44 años, casado, sin hijos, jornalero; fué condenado á 15 pesetas de multa en 24 de Enero de 1872, y en este Juzgado municipal por hurto de aceituna; de mala conducta, sabe leer y no escribir, y en libertad bajo fianza.

66. José Chamizo García, alias El Manco, hijo de Juan y Teresa, de esta naturaleza y vecindad, de 59 años; casado, jornalero, sin antecedentes ni instrucción, de mala conducta y preso.

67. José Espejo Duque, hijo de Antonio y Encarnación, natural de ésta, vecino de Córdoba, de 34 años, casado, albañil, sin antecedentes, de mala conducta, con instrucción y en libertad.

68. D. José García Muñoz, alias Don Josefillo, hijo de Antonio y Margarita, natural de la Puente de Don Gonzalo, hoy Puente-Genil, y vecino de esta ciudad, de 74 años, soltero, hacendado, sin antecedentes, de dudosa conducta, con instrucción y preso.

69. José Gómez Ramírez, hijo de Agustín y Josefa, de esta naturaleza y vecindad, de 43 años, viudo, jornalero, sin antecedentes, de mala conducta, con instrucción y en libertad bajo fianza.

70. José Márquez Cáliz, conocido por «El de la huerta de la Higuera», hijo de Francisco y María Jesús, de esta naturaleza y vecindad, de 36 años, soltero, jornalero, con antecedentes por faltas de mala conducta, con instrucción y preso.

71. José Márquez Navarro, alias Gallina, hijo de Antonio y Josefa, de esta naturaleza y vecindad, de 39 años, casado, sin hijos, jornalero, sin antecedentes ni instrucción, de mala conducta y preso.

72. José Mesa Muñoz, conocido por «Muñoz de Mesa y Lucena», hijo de Antonio y Dolores, de esta naturaleza y vecindad, de 51 años, casado, tiene tres hijos, jornalero; fué procesado en este Juzgado por hurto, sobreesayéndose libremente en cuanto al mismo en 18 de Agosto de 1839; no consta la conducta, sin instrucción y en libertad.

73. José María Mora y Molina, alias Cacasono, natural de esta ciudad, vecino de Priego, de esta provincia, de 60 años, casado, sin antecedentes, con instrucción, de mala conducta y en libertad.

74. José Navarro Ramírez, hijo de Juan y Ana, de esta naturaleza y vecindad, de 36 años, soltero, jornalero, sin antecedentes ni instrucción, de mala conducta y en libertad.

75. José María Reyes Pérez, alias Buenavida, natural y vecino que fué de ésta, hoy difunto.

76. José Rodríguez Peláez, alias El Lañero, natural de Pieana, partido judicial de Ujijar, provincia de Granada, y vecino que fué de esta ciudad, hoy difunto.

77. José Ruiz Morejón, alias Pejarito, hijo de Juan y Encarnación, de esta naturaleza y vecindad, de 61 años, casado, tiene dos hijos, jornalero; fué procesado en el Juzgado de Castro del Río por hurto de caballerías y condenado en seis meses de prisión, que cumplió en la cárcel de aquel partido el año de 1867 ó 68, de mala conducta, sin instrucción y en libertad.

78. José Salido Lucena, natural que fué de esta ciudad hoy difunto.

79. José Varo Hidalgo, hijo de Juan y Doña Antonia, natural y vecino de ésta, de 41 años, casado, herrero, sin antecedentes, con instrucción, de buena conducta y en libertad.

80. José Villegas Lucena, hijo de José y de María, natural y vecino de esta ciudad, de 54 años, viudo, con dos hijos, jornalero, con antecedentes penales por faltas, de conducta depravada, sin instrucción y en libertad.

81. Juan Caballero Velasco, alias El Esterero, natural de Beamejé, partido de Rute, y vecino que fué de esta ciudad, hoy difunto.

82. Juan Antonio Espejo y López, alias Moncillo, hijo de Francisco y Mercedes, natural y vecino de ésta, de 39 años, casado, sin hijos, jornalero, sin antecedentes ni instrucción, de mala conducta y en libertad.

83. Juan Osuna Jiménez, alias Chanito, conocido por «el oficial del sombrero granadino», natural y vecino de Granada, de 45 años, casado, sombrero, que fué procesado en aquella ciudad y su Juzgado del distrito del Sagrario por atentado á un agente de la Autoridad, y en la que por sentencia de 10 de Noviembre de 1869 se le absolvió de la instancia; de mala conducta, no consta la instrucción, ausente y en rebeldía.

84. Juan María Simeón Porras y Carrillo, conocido por Juan María Porras Reyes, alias El Gitano, hijo de Juan y Dolores, natural de Puente-Genil, vecino de esta ciudad, de 35 años, soltero, herrero, sin antecedentes ni instrucción, de mala conducta y preso.

85. Juan Rico López, alias Parranda, hijo de Toribio y Rosa, de esta naturaleza y vecindad, de 36 años, casado, sin hijos, jornalero, sin antecedentes ni instrucción, de mala conducta y preso.

86. Leoncio Alcalde Espejo, alias Chichí, natural que fué de esta ciudad, hoy difunto.

87. Lorenzo Redondo Baena, hijo de José y Francisca, natural y vecino de ésta, de 43 años, casado, tiene tres hijos, jornalero, sin antecedentes, de mala conducta, sabe leer y no escribir, y en libertad.

88. Lorenzo Romero Morales, hijo de Antonio y Aurora, natural y vecino de ésta, de 57 años, casado, tiene tres hijos, jornalero, sin antecedentes ni instrucción, y en libertad bajo fianza.

89. Luis Baena Casas, alias El Hijo de Estrellita, hijo de Francisco y Lorenza, natural y vecino de ésta, de 33 años, casado, tiene dos hijos, carpintero, sin antecedentes, de mala conducta, con instrucción y en libertad.

90. Luis Morales Alcalde, conocido por El Bizquillo, hijo de Francisco y María Lucas, natural y vecino de ésta, de 23 años (de 11 en la fecha del delito), soltero, zagal de porquero, sin antecedentes ni instrucción, de mala conducta y en libertad.

91. Luis Mantero Carrasquilla, alias Espulga-Perros, natural que fué de esta ciudad, hoy difunto.

92. Manuel Domínguez Cabello, también natural de ésta hoy difunto.

93. Manuel Jiménez Hidalgo, alias Barroso, hijo de Miguel y María Jesús, natural y vecino de ésta, de 31 años, casado, yesero, sin antecedentes, con instrucción, de buena conducta y en libertad.

94. Manuel Márquez Ruz, alias Ateja el Aire, hijo de Francisco y Antonia, natural y vecino de ésta, de 27 años (14 al ocurrir los sucesos), soltero, jornalero, sin antecedentes ni instrucción, de mala conducta y preso.

95. Manuel Mesa Leiva, alias Traición, hijo de Fernando y Catalina, natural de Benamejé, vecino de Montilla, hoy de Córdoba, de 39 años, soltero, zapatero y mozo de fonda; fué procesado por robo en el Juzgado de Aguilar y por lesiones en el de esta ciudad, siendo condenado en esta segunda causa y por sentencia de 30 de Julio de 1870 á cuatro meses de arresto, indemnización de 12 escudos y costas; de mala conducta, con instrucción y preso.

96. Manuel Morejón Gómez, alias Morejoneillo, natural de esta ciudad, hoy difunto.

97. Manuel Ortega González, alias Carnicero, hijo de Antonio y Rosa, natural y vecino de ésta, de 35 años, soltero, carnicero; fué procesado en este Juzgado por disparo de arma de fuego y penado por ejecutoria de 10 de Febrero de 1873 en 20 meses y 21 días de prisión correccional; de mala conducta, sin instrucción y en libertad.

98. Manuel Pedraza Sotomayor, alias Cara de Cazo, hijo de Francisco y Juana, natural y vecino de ésta, de 57 años, casado, tiene un hijo, albañil, sin antecedentes ni instrucción, de mala conducta y hábito de embriaguez, preso.

99. Manuel Priego Jurado, conocido por «el de la calle Fuentes», hijo de Antonio y María, natural y vecino de ésta, de 56 años, casado, tiene dos hijos, pastor, sin antecedentes ni instrucción, de mala conducta y en libertad.

100. Manuel Ruiz Gómez, hijo de José y Carmen, natural y vecino de ésta, de 44 años, casado, tiene tres hijos, jornalero, sin antecedentes ni instrucción, de mala conducta y en libertad.

101. Marcelino Jiménez Gómez, alias Talá, hijo de Andrés y Francisca, natural y vecino de ésta, de 59 años, casado, sin hijos, pregonero; fué penado en este Juzgado por vagancia y allanamiento de morada, siendo absuelto de este último delito en 20 de Noviembre de 1837, y condenado por la misma ejecutoria y por el de vagancia á siete meses de prisión correccional, accesorias y sujeción por un año á la vigilancia de la Autoridad; de mala conducta, sin instrucción y preso.

102. María de los Angeles Jiménez y García, conocida por «la viuda del Francés» y por «la mujer de Feris el Leñero», hija de Juana y María, de esta naturaleza y vecindad, de 46 años, casada, tiene cinco hijos, ocupaciones las de su sexo, sin antecedentes ni instrucción, de mala conducta y en libertad.

103. Mariano Prieto Carrasquilla, hijo de Antonio y Encarnación, natural y vecino de ésta, de 45 años, casado, tiene un hijo, pintor; fué condenado por faltas de escándalo en el año de 1870 en dos días de arresto, reprensión y costas; con instrucción, de mala conducta y en libertad.

104. Mariano Sánchez García, alias Tempranillo, hijo de Francisco y Dolores, natural y vecino de ésta, de 33 años, casado, sin hijos, jabonero; fué penado en 29 de Enero de 1872 por faltas de escándalo y vejaciones en cinco días de arresto, indemnización y costas; de mala conducta, con instrucción y en libertad.

105. Miguel Baena Expósito, entendido por «Márquez» y por «el hijo de Alvaro», natural y vecino de ésta, de 40 años, casado, labrador, sin antecedentes, con instrucción, de buena conducta, en libertad y ausente.

106. Miguel Jiménez Repizo, alias Barroso, hijo de Miguel y Nicolasa, natural y vecino de ésta, de 56 años, casado, yesero y tahonero; fué condenado por sentencia de 18 de Junio de 1875 y en causa por amenazas en dos meses de arresto mayor multa de 125 pesetas, accesorias y costas, y por ejecutoria de 31 de Diciembre del mismo año se le condenó, sin que conste por qué delito, en tres meses de arresto, accesorias, indemnización y costas; con instrucción, de mala conducta y en libertad.

107. Miguel de la Torre Baena, entendido por «Amo», alias Veneno, hijo de Andrés y Rosario, de 35 años, soltero, curtidor, sin antecedentes ni instrucción; no consta la conducta, y en libertad.

108. Miguel Trapero Aguilar, hijo de Agustín y Antonia, natural y vecino de ésta, de 40 años, casado, sin hijos, sin antecedentes ni instrucción, de buena conducta y en libertad.

109. Nicolás García Sánchez, alias El Cojo, hermano del Quemadillo, hijo de José y Francisca, de esta naturaleza y vecindad, de 38 años, soltero, jornalero, sin antecedentes ni instrucción, de mala conducta y preso.

110. Nicolás Hidalgo Urbano, alias Moreno, natural de ésta, hoy difunto.

111. Nicolás Luque y Gómez, conocido por «el Hijastro de Severo», hijo de Francisco y Lucía, natural y vecino de ésta, de 39 años, soltero, jornalero, sin antecedentes ni instrucción, de mala conducta y en libertad.

112. Olegario Víctor Porras y Carrillo, conocido por Rafael Porras, hijo de Nicolás y María, natural de Puente-Genil, vecino de esta ciudad, de 39 años, casado, sin hijos, herrero, sin antecedentes ni instrucción, de mala conducta y en libertad.

113. Pablo Aguilar Panadero, alias El Cuarto, hijo de Antonio y Dolores, natural y vecino de ésta, de 30 años (de 18 en la época de los sucesos), soltero, jornalero, sin antecedentes ni instrucción, de mala conducta y en libertad.

114. Pablo Hidalgo Bshoyo, alias Cortezón, natural de ésta, hoy difunto.

(1) Véase la GACETA de ayer.

143. Pascual de Castro y Gómez, alias Seismaravedis, hijo de Francisco y Dolores, natural y vecino de ésta, de 34 años, casado, tiene tres hijos, encañador; fué procesado en este Juzgado por juegos prohibidos y penado por ejecutoria de 25 de Agosto de 1837 en 40 duros de multa y parte de costas, y procesado en otra causa por vagancia, se le absolvió del cargo; de mala conducta, sin instrucción y en libertad.

146. Pedro Gutiérrez Castro, alias Mentirafresca, y conocido por El Herrero, natural de Fernán-Núñez, partido de la Rambla, y vecino que fué de ésta, hoy difunto.

147. Rafael Avendaño Espejo, hijo de Antonio y Francisca, natural y vecino de ésta, de 49 años, casado, tiene un hijo, jornalero, sin antecedentes, de mala conducta, con instrucción y preso.

148. Rafael Casado Navajas, hijo de Felipe y Carmen, natural y vecino de ésta, de 45 años, soltero, zapatero; fué penado en el año de 1874 en juicio de faltas por altanamiento de morada en 45 pesetas de multa y costas; sin instrucción, de mala conducta y en libertad.

149. Rafael Hidalgo Gallardo, alias Cara de Rosa, natural que fué de ésta, hoy difunto.

120. Rafael Expósito, conocido por «Medrano Cortés», alias Majareta y El Gitano, natural que fué de Luena, partido de la misma, en esta provincia, hoy difunto.

121. Rafael Pérez Aguilar, natural que fué de ésta, hoy difunto.

122. Rafael Polonio Merino, alias Manzanas, hijo de Tomás y Alejandra, natural y vecino de ésta, de 35 años, casado, sin hijos, jornalero; fué penado en este Juzgado en dos meses de arresto mayor, indemnización y costas, por ejecutoria de 41 de Noviembre de 1833, y en causa por lesiones; de mala conducta, sin instrucción y preso.

123. Rafael Luque Requena, hijo de Francisco y Manuela, natural y vecino de ésta, de 40 años, viudo, sin hijos, jornalero, sin antecedentes ni instrucción, de mala conducta y en libertad.

124. Rafaela Panadero Lucena, alias La Logganiza, hija de Antonio y Agueda, natural y vecina de ésta, de 35 años, casada, tiene dos hijos, ocupaciones de su sexo, sin antecedentes ni instrucción, de mala conducta y en libertad.

125. Ramón Márquez Baena, hijo de Juan y Concepción, natural y vecino de ésta, de 36 años, casado, tiene hijos, sin antecedentes, con instrucción, de mala conducta y en libertad.

126. D. Ricardo Rodríguez Sánchez, hijo de D. José, difunto, y de Doña Dolores, de esta naturaleza y vecindad, de 42 años, soltero, Abogado; ha sido procesado en este Juzgado por injurias al Rey y á las Autoridades judiciales y civiles, y por ejercicio de oficio de responsable criminal, decretándose su reclusión en un establecimiento de dementes, y en otra causa por desobediencia á las Autoridades, por ejecutoria de 9 de Febrero de 1882, también se le declaró exento de responsabilidad criminal y se mandó su reclusión, que en efecto ha sufrido en el Manicomio de Santa Isabel, de Leganés, donde permaneció desde el 20 de Enero hasta el 24 de Marzo de 1882, en que fué declarado baja definitiva en el expresado establecimiento en vista de no presentar síntomas de enajenación mental; de dudosa conducta, con instrucción y preso.

127. Salvador Zafra Polonio, hijo de Antonio y Francisca, natural y vecino de ésta, de 71 años, casado, sin hijos, zapatero, sin antecedentes ni instrucción, de buena conducta y en libertad.

128. Santiago Hidalgo Bohoyo, alias Cortezón, natural que fué de ésta, hoy difunto.

129. Tomás Jurado Ruiz, alias Lucero, hijo de Francisco y Sampetro, natural y vecino de ésta, de 60 años, casado, sin hijos, jornalero, sin antecedentes ni instrucción, de mala conducta y en libertad.

130. Tomás Manuel Porras y Reyes, alias Mandaca, hijo de Vicente y Antonia, natural y vecino de ésta, de 39 años, casado, tiene dos hijos, esquilador, sin antecedentes ni instrucción, de mala conducta y en libertad.

131. Vicente Requena Adán, hijo de José y Vicente, natural y vecino de ésta, de 49 años, casado, tiene hijos, carpintero, sin antecedentes, con instrucción, de mala conducta y en libertad.

En cuya causa han sido también indagados los naturales de esta ciudad y vecinos de la misma: 1.º, Agustín Carmona Flores; 2.º, Angel García Molina; 3.º, Antonio Arce Gómez; 4.º, Antonio Expósito, conocido por Arce; 5.º, Antonio García Urbano, conocido por Siles; 6.º, Antonio Jiménez Porras, alias Hijo de la Espejeña; 7.º, Antonio López Jiménez; 8.º, Antonio Luque Cabello; 9.º, Antonio Luque y Luque, alias Aurora; 10, Antonio Roldán Aguilar; 11, Antonio Salmoral Expósito, hoy difunto; 12, Argimiro Sánchez Panadero; 13, Benito Cardador Berchí, alias El Hijo de la Valenciana y el sobrino de Chola; 14, Eduardo Amo Pérez; 15, Eduardo Espejo y Delgado; 16, Félix Rubio Cabello, difunto; 17, Francisco Solano Arroyo Castilla, alias El Fuerte; 18, Francisco Carretero Gómez, alias La Rata; 19, Francisco Leiva Gómez, alias Granizo; 20, D. Francisco Molina García; 21, Francisco Redondo Baena, alias Hijo de Rasero; 22, Francisco Redondo Pérez; 23, Jerónimo Solano Bonilla; 24, José Baena Expósito, conocido por Márquez y el Hijo de Alvaro; 25, José Casas Carrasquilla, alias Machaquín y el Neno Casitas; 26, José Ildefonso Expósito, alias Pampli; 27, José María Cruz Expósito; 28, José María Illescas Navarro; 29, José María Leal Blanca, alias Iaro Leñero; 30, José María Pardo Zafra; 31, José de la Aurora Luque y Luque; 32, José Muñoz Lucena; 33, José Pérez Blancos; 34, José Ruiz Cárdenas; 35, D. José Salido y Salas; 36, José Venancio Luque y Leiva, alias Salas; 37, E. Juan Antonio García Muñoz, hermano de D. Jo-

sefillo; 38, Juan Jiménez Flores, alias Tres Cuartos; 39, Lorenzo de Castro Hidalgo, alias Feis Maravedis; 40, Manuel Espejo Lucena, alias Moncillo; 41, Manuel Priego Carrasquilla, alias El Cabrero; 42, D. Rafael del Arco Calderón y Santos; 43, Rafael Cabello Polo, alias Alba; 44, Rafael Hidalgo Cabanillas, alias Serde Llovizna; 45, Rafael Torres; 46, Ramona Redondo Baena, y 47, Tomás Rubio García.

El Sr. D. Antonio de Uriarte y Alarcón, Juez de primera instancia de expresada ciudad y su partido:

1.º Resultando que en la mañana del día 12 de Febrero del año de 1873, entre ocho y nueve de la misma, el guarda rural municipal Antonio Polonio Expósito, alias Tartalilla, tuvo un altercado con Francisco Cabello Jurado, alias El Latonero, dándole á éste un golpe con el vergajo que llevaba, después de lo cual bajaba montado en una yegua de su propiedad por la calle Torrecilla, de esta ciudad, con dirección hacia el Llano de Palacio, y corria perseguido por el Cabello Jurado, quien le arrojaba piedras, unas de las cuales recibió la caballería en una pierna, resbalando al volver la esquina que con la expresada calle forma la de la Feria, cayendo al suelo y cogiendo debajo al Polonio el pie izquierdo, en cuya situación se arrojaron sobre él el mismo Cabello, que le quitó el sable, y Domingo Navarro Jordano, alias Malpaño, que le sacó el revolver; y Miguel Jiménez Repizo, Miguel Baena Márquez, Manuel Priego Carrasquilla, alias El Cabrero, Francisco Asís Polonio y otros varios, que formaban un grupo como de 15 personas, le rodearon armados de palos y escopetas, y entre estos últimos el procesado Ildefonso Ortiz Villafranca, alias San José, le hizo un disparo con la que llevaba, que hirió al Polonio en una mano, y arrojando sangre por esta herida, se iba el guarda por la calle Feria, volviendo sin sombrero la ya citada esquina, en cuyo momento apareció por dicha calle Feria, en dirección contraria á la que él llevaba, un segundo grupo de hombres armados con escopetas, que á las voces de «¡Matadlo!» le dispararon varios tiros, efecto de los cuales cayó á tierra junto á una ventana de la casa de Trinidad Aibendín, y al volverse á levantar, se adelantó un hombre de los últimamente expresados, diciendo á los demás: «¡bejádme lo á mí!», y le disparó también con su escopeta, por consecuencia de cuyo disparo cayó el Polonio nuevamente en tierra, ya imposibilitado para moverse, apareciendo justificado que al sujeto que disparó ese último tiro se dirigieron los demás exclamando: «¡Qué buena mano has tenido, Pablo!», ó sea que se referían á Pablo Hidalgo Bohoyo; que estando el Tartalilla caído en tierra tanto la primera como la segunda vez, recibió varios sablazos en su cuerpo y cabeza, así como fué objeto de algunos disparos más, sin que conste qué personas le dieran los primeros ó le dirigiesen los segundos; que durante las anteriores escenas la yegua del Tartalilla, que Miguel Baena había separado de junto á su dueño, corrió por la calle de Feria, siguiendo por ella hasta la embocadura que con la misma forma la de Melgar, llevando el retaco enganchado en la montura y siendo perseguida por Argimiro Sánchez, Rafael Cabello de Alba, Francisco Torres Expósito y Manuel Mesa Leiva, alias Traición, todos los cuales dispararon sus escopetas contra el animal, sin que apareciera cuál de ellos le alcanzase á dar, pero sí que saliendo José Ruiz Morejón, alias Pajarito, en encuentro de la caballería a la entrada de la calle de Melgar, la sujetó, quitó el retaco de la montura, y con el mismo le dió un tiro á la yegua produciéndole la muerte; hechos que se declaran probados, especialmente en cuanto á la participación de Ildefonso Ortiz Villafranca, alias San José, y de Pablo Hidalgo Bohoyo, alias Cortezón, en la muerte violenta del Antonio Polonio, alias Tartalilla, y á la de José Ruiz Morejón, alias Pajarito, en cuanto á la de la yegua y sustracción del retaco, todo por las declaraciones de tres ó más testigos y de algunos de los procesados:

2.º Resultando que el Antonio Expósito Polonio fué llevado en el mismo día al Hospital de esta ciudad, en cuyo establecimiento fue curado por el Médico forense D. Francisco Góngora y Palacios, declarando este profesor en 19 del mismo mes que al asistirle el día 12 tenía el Polonio cuatro heridas incisas, hechas al parecer con arma blanca, como sable ó cosa parecida, en la parte lateral izquierda de la cabeza y en las regiones parietal y occipital, tres de ellas de unos tres á cuatro centímetros de longitud en dirección de adelante atrás, y la cuarta oblicua, de unos 12 centímetros de extensión, de figura algo semicircular, en la parte superior de la región parietal izquierda, con fractura y desprendimiento de una porción de dicho hueso, como de seis á siete centímetros de circunferencia, adherido tan solo al cuero cabelludo; otra herida contusa producida por disparo de arma de fuego en la región escápulo-humeral derecha, con implantación de multitud de granos de munición, produciendo un equimosis que invadía toda la citada articulación; otra contusión en la parte anterior é inferior de la región costal izquierda, producida por arma de fuego, hallándose multitud de granos de munición implantados en la piel y tejido celular en un espacio de más de 45 centímetros; además, en ambas manos y antebrazo varios granos de munición; estas lesiones podían considerarse las dos últimas curables, aunque más difícil la última por la congestión que podía ocasionar en el pulmón izquierdo; las primeras, ó sean las de la cabeza, muy graves y mortales *ut plurimum* por la congestión de la masa encefálica y la inflamación consiguiente, tanto de dicha entraña como de sus envoltorias; que practicada la cura, se fueron sucediendo y presentando los síntomas que eran de temer, y desde el día 15 la inflamación de las meninges y el consiguiente delirio, pues en los tres primeros días se hallaba en un estado de estupor que sólo contestaba por monosílabos, que su estado en el expresado día 19 era muy grave: las heridas de la cabeza se encontraban supurando, la del hombro en buen estado; no así la del estómago, cuyas partes mortificadas se iban estaciando y se hacía de temer la gangrena; continuaba el de-

lirio, y habiendo tomado parte las vísceras abdominales, á una sed insaciable había seguido una diarrea incoercible. El Sr. Góngora añade que cuando fué á curarlo le preguntó en presencia de los enfermeros que si conocía quien lo había herido, y le contestó que no; que el Polonio falleció á las dos de la tarde del día 20 de Febrero, y á las cuatro de la tarde del día siguiente se practicó la autopsia por el D. Francisco Góngora y su comprofesor Don José Garuelo, los cuales, después de hecha la operación á presencia del Juzgado, informaron ante el mismo: que habían reconocido el cadáver de Antonio Polonio, y hallado en su hábito externo, en la cabeza, las heridas de que ya tenian dada parte en estado de supuración; en el hombro derecho la costra cicatricial de la lesión que en dicha parte le infirieron, y en la parte externa y lateral izquierda de la región costal, salpicada de varias ulceraciones, en cuyo centro una úlcera gangrenosa y en todo lo demás del cuerpo los equimosis cadavéricos; que pasaron en seguida á practicar la inspección interna, y hallaron tanto las meninges como la masa encefálica extremadamente inyectadas é inflamadas, con un principio de reblandecimiento y supuración en la pulpa del lóbulo cerebral izquierdo, en el pecho una flogosis general en todas las vísceras contenidas en dicha cavidad, pero mucho más marcada la inflamación en el lóbulo inferior del pulmón izquierdo; y por último, que inspeccionada la cavidad del vientre, encontraron que, tanto el estómago como el omento que cubre dicha víscera, los hallaban completamente gangrenados y una inflamación muy intensa en el bazo y en las circunvalaciones intestinales á dichas vísceras, deduciendo de lo expuesto que si bien la muerte hubiera sobrevenido á consecuencia de la lesión cerebral, la causa más inmediata que la hubiera producido habría sido la gangrena del estómago y sus adyacentes, producida por la fuerte contusión que recibió con el tiro en la parte inferior del costado. Ampliando la declaración anterior en el mismo día y por mandado del Juzgado, dijeron: que la herida del pecho de Antonio Polonio no la consideraban mortal por necesidad, si bien había ocasionado la muerte de aquél por la gangrena que accidentalmente sobrevino; que las heridas de la cabeza eran leves todas ellas, excepto la que separaba parte de los huesos del cráneo, formando como un segmento de esfera, que la consideraban mortal en la mayoría de casos por los accidentes que puede producir, siendo por consiguiente curables aunque pocas veces. Por peritos fué apreciada la yegua de Polonio, con arreos y montura, en 300 pesetas, el revolver en 12, y la escopeta recortada ó retaco en 9; hechos que por los respectivos informes periciales se declaran probados:

3.º Resultando que como á las ocho de la noche del día 12 de los expresados mes y año, un grupo de hombres comenzó á destrozar con hachas el aguaduco que tenía en la Plaza pública de esta ciudad Antonio López Polonio, conocido por El Ruso, y aproximando capachos ó serones de esparto de los hortelanos, le prendieron fuego, el cual consumió todos los útiles y licores que contenía dicho puesto, y además desaparecieron 40 duros en metálico que en el cajón del despacho tenía el perjudicado López, quien estimó en unas 900 pesetas el valor de los daños que se le habían causado, renunciando la acción criminal y reservándose la civil; y que en 27 del referido mes y año dos peritos carpinteros informaron que habían reconocido el sitio que ocupaba el aguaduco propio de Antonio López, y no habiendo encontrado restos ningunos de donde tomar conocimientos, habían presupuestado uno nuevo, y haciéndole una rebaja proporcional al tiempo que le había servido, ascendía su valor, con todos los adornos y trastes correspondientes, á la suma de 425 pesetas; cuyos hechos se declaran probados por dictamen pericial y declaraciones de testigos:

4.º Resultando que como á las nueve de la noche del mismo día 12 de Febrero del expresado año una turba numerosa de hombres, mujeres y niños que gritaban: «¡Rodead la casa! ¡que no se escape!», aludiendo al dueño, y armados los primeros con escopetas, hachas y otros instrumentos, se dirigió á la casa de D. Luis Albornoz y Muñoz, Alcalde primero á la sazón en esta ciudad, y situada en la calle San Sebastián, núm. 80 de la misma, á la que así como el molino aceitero que forma parte integrante de ella, pues le son comunes todas las dependencias, les prendieron fuego, después de hacer varias descargas de armas contra las puertas, rompiendo éstas con hachas y las de la bodega, así como las tinajas y pilones que en ésta había contenido aceite, y las pipas y toncles donde se guardaba gran cantidad de vino, cuyos dos líquidos mezclados corrieron derramados por la calle Blanca y llegando á gran distancia hasta las afueras de la población y pareo de la Rosa, aplicando otros capachos encendidos con fósforos á la puerta principal y del postigo de la casa, en las que rociaron petróleo, y subiéndose á los balcones, rompían algunas con hachas las puertas, ventanas y cristales de los mismos, aplicando después á las maderas petróleo y fuego; otros llevaron un pedazo de capacho mojado en petróleo ardiendo y aplicaron fuego al pajar, así como á los batanares, á la cuadra, establo y á cuantos muebles encontraban á su paso, destruyéndolo todo y rompiéndolo de propósito, y arrojando al pozo un gran número de muebles de la casa y objetos del molino, á los que no había alcanzado aún el fuego, en cuya operación destructora continuaron algunos individuos aislados, no sólo en aquella noche, sino durante parte del día siguiente, en que acabaron de quemar la cuadra; hechos que se declaran probados por las declaraciones de numerosos testigos:

5.º Resultando que reconocidas en 18 del mismo mes y año las casas de D. Luis Albornoz por dos peritos albañiles y dos carpinteros, éstos encontraron todas las puertas del primer piso quemadas y varias del segundo y porción de enlucidos calcinados; en el cuerpo lateral que da á la calle Blanca, entresuelo, tejado y puertas, todo quemado; en el molino, todos los tejados y entresuelo de la bodega, las tinajas de la misma

la torre, la prensa, el torno y los empiedros, todo completamente obstruido; uno de sus testeros hundido y los enlucidos, como también las puertas de entrada, bodega y ventanas; una cuadra y el pajar, en el final del patio, quemado su tejado y parte del entresuelo; en los patios se hallaban obstruidos el brocal del pozo, la pila, la verja de madera, los poyes y arriates. Los expresados peritos tasaron todo el daño causado por el fuego en la expresada casa, calles de San Sebastián y Blanca, incluso el molino aceitero y demás efectos, en la cantidad de 8.776 pesetas 36 ½ céntimos; otros tres peritos apreciaron el valor de la paja quemada y los desperfectos que había sufrido la caballeriza en 466 pesetas 75 céntimos. El perjudicado D. Luis Albornoz qui o ser parte en esta causa, y se personó en ella en forma legal, manifestando en su primera declaración haberse quemado infinidad de efectos, á los que dió de valor 106.192 reales 50 céntimos, ó sean 26.548 pesetas 42 ½ céntimos; y en otra posterior manifestó que los aprecio que habían hecho de su casa eran tan bajos, que creía no llegarán á la mitad de su valor, no teniéndose sin duda en cuenta que las paredes que parecían buenas se habían caído; por la expresada razón, en 7 de Marzo de 1874 fueron apreciadas de nuevo las casas del D. Luis Albornoz por los dos albañiles y dos carpinteros que hicieron el reconocimiento primitivo, y por los fundamentos que expresan les dieron 2.125 pesetas más de valor á los daños que en aquella declaración habían regulado, ó sea que aquéllos forman un total de 41.368 pesetas 41 ½ céntimos; hechos que por los expresados informes periciales se declaran probados:

6.º Resultando que como á las nueve y media de la noche del expresado día 12 de Febrero de 1873 un numeroso grupo de hombres armados con escopetas se presentó en la casa de D. Antonio Uruburu y García, situada en la calle Ancha de esta ciudad, intimando al dueño y á las personas de su familia y criados que desalojaran la casa si no querían morir quemados, por lo que se salieron de la misma, la cual acto continuo fué invadida por las turbas, destrozando todos los objetos, muebles y ropas que encontraron en las habitaciones de la repetida casa, á la que por último prendieron fuego por diversos puntos, rompiendo de propósito las tinajas donde se contenía el aceite y un chinero lleno de loza y cristal, y sustrayendo granos, comestibles y una manta propia del mulero Antonio Millán y Aguilar, quemando todas las ropas de la criada, Aurora Ramírez Salas, así como una considerable cantidad de efectos de la propiedad de D. José Rivera y Montels, hijo político del D. Antonio Uruburu, que con éste habitaba en la misma casa, y continuando el fuego y los destrozos en el jardín y en las demás dependencias de la misma hasta la mañana del día 13 siguiente; hechos que por las declaraciones de numerosos testigos se declaran probados:

7.º Resultando que reconocida la casa de D. Antonio Uruburu por peritos, éstos encontraron en los cuerpos, fachada, todos los entresuelos, bastidores y puertas quemados, á excepción de la puerta de calle, de la principal, que están en parte rotas, los enlucidos y tabiques calcinados, y parte de la escalera destruida, con tres barandas de madera. En el cuerpo lateral á la izquierda, el entresuelo primero, cielo raso del segundo, quemados, tabiques y enlucidos calcinados, y todas las puertas y bastidores calcinados. En la casa postigo que da á la calle Prietas, quemado un pedazo de entresuelo, un tabique y entresuelos calcinados y las puertas de entrada quemadas. En la casa postigo que daba á la calle Ancha, el tejado que la cubría y dos trozos de entresuelo, sus puertas de entrada y de una alacena quemados, habiendo sido apreciado el daño que se causó en la expresada casa principal y accesorias en 43.486 pesetas y 42 céntimos. El D. Antonio Uruburu presentó una lista detallada de todos los efectos que le faltaban, dando á cada uno su valor, pero sin expresar el resumen del de cada una de las clases de efectos, cuya preexistencia resulta acreditada por deposiciones de testigos; y D. José Rivera Montels valoró en 192.481 rs., ó sean 48.120 pesetas 25 céntimos, los efectos que á él le habían faltado en la casa de Uruburu, pero sin que acreditase la preexistencia ni el dominio respectivo; hechos que se declaran probados en cuanto á la regulación pericial de los daños en las casas de Uruburu y á la preexistencia y dominio de éste en los efectos que constan de la relación que en su día presentó:

8.º Resultando que como á las nueve y media ó las diez de la expresada noche del 12 de Febrero de 1873 se hallaba Don Luis Navarro y Soto, de estos vecinos, en la casa núm. 27 de la calle Sotollón de esta ciudad, propia de su hermano D. Antonio José, el cual con su familia la había abandonado aquel día, y acompañado del criado Miguel de Castro Brena, se proponían pernoctar en ella por el temor de que la misma fuese objeto de alguna violencia como las que se venían ejecutando en la misma noche, y en previsión de evitar el daño si les era posible; mas presentándose á dicha hora un numeroso grupo de hombres dando hachazos en la puerta principal, tanto el Don Luis como el criado preguntaron que á quién buscaban; y que si era al D. Antonio José Navarro, que éste no se encontraba en la casa, y que no echaran la puerta abajo, que ellos la abrían; no obstante cuyas advertencias, continuando los golpes de hacha, violentaron los de fuera la puerta exterior, y sintiendo que aquella turba estaba ya dentro del zaguán, y oyendo que del grupo salió el ofrecimiento de que abrieran sin cuidado, que nada les harían, el Castro abrió un postigo de la puerta que separaba á aquél del interior de la casa y el D. Luis el opuesto en cuyo momento y de improviso se dirigieron algunos individuos de los que acababan de entrar, y disparando tiros al Don Luis Navarro y dándole hachazos en la cabeza y los hombros, le hicieron caer cadáver sobre el pavimento del corredor ó pasillo, á la derecha, entrando en la casa, y estando ya en tierra, fué objeto de otro disparo, hecho como los anteriores á muy

corta distancia, y cuyo foganazo le quemó la frente y el cabello que á ésta cubría; que el Miguel de Castro en el acto de abrir llevaba una luz en la mano y también se vió acometido por un sujeto que con un chuzo se proponía ofenderle, pero interviniendo el procesado José Chamizo, el primero no realizó su intento; que después de registrar la casa se marchó aquel grupo, mandando al Miguel de Castro que cerrara la puerta, como lo hizo con la del portón, y saliéndose á la calle luego que pudo separarse de los criminales, fué á contar lo ocurrido á D. Joaquín Navarro, hermano del difunto, quien envió á traer noticias del D. Luis como á las once y media de expresada noche á otro criado llamado José Pobo, quien al poco rato volvió diciendo que la casa estaba ardiendo y el cadáver en la calle, por lo que después de varias tentativas consiguieron trasladar dicho cadáver á su propia casa; hechos probados por las declaraciones del D. Joaquín Navarro y Soto, del expresado criado Miguel de Castro y de otros cuatro testigos:

9.º Resultando que el Facultativo D. Francisco Salas Arjona declaró que para dar el certificado de defunción reconoció el día 13, en unión de D. Francisco Molina, el cadáver de Don Luis Navarro, viéndole en la cabeza profundas lesiones causadas por disparo de arma de fuego ó instrumento cortante de gran fuerza, pero que no podía determinar las lesiones que fueran y sitios donde se encontraran: exhumado el cadáver el día 20 del mismo mes y año, se practicó la autopsia por cuatro Facultativos, los que le encontraron cinco heridas en la cabeza producidas por arma de fuego, y que todas ellas en junto ocasionaron momentáneamente la muerte del D. Luis Navarro, sin que pudiera precisarse cuál de ellas la causase por sí, por ser en su mayor parte de esencia mortal, y que en el resto del cuerpo le encontraron sólo quemaduras extensas y superficiales en el dorso y dedos de ambas manos, que tuvieron lugar al parecer después de ser cadáver; que del reconocimiento judicial practicado sobre el terreno resulta que la galería donde cayó muerto el D. Luis Navarro era de poco más de dos metros de ancho, con una reja que daba al patio; que en el muro izquierdo de ésta, á un lado y á otro del mismo, aparecían porción de manchas de sangre, principiando éstas desde una cuarta del suelo, llegando también en la hoja izquierda de la puerta ventana hasta la altura de metro y medio, notándose también por bajo de la reja, con inclinación al mismo lado izquierdo, un descomchón hecho al parecer de un tiro y otro en la pared de la galería, como media vara por bajo del techo, también al parecer de tiro, los cuales debieron tirarse sin duda desde la puerta del zaguán, y que dos Facultativos, después de reconocer al procesado Nicolás García Sánchez, expresaron que éste tenía una cicatriz ó costra de un centímetro de extensión sobre el dorso de la articulación metacarpo-falangiana del dedo medio de la mano derecha; hechos que por los expresados informes periciales y diligencia judicial se declaran probados:

10. Resultando que trascurrida como media hora de la misma noche después de la en que fué muerto D. Luis Navarro, un grupo, formado en parte de los mismos individuos, que habían asistido á los actos que produjeron dicha muerte, reunidos con otros varios que no la habían presenciado y que llevaban latas de petróleo y porción de fósforos, entraron en la referida casa donde yacía el cadáver, ó sea en la de su hermano D. Antonio José Navarro, y la prendieron fuego, el cual tomó gran intensidad, por lo que movidos á compasión varios convecinos, trasladaron el cadáver á la calle y lo depositaron sobre las losas de la acera con objeto de evitar que no fuese pasto de las llamas; que continuando éstas, consumieron el piso principal y el desván de repetida casa, con cuantos muebles, objetos y ropas en ella se encerraban, y extinguiéndose cuando no quedaban ya efectos que pudieran alimentarlo; hechos que por el testimonio de considerable número de personas se declaran probados:

11. Resultando que ofrecida la causa á los perjudicados Don Antonio José, D. Joaquín, D. Manuel y D. Francisco Navarro y Soto, hermanos del difunto D. Luis, dijeron que querían ser parte en ella, pero no resulta que llegaron á personarse, estimando el D. Antonio José el valor de los efectos que le habían faltado en 84.306 rs.; y que reconocida por peritos la casa de este interesado, encontraron porción de habitaciones quemadas en su totalidad y otras calcinadas, la puerta de la calle quemada y otras en gran número, cuyo daño habían tasado en 874 pesetas 75 céntimos; que los mismos peritos valoraron el daño encontrado en la bodega en 8.500 rs., por lo cual estimaron todo el daño ó perjuicio inferido en la finca en 40.891 pesetas 75 céntimos; hechos que en unión de los que se expresan al folio 39 por los peritos de albañilería y carpintería y por los respectivos informes periciales se declaran probados, y en cuanto consta por los mismos medios y por las declaraciones del perjudicado la preexistencia de los efectos destruidos:

12. Resultando que como á las doce de la noche del 12 de Febrero del expresado año, un numeroso grupo de hombres armados con escopetas y otros provistos de hachas rodearon la casa de D. Francisco Solano Riobó y Mena, situada en la calle Corredera de esta ciudad, que hace esquina con la de las Angustias, disparando algunos tiros contra la puerta principal, que corresponde á la primera de dichas calles, y después de un altercado que medió entre varios de los procesados, sosteniendo unos que se prendiese fuego á aquella casa y contradiciendo otros la idea, no obstante lo cual prevaleció la de quemarla, los de las hachas comenzaron á dar golpes en dicha puerta como para destruirla y franquearla, ya que no lo habían conseguido por medio del fuego que antes la aplicaron, rociándola con petróleo, que tomaban de una lata que contenía dicho líquido y llevaban dos mozueros dirigidos por un hombre, por lo que el criado Antonio de Castro, sin abrirla y aso-

mándose por una ventana alta, les preguntó qué querían, pues estaban dispuestos á dárselo, contestando la muchedumbre que lo que deseaban era matar á su amo y al mismo Castro, después de lo cual dispararon tiros en la dirección donde éste se hallaba; por todo lo cual, apercibidos del ruido de los golpes y avisada por sus criados del peligro que les amenazaba, toda la familia del dueño resolvió huir, con cuyo propósito bajaron al corral, aproximando una escalera de mano y de madera á la pared que dividía el de esta casa con el de la contigua de D. Joaquín Riobó y Sotomayor, pasándose desde la escalera á lo alto de un tejadito, desde donde se dejaban caer á dicha casa próxima, como lo efectuaron Doña Paula Pineda y Susbielas, hija política del Riobó, D. Francisco Riobó y Susbielas, nieto del mismo, y Antonio de Castro Leva, uno de los criados, lesionándose en la caída, y á causa de la precipitación la Doña Paula; y en el momento en que el D. Francisco Riobó, que con la prisa no tuvo tiempo de acabar de vestirse el abrigo ni otro calzado más que unas babuchas, precedido de otro criado, Juan de Trenas Yepes, se proponía pasar desde la escalera al expresado tejadillo, alargando la mano al Trenas, la turba armada, que había presumido estarse efectuando la huida, y que siguiendo la indicación de voces que decían: *Por aquí no conseguimos nada, porque echada la puerta abajo, aun nos quedará romper también la cancela de hierro; vamos al postigo, que se van por los tejados*, se dirigió á la puerta accesoria que comunicaba con la calle Angustias, y echando sus tableros al suelo á golpes de hacha y de espiocha, logró franquear ésta y penetrar en el corral; y observando que el D. Francisco Riobó se hallaba en la expresada situación, tres procesados que entre todos se adelantaron á los demás le dirigieron otros tantos disparos de arma de fuego, que no alcanzaron al Juan de Trenas por haberse tirado rápidamente al patio de la casa inmediata, pero que dando en la cabeza y cuerpo al infortunado D. Francisco Solano Riobó, le hicieron caer mortalmente herido al patio de su propia casa, donde quedó boca abajo y al pie de la misma escalera de mano por la que había intentado su salvación, y en cuyo último estado se aproximó al cadáver otro individuo, armado de espiocha, con la que le destrozó dos dedos de la mano derecha; otro le dió un segundo golpe con espiocha, y otro le disparó un tiro con un cachorrillo ó pistola corta; que acabada de ocurrir esta escena, Doña Josefa Pineda y Alguacil, viuda ya del Riobó, suplicó á la multitud que la dejaran pasar á la calle, y adelantándose uno de los que habían disparado contra su esposo, y que entregó antes la escopeta vacía á un joven, se acercó y la dijo: *que con ella no iba nada*, cogiéndola del brazo y acompañándola hasta la calle Angustias, reuniéndoseles antes la criada María Porras Santos, que al paso fué amenazada por un desconocido que decía que ella era la que no había querido dar las escopetas por la mañana, y salvándose porque se interpuso el procesado Cristóbal Vare, diciendo «que no le tocaran á aquélla, porque era su paisana», se dirigieron al fin á la calle de San Fernando, quedándose en casa de su hijo D. Francisco Riobó y Pineda la expresada señora, quien preguntando en el trayecto de una á otra casa á dicho hombre acompañante que cómo se llamaba, le contestó que Bernardo López, el del Aguaduco; que entre tanto la multitud invadió la casa, produciendo en ella varios destrozos, incendiando muebles y efectos, desapareciendo unos «sobrecientos reales» que el criado Antonio de Castro tenía en el cajón de una mesa destinados al gasto diario y una cadena de reloj larga y de oro de valor de «trescientas pesetas». Los anteriores hechos, que constan por las declaraciones de numerosos testigos, se declaran probados, así como la preexistencia y dominio de los efectos y del metálico, no estándolo en lo relativo á la cadena de oro:

13. Resultando de las correspondientes diligencias descriptivas que en el patio de la casa del difunto Riobó estaba puesta una escalera de madera sobre la pared medianera de la casa inmediata y en medio de las del común y cuadra, encontrándose en dicha pared medianera y á media vara por debajo del caballete una señal hecha al parecer con proyectil, y que la posición del cadáver al caer fué la de quedar con la cabeza al Norte y á distancia de un metro de la pared del común, con el cuerpo inclinado á la puerta del mismo: practicada la autopsia del cadáver del D. Francisco Solano Riobó por cuatro Facultativos, éstos le encontraron una herida redondeada en la parte media de la región supra-clavicular derecha, con ligeros equimosis en derredor, dirigiéndose de delante atrás y penetrando hasta el borde superior de la escápula, que se hallaba fracturado con esquirlas y desarticulado de la clavícula, no teniendo agujero de salida ni residuo de proyectil; otra herida redondeada en medio del pabellón de la oreja izquierda, que se hallaba destrozado por completo, penetrando de abajo á arriba y de fuera adentro hasta atravesar la masa encefálica y tener salida por la parte media y superior del parietal izquierdo, abriendo otra herida redondeada con pérdida de sustancia y como de un centímetro de diámetro, y otra herida dislacerada en la mano derecha, con separación casi completa del pulgar, en su articulación metacarpo-falángica, destrozado de igual articulación correspondiente al dedo índice y desaparición del pulpejo del dedo anular; varios equimosis y escoriaciones superficiales de forma y tamaño irregulares, con heridas de perdigones en el lado derecho de la cabeza y cara; la herida primera, causada al parecer por arma de fuego de escaso calibre, ó sea en su juicio de pistola, no la califican, aunque grave, de esencia mortal; la segunda, que parece ser el agujero de entrada del proyectil, que corresponde á la salida de éste por la parte alta del parietal, es la que ocasionó instantáneamente la muerte, por haber herido la masa encefálica, calculando que el proyectil debió ser una bala de tamaño regular, y la cuarta, hecha también por arma de fuego, la consideraban grave, pero no mortal; que ampliando este

informe, los mismos Facultativos manifestaron que recordaban con seguridad que no existía en el cadáver de D. Francisco Solano Riobó ninguna herida ineisa, lo cual se había corroborado por los apuntes de autopsia que conservaba uno de los declarantes; que dos peritos dieron de valor á los desperfectos causados en la casa de Riobó el de 315 pesetas; que esta causa fué ofrecida á la viuda é hijos del Riobó, quienes quisieron tomar parte en ella y se personaron; hechos que por los informes periciales y declaraciones respectivas se declaran probados:

14. Resultando que poco después de las doce de la noche del 12 al 13 del repetido mes y año otro grupo de hombres armados con escopetas y algunas con hachas de mano se dirigieron á la casa de D. Antonio Cuello y Luque, sita en la calle Escuelas, núm. 29, de esta población, y á corta distancia de la de D. Francisco Solano Riobó, la cual se hallaba cerrada porque el expresado dueño, noticioso de que se proponían asesinarle y prender fuego á la casa, se había refugiado en la de otro vecino con su familia, y rociando petróleo en las ventanas y puertas, las incendiaron, franqueando por este medio la principal y comunicando el fuego en las habitaciones de dicha casa, ésta quedó en gran parte consumida por las llamas, sustrayendo papeles, armas, dinero y efectos, entre los que se destruyeron como unas 60 onzas de plata, que el perjudicado supone que fuesen de la escribanía ó candeleros que estaban en la habitación de su hijo D. Alberto; hechos que por las declaraciones del Cuello y Luque y suficiente número de testigos se declaran probados:

15. Resultando que reconocida por peritos la casa del Don Antonio Cuello, encontraron las puertas de la calle rotas, todos los entresuelos de los cuerpos de la fachada quemados, parte de sus tejados y enlucidos calcinados y todas las puertas de las ventanas, salas, chineros y balcón; en los cuerpos laterales, á la derecha del patio, hallaron los cielos rasos calcinados, parte de sus tejados, un tabique y dos bastidores con puertas quemados y otros varios de puertas rotos en los cuerpos, pasado el patio, siendo apreciado el daño causado en repetida casa en 3.332 pesetas; el D. Antonio Cuello presentó una relación de los muebles, ropas, efectos y alhajas que le faltaban, detallando el precio en que estimaba cada uno de los objetos, y justificó con seis testigos la preexistencia y dominio de todos; todo lo cual se declara probado por las declaraciones de expresados testigos é informes periciales:

16. Resultando que como á las once y media ó doce de la repetida noche del 12 de Febrero del expresado año llegó una turba numerosa de hombres armados á la casa de D. Juan Mariano Algaba y Trillo, situada en la calle de San Fernando, número 6, de esta ciudad, dando hachazos en la puerta principal, y habiéndola abierto el criado Juan de Torres Urbano, se arrojó dentro de dicha casa buscando al D. Juan, Registrador de la propiedad entonces y ahora; y amenazando al dicho criado con matarlo si no decía dónde estaba su amo, se vió precisado á llevar á algunos al piso alto, y como no encontrasen al Algaba, en la creencia de que se habría refugiado en un pozo que había á la puerta del estudio, dispararon varios tiros dentro de aquél, y continuando registrando toda la casa, rompieron todos los cristales de la misma y parte del mobiliario, llevándose el metálico, calculado en 4.000 pesetas, un reloj con dos cadenas de oro, algunas alhajas y hasta la medalla distintiva del cargo de Registrador, y echando petróleo en una maceta, rociaron las puertas y paredes de las habitaciones del piso bajo con una escobilla mojada en dicho líquido, del que llevaban á prevención dos latas de la cabida ordinaria, y aplicando fuego, éste, que duró todo el resto de la noche y hasta las ocho de la mañana siguiente, consumió entre sus llamas las oficinas de la Liquidación de impuestos y del Registro de la propiedad con cuanto en ellas existía, ó sea el archivo y los títulos de dominio inscritos y pendientes de inscripción, siendo sustraídos los fondos recaudados para la Hacienda pública y quemándose también la librería particular del expresado señor Algaba; hechos que por la declaración de este perjudicado y suficiente número de testigos se declaran probados:

17. Resultando de la correspondiente diligencia descriptiva que la oficina del Registro estaba sin puerta, con señales evidentes de haber sido quemada, encontrándose en el suelo porción de papeles quemados y una cerradura, así como bastantes escombros, entre los cuales se encontraron cantidad de papel quemado, que se conocía haber sido de libros, no advirtiéndose vestigio alguno de la estantería, mesa de escribir y demás útiles, y que en el interior de la casa había varias habitaciones quemadas y porción de cristales rotos: de otra diligencia pericial aparece que en la puerta de la calle se notaba un pequeño daño, causado al parecer con hacha, y arrancados los llamadores, y que también estaban rotas la puerta de la galería, del patio, la de una despensa y la del desván, una cómoda, dos mesas y tres escritorios; que en otro informe de peritos, éstos valoraron el daño causado en dicha casa, sus muebles y cristales en 2.913 pesetas. En una comunicación que el Registrador D. Juan Mariano Algaba dirigió al Juzgado en 24 del expresado mes y año manifestó que calculaba los fondos del Estado que habían desaparecido en 4.200 pesetas, y su dinero particular en unas 4.000, sin que pudiese precisar el número de los libros que contenía su estudio, ni las alhajas sustraídas, ni los efectos y mobiliario consumidos en el incendio; y habiéndosele ofrecido esta causa, quiso ser parte, pero no se ha personado; todo lo que se declara probado en cuanto consta de las diligencias y dictámenes periciales antes extractados:

18. Resultando que como á las doce y media de la noche del repetido día, mes y año, otra turba numerosa de hombres armados, entre los que algunos iban con hachas y otros conducían latas de petróleo, se dirigieron á la casa de D. José Muñoz Repiso Gutiérrez, situada en la calle Indio, núm. 7, y

la prendieron fuego, violentando la puerta y aplicándole también al resto de la casa y muebles; y como continuase el incendio hasta la mañana siguiente y cerca del mediodía, continuó del propio modo el fuego y el destrozo de los muebles y efectos que se habían salvado, siendo sustraídas las ropas de la criada María del Carmen César y Bellido, las de los dueños de la casa y porción de comestibles por individuos aislados que se ocuparon en el saqueo y pillaje de los no destruidos; hechos que por las declaraciones de numerosos testigos se declaran probados:

19. Resultando de las correspondientes diligencias que en la expresada casa calle Indio estaban todas las puertas quemadas, así como las vigas del entresuelo, todas las habitaciones bajas, la mayor parte de los bastidores de las puertas de las habitaciones, ventanas y balcones; que estaban calcinados los enlucidos de la sala baja á la izquierda y el cielo raso de la cocina; que en ésta había porción de aros de hierro de candiotas rotos, y en el pajar hundidas tres lumbreras de su tejado y con las tejas rotas; que los peritos tasaron en 4.463 pesetas 12 céntimos el daño causado en el edificio; el D. José Muñoz Repiso manifestó los efectos que se le habían ocasionado y los perjuicios que había sufrido, sin que los determinara en concreto; y habiéndole sido ofrecida la causa, se reservó sus acciones, habiendo acreditado con dos testigos que la relación de perjuicios la tenía por exacta, y con otros dos que los fondos de la Administración de consumos, que ascenderían á 17 ó 18.000 rs., debieron ser trasladados en la mañana del 12 de Febrero á la casa del D. José Muñoz Repiso, que en expresada fecha desempeñaba el cargo de Administrador de dicho impuesto: de los anteriores hechos resultan probados los relativos á las diligencias de descripción, reconocimiento y aprecio pericial, así como la preexistencia de los efectos sustraídos de la propiedad del Muñoz Repiso, pero no las de las ropas de la criada Carmen César, que ésta graduó en unas 15 pesetas de valor, ni el particular relativo á los fondos públicos que se dice obraban en poder del perjudicado:

20. Resultando que como á las once de la noche del 12 de Febrero del expresado año se presentó un grupo de unos 15 ó 20 hombres en la casa comercio de D. Rafael Naranjo Mellado, que situaba en la calle Corredera de esta población, y llamando á grandes golpes en la puerta de la tienda, tratando de violentarla, obligaron al dependiente D. Miguel Naranjo y Serrano á que les entregara dos latas de petróleo que componían dos arrobas y media de dicho líquido, las que se llevaron sin pagar, y preguntándole dicho dependiente á Bernardo López García, alias el del Aguaduco, uno de los que conocía aquél entre los reunidos, que quién pagaba las latas, el Bernardo contestó que la Revolución; el mencionado perjudicado Don Rafael Naranjo declaró que fueron dos las latas extraídas de su casa; que cada una contenía arroba y cuarto de aquel género y que el valor de ambas, al precio corriente de aquella época, era el de 120 rs., cuyo valor no renunciaba; que dos peritos dijeron que las latas de arroba y cuarto de petróleo, con su envase, se vendían en esta localidad á 42 rs. cada una; que un testigo afirma que un tercero, acompañado de otros, le propuso ir á casa de D. Juan Ortega por una lata de petróleo, á lo que aquél no accedió, por lo que tal propósito no llegó á realizarse; los anteriores hechos se declaran probados por declaraciones de testigos y dictamen de peritos, en cuanto á la sustracción de petróleo á D. Rafael Naranjo y al dominio de éste y preexistencia en su poder, pero no por lo respectivo al intento de robo á D. Juan Ortega:

21. Resultando que como á las ocho de la mañana del día 12 de Febrero del expresado año de 1873 se reunió un gran número de vecinos y forasteros en las Casas Consistoriales de esta ciudad por haber caído la noticia de la proclamación en Madrid de la República, cuya noticia se atribuía á un dependiente de la estación férrea de Fernán-Núñez, y acordaron proclamar también dicha forma de Gobierno en esta población, como en efecto lo realizaron, mandando que se enarbolará una bandera alusiva y hacer un repique general de campanas; y atraídas por el toque de éstas las turbas en actitud pasiva, pero no pacífica, obstruyeron dichas casas de Ayuntamiento y todos sus alrededores, hasta el punto que D. Antonio José Navarro y Soto, Teniente de Alcalde de la situación anterior, no pudo penetrar en el edificio para dar cuenta del telegrama oficial que había recibido á las siete y media de aquella mañana, en el que se le comunicaba el expresado acontecimiento, ni evitar los desórdenes que luego sobrevinieron, porque pasando al cuartel de la Guardia civil, no encontró en él fuerza alguna, y queriendo avisar por telégrafo á la Autoridad de Córdoba, no pudo conseguirlo, en causa de que un grupo constituido en la estación impedía las comunicaciones telegráficas en dirección á la capital; hechos probados:

22. Resultando que desde muy de mañana comenzaron en aquel día á cometerse desórdenes, siendo los primeros las persecuciones de que fueron objeto varios individuos de la partida de Guardería rural y agentes de Orden público, llamados vulgarmente los de la *partida de la Porra*, y entre ellos el que ocasionó la muerte del conocido por Tagallilla; los excesos cometidos en casa de D. Mariano Luque, Jefe de dicha partida, y la persecución que se hizo por varias calles disparándole varios tiros á José de Luque Barroso, alias Cortijuelo, y otros agentes de la Autoridad; hechos probados:

23. Resultando que varias de las personas reunidas en el Ayuntamiento como á las diez de la mañana manifestaron el propósito de constituir una Junta, Municipio ó Autoridad que reprimerá la continuación en mayor escala de los excesos que se prevenían, pero lo impidió una multitud de gente armada con escopetas, que con voces y amenazas se oponía resueltamente á la constitución de ningún género de autoridad, dando igual resultado otra reunión más numerosa que al anochecer

de aquel día tuvo lugar con el mismo intento; que la idea de oponerse á que se constituyera ninguna clase de autoridad había sido sugerida á las masas por D. Ricardo Rodríguez Sánchez, quien teniendo entre ellos grande ascendiente por sus antecedentes exaltados y exagerada propaganda, no ya republicana, sino socialista, les hizo comprender que había llegado el momento en que todo le era lícito al pueblo para desagraviarse contra sus supuestos enemigos y de la gran conveniencia de que no respetasen ni aun á los jefes de su partido, y de que aprovecharan los días durante los cuales dominase una completa anarquía para contar de antemano con la más perfecta impunidad; así es que llegó á propagarse por el vulgo la absurda creencia de que los crímenes que se cometieran mientras no se constituyeran autoridades no eran penales ni sus autores incurrían en responsabilidad, y aun se añadió que en las primeras horas de la noche del 12 se reunió una Junta en la cual se designaron los nombres de los sujetos que habían de ser perseguidos ó ofendidos y las casas y propiedades que habían de ser incendiadas. En tan desatentados propósitos y perversos planes, secundaron al Rodríguez de un modo no menos significativo D. José García Muñoz, alias Don Josefillo, Don Eduardo Espejo Delgado y D. José Salido Salas y los adictos ya personales, ya políticos de unos y otros, tales como los indagados Angel García Molina (2), Argimiro Sánchez (12), y los procesados Antonio Expósito, alias La Pena (14), Francisco Torres Expósito (54), Manuel Domínguez Cabello (92), y otros varios; hechos probados:

24. Resultando que por acuerdo principalmente del Rodríguez y del García se publicó un bando intimando á todos los vecinos de esta ciudad que en el término de dos horas entregasen todas las armas de fuego en las casas de Ayuntamiento; pero como muy pocos lo verificasen, dispusieron el nombramiento de Comisiones, que distribuyéndose por la población, las recogiesen de casa de los vecinos, como así tuvo lugar en las de D. José Trillo Vargas, de Doloras Flores Palma, D. Agustín de Alvear y Castilla, D. Carlos de Alvear y Ruiz Lorenzo, Don Francisco Molina y García, D. Bartolomé Polo y Raigón, Tomás Jiménez López, guarda del Paseo, Rafael Ramírez Panadero, Manuel Fariá Cañada, alias Manzanas, Alcalde de barrio, José Navarro Polonio y otras muchas; que las expresadas Comisiones, que estuvieron obrando durante todo el día y parte de su noche y algunas en el día siguiente 13, las compusieron y dirigieron los procesados siguientes:

9. Antonio Chamizo García.
17. Antonio Molina, alias Severillo.
26. Bernardo López, alias el del Aguaduco.
47. Francisco Morales, alias Pata de Rosca.
49. Francisco Pérez, alias Purí.
60. Ildefonso Villafranca, alias San José.
63. José Cabello, alias Tabaco.
66. José Chamizo, alias El Manco.
68. D. José García Muñoz, alias Don Josefillo.
80. José Villegas Lucena.
84. Juan María Porras, alias Gitano.
105. Miguel Baena, alias Hijo de Alvaro.
109. Nicolás García, alias Cojo, hermano del Quemadillo.
116. Pedro Gutiérrez, alias Mentirafresca; y
129. Tomás Jurado, alias Lucero.

Y entre los indagados José Baena, conocido por Márquez, y José María de la Cruz Expósito; que las mismas Comisiones, sin presentar mandato verbal ni escrito de ninguna autoridad, exigían las armas, invadiendo la morada de los vecinos á quienes suponían tenerlas, y especialmente las de los que habían sido Autoridades ó agentes de las mismas ó no eran partidarios de las ideas republicanas, amenazando á estas clases sociales de palabra y de hecho en sus personas y registrando sus domicilios, obteniendo de grado ó sustrayendo por fuerza las armas que en ellos llegaban á encontrar, y dejando en algunos casos recibos bajo nombres supuestos; hechos probados:

25. Resultando que con el pretexto de la recogida de armas se cometieron numerosos abusos en las casas visitadas, como en la del Alcalde de barrio Manuel de Feria y Cañadas, á quien exigieron el bastón de autoridad, del que tiraron al suelo las borlas distintivas, descargando tiros contra la puerta de dicha casa, y aun intentando sacar al Feria á despoblado para maltratarlo, desistiendo del propósito á ruego de Don José de Jorge y Hermoso; que para obtener las armas de José Navarro Polonio, Alcalde de la cárcel, exigieron por la fuerza y disparando tiros que se abriese la puerta del establecimiento, cuyas llaves le reclamaron, entregándolas á Francisco Portero Ríos, á quien de antemano llevaban designado para el cargo de Alcalde, y contra su voluntad le hicieron aceptar dicho cargo, siendo depuesto el Navarro; en la casa de D. Mariano Luque, Jefe de la partida rural, fué este perseguido con amenazas de muerte, salvándose porque saltó á las casas de los convecinos, en las que estuvo oculto tres días; en las de Don Luis Vaca arrancaron los llamadores y cerraduras de la puerta principal; en la de D. Cipriano Romero, Concejal, siendo por la madrugada, hicieron saltar á hachazos las puertas y á tiros la cerradura, penetrando violentamente, registrándola y dando muerte al D. Cipriano, quien también tuvo que escapar por los tejados, resultando un daño material apreciado en 26 pesetas 25 céntimos; contra la de D. José María Aguayo, también de madrugada, dispararon algunos tiros y dieron fuertes golpes en la puerta; en varias casas, y aun en la propia, una hora antes del incendio, fué buscado el Registrador Sr. Algaba con manifiesto propósito de asesinarle. En la de Luis Lucena Torres se causó otro daño, rompiendo el mostrador y las botellas del establecimiento de bebidas y disparando contra las puertas, cuyo daño se graduó en 62 pesetas 50 céntimos; del propio modo fueron amenazados D. Ignacio Rus y Espejo y D. Cristóbal López Rubio, Concejal: el primero en

su persona y el segundo con incendiarle la casa, viéndose además obligado por D. Francisco Espejo á entregarle 12 duros que había obtenido en una reclamación judicial cuya sentencia fué adversa al Espejo, y también durante la madrugada del día 12 algunos de los revoltosos sustrajeron porción de pan en rosquillas de la tahona de la esquina de la calle Enfermería, repartiéndolo entre sí y consumiéndolo en el acto; hechos probados:

26. Resultando que en la mañana del día 13 de Febrero citado Bernardo López García, alias el del Aguaduco (26), Miguel Pérez Sánchez, alias Puri (49), y Antonio Ramirez, alias el hijo de Casimiro el recovero (49), incendiaron en el Paseo público situado en las afueras de la Puerta de Aguilar treinta sillas, valoradas en igual número de pesetas, expresando que lo hacían porque les servían á los señores; y por último, como coronamiento de tan ruidosos excesos, las armas recogidas á los vecinos pacíficos se entregaron á los revoltosos, quienes además de emplearlas en auxiliar á los culpables de los delitos comunes anteriormente expresados y en los reprobados fines que quedan expuestos, las utilizaron en impedir á viva fuerza, destacados en pelotones en las puertas y portillos de la ciudad y durante los días 12 y 13, la salida de la población á toda clase de personas, y especialmente á las de la clase jornalera, para aumentar por este medio indirecto la confusión y el desorden, á la vez que el contingente de los sediciosos, siendo aquellos grupos dirigidos por Bernardo López García, alias el del Aguaduco (26), secundado por Miguel Pérez Sánchez, alias Puri (49), y por Antonio Molina López, alias Severillo; hechos que, como en los contenidos en los cinco anteriores resultandos, y por declaraciones de los ofendidos y las de un inmenso número de testigos, se declaran probados:

27. Resultando que esta causa tuvo principio por un expediente gubernativo judicial incoado á las dos de la tarde del 12 de Febrero del 73, y en el que se dictaron autos en los días 13, 14, 15 y 16, mandando hacer constar las noticias extraoficiales adquiridas por el Juzgado respecto á los hechos ocurridos y delitos perpetrados y pedir auxilio á la Autoridad administrativa para que garantizase su acción y funciones, uniéndose las comunicaciones que con tal motivo mediaron, y mandando, en fin, por otro auto dictado á las once de la noche del día 17 practicar las diligencias que se creyeran conducentes al esclarecimiento de los delitos de que se trata; que este proceso fué instruido durante el sumario por un Juez especial comisionado por la Sala de gobierno de la Audiencia del territorio, el cual residió en esta ciudad desde el 19 de Febrero hasta el 4 de Abril del 73, desde el 22 de Enero al 9 de Marzo del 74 y del 17 de Abril al 29 de Julio del 75, y desde el 1.º al 10 de Abril y del 16 al 23 de Mayo de 1876; trasladándose á Córdoba en las épocas intermedias á las expresadas, y alternando en otras el Juez ordinario de este partido con igual autorización para actuar y residir en una ó en otra población:

(Se continuará.)

OLVERA

D. José Aroca y Muñoz, Juez de instrucción y de primera instancia de esta ciudad y su partido.

Por el presente hago saber que en la madrugada del 23 del actual han sido hurtadas del sitio denominado Vallehermoso, de este término municipal, una yegua, cerrada, colorada, con un lucero en la frente, marca escasa, descalza de pies y manos, parida, y la cría la dejaron en dicho sitio; y una mula de 30 meses, sin hierro, pelo pardo y de alzada regular, pertenecientes á D. Juan del Corral, vecino de Pruna, ignorándose el autor ó autores de ese hecho, si bien se sospecha de un hombre de 43 á 50 años de edad, de mediana estatura y porte de arriero, el cual conduce un jumento cuyas señas no constan.

Y en la causa que con motivo de ese hurto instruyo he acordado la inserción del presente en los periódicos oficiales para que por los agentes de policía judicial de la Nación española se proceda á la busca de dichos animales y captura del referido arriero, y si lo consiguieren se sirvan ponerlos á disposición de este Juzgado.

Dado en Olvera á 27 de Setiembre de 1885.—José Aroca.—El Secretario, Eduardo Camacho. J—6503

POLA DE LAVIANA

D. Manuel Alvarez Castrillón, Juez de instrucción de Pola de Laviana.

Por la presente requisitoria se cita, llama y emplaza á un tal Cirilo, alias Mentanés, natural de San Martín de Quevedo, partido de Torrelavega, provincia de Santander, casado con Cruz Villegas, el cual hasta el 16 ó 17 de Agosto último trabajó en la mina Esperanza, situada en Boó, Concejo de Aller, bajo las órdenes del contratista D. Pedro Fernández, alias Pedro Quiotana, y se halló de posada en casa de Leopoldo Ribado, que reside en dicho pueblo de Boó, cuyo actual paradero se ignora, pero que se dice marchó en dirección á Can las, partido de Gijón; tiene de edad 34 á 36 años, color macilento, estatura regular, barba poca y afeitada, nariz larga y afilada, pelo negro, ojos garzos; vestía pantalón y blusa azul, elástico nuevo color café, y otro de igual color más usado que tenía para el trabajo, faja encarnada, camisa de color, calzaba alpargatas y zapatos de lona rayados, boina blanca; cojea algo y tiene en una de las pantorrillas una cicatriz, procedente de una herida que le ocasionó un balazo que dice recibió en las obras del puerto, para que en el término de 10 días, que principiarán á contarse desde la inserción de la presente en la GACETA DE MADRID y Boletín oficial de esta provincia, comparezca en la cárcel de esta villa á responder de los cargos que le resultan en la causa que contra él y otros se instruye en este Juzgado por lesiones y disparo de arma de fuego; bajo apercibimiento que de no hacerlo le parará el perjuicio que haya lugar.

Al propio tiempo ruego y encargo á todas las Autoridades

civiles, militares y demás agentes de la policía judicial procedan á la busca y captura del Cirilo, conduciéndole caso de ser habido á disposición de este Juzgado con las seguridades convenientes.

Dado en Laviana á 30 de Setiembre de 1885.—Manuel Castrillón.—Por mandado de S. S., Agapito León. J—6581

SEVILLA—SAN ROMAN

D. Manuel Campos y Simón, Juez de primera instancia del distrito de San Román de esta ciudad.

En virtud del presente se cita, llama y emplaza á Manuel Ballesteros, vecino de esta ciudad, sin que existan otras circunstancias, y el cual era dependiente del Procurador de esta ciudad D. Sebastián Calderón en 20 de Abril de 1883, para que en el término de 15 días, á contar desde el siguiente al en que aparezca inserto el presente en el Boletín oficial de esta provincia y GACETA DE MADRID, comparezca en los estrados de este Juzgado, situados calle de los Monsalves, núm. 11, con el fin de recibirle declaración en diligencias que se instruyen en averiguación del paradero de una causa que en aquella fecha recibió sobre falsificación de documentos; apercibiéndole que pasado dicho término y no haya verificado su presentación le parará el perjuicio que hubiere lugar.

Sevilla 23 de Setiembre de 1885.—Manuel Campos.—El actuario, Aurelio Yanguas. J—6593

SEVILLA—SAN VICENTE

D. Fermín Abejón y Calvo, Juez de instrucción del distrito de San Vicente de esta ciudad.

En virtud de la presente requisitoria se cita, llama y emplaza á Abelardo Gutiérrez de la Solana, de esta naturaleza y vecindad, calle Bustos Tavera, núm. 33, hijo de D. Enrique y Doña Carmen, de 17 años de edad, soltero, del comercio, y con instrucción, cuyo actual paradero se ignora, para que en el término de 10 días, contados desde la inserción de la presente en la GACETA DE MADRID, sin perjuicio de su publicación en el Boletín oficial de esta provincia, se constituya en prisión en la cárcel pública de esta ciudad á cumplir la pena que le ha sido impuesta por la Excm. Sala de lo criminal de la Audiencia de este territorio en la causa que contra el mismo se ha seguido por el delito de rapto; apercibido que de no verificarlo le parará el perjuicio que haya lugar.

Al mismo tiempo, en nombre de S. M. el Rey (Q. D. G.) exhorto y requiero á todas las Autoridades, tanto civiles como militares, y en el mío les pido y encargo que conocido que sea el paradero de dicho rematado Abelardo Gutiérrez de la Solana procedan á su captura, depositándolo en esta cárcel á mi disposición, pues en ello administrarán justicia, seguros de mi correspondencia en casos análogos.

Dado en la ciudad de Sevilla á 3 de Agosto de 1885.—Fermín Abejón.—El Escribano actuario, Manuel Aguilar. J—6629

D. Fermín Abejón y Calvo, Juez de instrucción del distrito de San Vicente de esta ciudad.

En virtud del presente cito, llamo y emplazo por esta sola vez y término de 10 días á un joven como de 11 á 12 años de edad, llamado Francisco, conocido por Paco, que se dice ser vecino de esta ciudad en la casa núm. 11 de la calle del Espíritu Santo, sin que resulten más circunstancias, que en la tarde del 23 de Julio último causó á otro joven de su misma edad, llamado Carlos Alvarez Benavides, una herida en la cabeza al pasar por la citada calle.

Asimismo se cita por dicho término á una mujer, cuyo nombre y demás circunstancias se ignoran, la cual auxilió al lesionado, llevándole para su curación á la Casa de socorro de la Alhóndiga, para que durante el expresado término comparezca en este Juzgado, calle Cardenal, núm. 14, á fin de que declaren en la causa que se instruye por el indicado delito; apercibidos que de no verificarlo les parará el perjuicio que haya lugar.

Dado en Sevilla á 28 de Setiembre de 1885.—Fermín Abejón.—El actuario, José Luis San Juan. J—6439

D. Fermín Abejón y Calvo, Juez de instrucción del distrito de San Vicente de esta ciudad.

En virtud de la presente requisitoria cito, llamo y emplazo por término de 20 días á la procesada Rosario Jiménez Vargas, vecina que fué de esta ciudad en el Muro de San Antonio número 11, cuyo paradero se ignora, para que durante dicho término comparezca en este Juzgado para recibirle declaración indagatoria en la causa que contra la misma instruyo por lesiones á Carmen Navarro Escobar; apercibida que de no verificarlo será declarada rebelde, parándole el perjuicio que haya lugar.

Asimismo cito á Isabel Vargas, madre de la procesada, para que en el término de 10 días comparezca también en este Juzgado para declarar como testigo en la mencionada causa; bajo apercibimiento que de no verificarlo le parará lo que haya lugar.

Dado en Sevilla á 28 de Setiembre de 1885.—Fermín Abejón.—El actuario, José Luis San Juan. J—6509

VÉLEZ—MÁLAGA

D. Juan Rodríguez Fernández, Juez de instrucción de esta ciudad y su partido, etc.

Por la presente, y en nombre de S. M. el Rey (Q. D. G.), requiero á todos los Sres. Jueces, Guardia civil y demás Autoridades é individuos de policía judicial para que procedan á la busca y captura del procesado Antonio Moya Velasco, natural y vecino de Benamayora, casado, del campo, de 40 años de edad, estatura regular, cara larga y con pocas, ojos melados, color trigueño, pelo castaño, cejas al pelo, cuyo paradero se ignora, remitiéndole caso de ser habido á esta cárcel de par-

tido á mi disposición, por tenerlo así acordado en causa que contra el mismo se sigue y otro sobre daño.

Al mismo tiempo cito, llamo y emplazo al referido Antonio Moya Velasco para que dentro del término de 15 días se presente en la sala audiencia de este Juzgado á contestar los cargos que le resultan en dicha causa; bajo apercibimiento que si no lo verifica será declarado contumaz y rebelde y le parará el perjuicio que haya lugar con arreglo á la ley de Enjuiciamiento criminal.

Dado en Vélez Málaga á 23 de Setiembre de 1885.—Juan Rodríguez.—Por mandado de S. S., Emilio Alcains. J—6595

D. Juan Rodríguez Fernández, Juez de instrucción de esta ciudad y su partido.

Por el presente cito, llamo y emplazo al paisano que como á las seis de la mañana del día 27 de Abril último arrojó en una haza de cañas un bulto que al reconocerlo los carabineros encontraron 16 paquetes de tabaco de contrabando, de á cuatro en libra, y al que no le pudieron dar alcance los repetidos carabineros en el camino que conduce desde Benamargosa á esta ciudad, para que dentro del término de 10 días se presente en la sala audiencia de este Juzgado á responder de los cargos que le resultan en la causa que instruyo sobre el mencionado hecho; apercibido que de no hacerlo le parará el perjuicio que haya lugar con arreglo á la ley.

Dado en Vélez Málaga á 30 de Setiembre de 1885.—Juan Rodríguez.—Por mandado de S. S., Federico Fossati. J—6608

NOTICIAS OFICIALES

La Urbana y el Sena.

COMPANÍA DE SEGUROS CONTRA ACCIDENTES

Balance general en 31 de Diciembre de 1884.

DEBE		
Accionistas.....		9.000.000
Inmueble: Avenida de Antin.....		836.843'98
Rentas del Estado.....	Fr. 2.400, renta 3 por 100 Fr. 2.115, id. 3 por 100 amortizable..... Fr. 4.500, id. 4 1/2 por 100, 1883.....	Precio de coste.... 234.924'80
Obligaciones: 150 de ferrocarriles.....		Precio de coste.... 123.433'85
Idem: 210 inmobiliarias, 1883.....		1.637.600
Participación en la Compañía El Sena.....		434.938'70
Pianzas en Italia: 7.500 fr. de renta italiana, 5 por 100.....		1.557.827'43
Caja, banqueros y valores.....		2.812'00
Efectos a recibir.....		624.034'07
Agencias y Compañías.....		938.950
Diversas cuentas particulares.....		144.981'47
Idem l. deudora.....		1.018.713'72
Comisiones descontadas.....		46.255.116'02
HABER		
Fondo social.....		12.000.000
Reserva en los estatutos en 31 de Diciembre de 1883.....	148.691'43	475.892'45
Idem id. id. 1884.....	57.201	2.700.000
Idem.....		
Idem especial al 31 de Diciembre de 1883.....	130.000	180.000
Idem id. 1884.....	50.000	
Idem para riesgos en curso:		
Seguros de caballos y coches.....	406.307'53	423.908'48
Idem individuales.....	22.600'93	
Previsión sobre siniestros:		
Seguros colectivos.....	477.310'93	516.108'40
Idem de caballos y coches.....	338.597'12	
Previsión de anulaciones para primas retrasadas.....		44.321'95
Diversas cuentas acreedoras.....		32.820'45
Participación de la Dirección.....		4.500
Caja de previsión de los empleados.....		8.400
Dividendo.....		180.000
Ganancias y pérdidas.....		13.664'89
		46.255.116'02

Es copia conforme del original que obra en esta Dirección y á que me remito.—El Representante general en Madrid, José Moreno Elorza. X—490

Ayuntamiento constitucional de Madrid.

De los partes remitidos por la Administración principal de Mataderos públicos, Intervención del Mercado de granos y Vísita de policía urbana, resultan ser los precios de los artículos de consumo en el día de ayer los siguientes:

Carne de vaca, de 1'00 á 2 pesetas el kilogramo.
Idem de carnero, de 1'60 á 2 pesetas el kilogramo.
Idem de ternera, de 1'50 á 5 pesetas el kilogramo.
Idem de oveja, de 1'20 á 1'30 pesetas el kilogramo.
Tocino añejo, de 2 á 2'40 pesetas el kilogramo.
Jamón, de 2'50 á 4 pesetas el kilogramo.
Pan, de 0'40 á 0'48 pesetas el kilogramo.
Garbanzos, de 0'65 á 1'30 pesetas el kilogramo.
Judías, de 0'70 á 0'80 pesetas el kilogramo.
Arroz, de 0'70 á 0'80 pesetas el kilogramo.
Lentejas, de 0'60 á 0'66 pesetas el kilogramo.
Carbón vegetal, de 0'20 á 0'22 pesetas el kilogramo.
Idem mineral, de 0'08 á 0'10 pesetas el kilogramo.
Cok, de 0'07 á 0'08 pesetas el kilogramo.
Jabón, de 1'05 á 1'30 pesetas el kilogramo.
Patatas, de 0'10 á 0'20 pesetas el kilogramo.
Acate, de 1'10 á 1'20 pesetas el litro, y de 10 á 11 el decalitro.

Vino, de 0'78 á 0'84 pesetas el litro, y de 7 á 8 el decalitro.
Petróleo, de 0'75 á 0'80 pesetas el litro, y de 6'20 á 7'50 el decalitro.

Reses degolladas.

Vacas, 209.—Carneros, 325.—Terneras, 33.—Ovejas, 75.—
Total, 642.

Su peso en kilogramos..... 43.881'500.

Madrid 23 de Octubre de 1885.—El Alcalde.

Administración de Hacienda de la provincia de Madrid.

Estado de los productos recaudados por consumos, recargos y arbitrios municipales en esta capital en el día 22 de Octubre de 1885.

Table with columns: FIELTOS, Derechos de consumos para el Estado, Recargos municipales sobre las tarifas del Estado, Arbitrios especiales y extraordinarios del Ayuntamiento, TOTAL. Rows include Toledo, Segovia, Norte, Bilbao, Aragón, Valencia, Mediodía, Ciudad Real, Mostenses, Imperial, Correos (Sección), Mataderos, and TOTAL.

Recaudado en los 24 días anteriores. 411.633'45 458.813'64 101.254'50 971.700'96

Madrid 23 de Octubre de 1885.—El Administrador de Hacienda, Modesto Fernández y González.

Bolsa de Madrid.

Cotización oficial del día 23 de Octubre de 1885, comparada con la del día anterior.

Table with columns: FONDOS PÚBLICOS, Día 22, Día 23. Rows include Deuda perpetua al 4 por 100 interior, Idem id. al 4 por 100 exterior, Idem amortizable al 4 por 100, Billetes hipotecarios de la isla de Cuba, Deuda de la isla de Cuba, Banco Hipotecario, Idem id.—Cédulas al 6 por 100 anual, Idem id.—Idem al 5 por 100 anual, Acciones del Banco de España.

Cambios oficiales sobre plazas del Reino.

Table with columns: DAÑO, BENEFICIO, DAÑO, BENEFICIO. Rows list various provinces like Albacete, Alcoy, Alicante, Almería, Avila, Badajoz, Barcelona, Béjar, Bilbao, Burgos, Cáceres, Cádiz, Cartagena, Castellón, Ciudad Real, Córdoba, Coruña, Cuenca, Ferrol, Girona, Gijón, Granada, Guadalupe, Haro, Huelva, Huesca, Jaén, Jerez Front., León, Lérica, Linares.

Bolsas extranjeras.

PARIS 22 DE OCTUBRE

Table with columns: Fondos españoles, Deuda perp. al 4 por 100 ext., Idem id. interior, Idem amort. al 4 por 100, 3 por 100 exterior, Deuda amort. al 2 por 100, Obligaciones de Cuba.

Fondos franceses... 12 por 100... 4 20'45.
Consolidados ingleses... 4 1/2 por 100... 4 109'62.
400 5/16.

Cambios oficiales sobre plazas extranjeras.

Londres, á 90 días fecha, dins., 46'59.
Idem, á ocho días vista, dins., 46'25.
Paris, á ocho días vista, frs., 4'87.

Observatorio de Madrid.

Observaciones meteorológicas del día 23 de Octubre de 1885.

Meteorological table with columns: HORAS, ALTURA del barómetro reducida á 0° y en milímetros, TEMPERATURA y humedad del aire (Seco, Húmedo), DIRECCIÓN y clase del viento, ESTADO del cielo. Rows include 6 de la m., 9 de la m., 12 del día, 3 de la t., 6 de la t., 9 de la n., and various temperature and wind measurements.

Despachos telegráficos recibidos en el Observatorio de Madrid sobre el estado atmosférico en varios puntos de la Península á las nueve de la mañana, y en Francia é Italia á las siete, el día 23 de Octubre de 1885.

Table with columns: LOCALIDADES, Altura barométrica á 0° y al nivel del mar en milímetros, Temperatura en grados centesimales, Dirección del viento, Fuerza del viento, Estado del cielo, Estado de la mar. Rows include S. Sebastián, Bilbao, Oviedo, Coruña (7 h.), Santiago, Orense, Pontevedra, Vigo, Oporto, Lisboa (8 h.), Cáceres, Badajoz, S. Fern. (7 h.), Sevilla, Málaga, Granada, Cartagena, Alicante, Murcia, Valencia, Palma, Barcelona, Teruel, Zaragoza, Soria, Burgos, León, Valladolid, Salamanca, Segovia, Madrid, Escorial, Ciudad Real, Albacete, Paris, Gris-Nez, St. Mathieu, Isla d'Aix, Biarritz, Clermont, Perpignan, Sicilia, Niza, Roma, Nápoles, Palermo, Malta.

Dirección general de Correos y Telégrafos.

Segun los partes recibidos, ayer llovió en Avila, Badajoz, Burgos y Salamanca.

PARTE NO OFICIAL

INTERIOR

MADRID.—Ayer, á las cinco de la tarde, llegaron á esta capital los exploradores portugueses Sres. Capello é Ivens, que venían acompañados por tres individuos de la Sociedad Geográfica, en representación de ésta, desde Talavera, donde se les ofreció un espléndido almuerzo.

A la llegada del tren, el Sr. Moret subió al coche-salón en que venían y donde conversó con los célebres viajeros breves

instantes. Después pasaron al salón de espera, donde el señor Moret les presentó á las Comisiones del Ateneo, Centro Militar, Sociedad Geográfica y otras corporaciones que han ido á recibir á aquéllos, además de muchas personas importantes en las artes y en las ciencias.

Los Sres. Capello é Ivens, después de dichas presentaciones, fueron acompañados en el coche del Ministro de Portugal por éste y el Cónsul de la misma nación, al hotel de la Paz, donde se hospedan.

Cantóse anteanoch e en el Teatro Real para el debut de la tiple Srta. Brambilla y el tenor Sr. Oxilia la ópera en tres actos Capuletti é Montechi.

La contralto Sra. Pasqua, conocida ya de nuestro público, fué anteayer la protagonista de la obra.

Cantó primorosamente, siendo aplaudida en el aria y duo con la tiple en el acto primero y romanza y duo final del último, siendo repetidas veces llamada á la escena.

La Srta. Brambilla cumplió en su parte. La vez, efecto sin duda de haber estado enferma dicha artista, nos pareció un poco velada en los registros central y grave, pero tiene bastante facilidad para jugarla, haciéndose aplaudir en alguna ocasión.

El Sr. Oxilia gustó bastante, y en otra obra en donde tenga más campo para lucirse gustará mucho más indudablemente. También fué muy aplaudido en el acto primero.

Los dos primeros actos de Capuletti é Montechi son de Bellini y el último del Maestro Vaccaj.

Anuncios.

GUIA OFICIAL DE ESPAÑA PARA EL AÑO DE 1885.—Se halla de venta en el despacho de libros de la Imprenta Nacional, calle del Cid, núm. 4, á los precios siguientes:

Table with columns: PESETAS, Primera clase, Segunda fd., Tercera fd.

LEY DE RECLUTAMIENTO Y REEMPLAZO DEL Ejército decretada en 11 de Julio de 1885, edición oficial. Se vende en el despacho de libros de la Imprenta Nacional, calle del Cid, núm. 4, al precio de UNA PESETA cada ejemplar.

SANTOS DEL DIA

San Rafael Arcángel; San Martirián, y San Bernardo Corbó Obispos.

Cuarenta Horas en la iglesia de San Juan de Dios.

ESPECTACULOS

TEATRO REAL.—A las ocho y media.—Función 4.ª de abono.—Turno 2.ª par.—Roberto el diavolo.

TEATRO ESPAÑOL.—A las ocho y media.—Función 9.ª de abono.—Turno 3.ª impar.—Un tercero en discordia.—Hija única.

TEATRO DE LA ZARZUELA.—A las ocho y media.—Función 23 de abono.—Turno 2.ª impar.—1.ª sección.—Las niñas de Eoija.—El caramelo.

A las diez y cuarto.—2.ª sección.—Pinafor.

TEATRO DE APOLO.—A las ocho y media.—Función 4.ª de abono.—Turno 4.ª.—La escuela de las coquetas.—La comedia de Maravillas.

TEATRO DE LA PRINCESA.—A las ocho y media.—Función 9.ª de abono.—Turno 3.ª impar.—El amigo Fritz.—El novio de Doña Inés.—Intermedios por el sexteto.

TEATRO DE LA COMEDIA.—A las ocho y media.—Función 30 de abono.—Turno 3.ª.—1.ª sección.—El Macareno.—Guzmán el Malo.—Couplets.

A las diez y cuarto.—2.ª sección.—(Estreno) Futuro imperfecto.—Seguidillas.—Couplets.

TEATRO DE VARIEDADES.—A las ocho y media.—El lucero del alba.—¡Ya pican! ¡ya pican!—Sin comerlo ni beberlo.—Veja, peluquero.

TEATRO DE ESLAVA.—A las ocho y media.—Turno 3.ª par.—Las de Miguelterra.—La Diva.—Toros de puntas.

TEATRO LARA.—A las ocho y media.—Turno 3.ª par.—¡Bonito soy yo!—Las medistillas.—Bromas pesadas (nueva).—La caricatura.

TEATRO MARTÍN.—A las ocho y media.—La divina zarzuela.—Camoens.—Ya somos tres.—La divina zarzuela.

TEATRO DE NOVEDADES.—A las ocho.—El Patriarca del Turia.

A las diez y cuarto.—Los mártires de la libertad.

TEATRO-CIRCO DE PRICE.—A las ocho y media.—Adriano Angot.